



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO IX - N° 9 - AGOSTO 2014

CRÓNICA

Directora del Centro de Libertad Religiosa
participa en la Anglophone Conference
(pág. 5)

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Leyes sobre protección a la maternidad y
paternidad en el ámbito laboral (pág. 6)

Reajusta monto del ingreso mínimo
mensual (pág. 7)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Declara feriado el Día Nacional de los
Pueblos Indígenas (pág. 14)

Ley General de Derechos Lingüísticos de
los Pueblos Originarios (pág. 15)

Nacionalidad por gracia al rabino Eduardo
Waingortin (pág. 17)

Proyectos sobre despenalización del
autocultivo de cannabis, por razones de
índole personal, terapéutica o espiritual
(págs. 17 y 21)

ANEXOS

Chile

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que rechaza
una acción de protección en favor de un machi mapuche
condenado por la comisión de un delito, que solicitaba su traslado
a un recinto penitenciario apto para vivir acorde a su cultura y
cosmovisión (pág. 27)

Dictamen de la Contraloría General de la República que autoriza
al Instituto Nacional de Derechos Humanos para conocer los
documentos vinculados a víctimas de atentados a los derechos
humanos (pág. 51)

Jorge Precht: Por una laicidad compartida, por un laicismo
dialogante (pág. 53)

Artículos de opinión sobre reformas educacionales (pág. 57)

Santa Sede

Llamamiento de S.S. Francisco por la paz en Medio Oriente, Iraq
y Ucrania (pág. 66)

Homilía de S.S. Francisco en la que se pronuncia sobre los abusos
sexuales cometidos por clérigos (pág. 67)

Reunión de la Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores
y encuentro de S.S. Francisco con las víctimas de abusos (pág. 70)

Estados Unidos de Norteamérica

Sentencia de la Corte Suprema en el caso Hobby Lobby, sobre
el derecho de una empresa de eximirse de la obligación de
contratar seguros que cubran anticonceptivos a sus empleadas,
en base a su libertad religiosa (pág. 81)

Unión Europea

Corte Europea de Derechos Humanos: sentencia de la Gran Sala
en el caso S.A.S vs Francia, sobre prohibición de velar el rostro
en público (pág. 93)



ÍNDICE GENERAL

| | |
|---|----------|
| Directora del Centro de Libertad Religiosa participa en la Anglophone Conference | 5 |
|---|----------|

I. Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

| | |
|--|---|
| Extiende a los padres trabajadores el Derecho de Alimentar a sus Hijos y perfecciona normas sobre Protección a la maternidad | 6 |
| Modifica el Código del Trabajo en materia de Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Vida Familiar y establece un Permiso por Matrimonio del Trabajador | 6 |
| Reajusta monto del ingreso mínimo mensual, de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar, para los períodos que indica | 7 |

Normas Reglamentarias

Decretos

| | |
|---|---|
| Aprueba Ordenanza que regula la entrega de la Beca Padre Gustavo Cereceda | 8 |
|---|---|

Resoluciones

| | |
|---|---|
| Nómina de Instituciones que estarán sometidas a Fiscalización de esta Superintendencia por período que indica | 8 |
| Autorización pesca de investigación | 9 |
| Autoriza a Instituciones sin fines de lucro, como Receptoras de Alimentos cuya comercialización sea inviable | 9 |

| | |
|--------------------------|-----------|
| Colectas Públicas | 10 |
|--------------------------|-----------|

| | |
|--|-----------|
| Concesiones de Radiodifusión Sonora | 12 |
|--|-----------|

| | |
|---|-----------|
| Derechos de Aprovechamiento de Aguas | 13 |
|---|-----------|

II. Proyectos de Ley en Trámite

Derecho y Religión

A. Religiones y creencias en el espacio público

- Grupos étnicos y pueblos indígenas

| | |
|--|----|
| Declara feriado el 24 de junio de cada año, con el objeto de conmemorar el Día Nacional de los Pueblos Indígenas | 14 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| Establece Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Originarios de Chile | 15 |
|--|----|

- Concesiones de nacionalidad

| | |
|--|----|
| Modifica texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, en los requisitos para obtener la carta de nacionalización | 16 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| Concede nacionalidad por gracia al rabino Eduardo Waingortin | 17 |
|--|----|

- Otros

| | |
|---|----|
| Modifica ley n° 20.000, con el objeto de despenalizar el auto cultivo, cosecha, porte o consumo, regulados a escala individual, de plantas vegetales del genero cannabis, cuando esas conductas se funden en razones de índole personal, terapéutica o espiritual | 17 |
|---|----|



B. Igualdad y no discriminación

- Sexo, raza y religión

Modifica ley n° 20.584, para exigir a los prestadores de salud, el respeto y protección de la orientación sexual o, identidad de género de las personas 18

C. Derecho de información y opinión

- Otros

Modifica ley n° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social 19

Modifica ley n° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, con el objeto de consagrar expresamente a los diarios electrónicos, como medios de comunicación social 20

D. Educación

- Educación y su protección

Modifica D.F.L. n° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, para aumentar las exigencias en la formación pedagógica 20

E. Salud

- Otros

Modifica ley n° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, con el objeto de legalizar el autocultivo de cannabis para el consumo privado 21

Matrimonio y Derecho de Familia

Familia

- Maltrato hacia la tercera edad

Modifica Código Procesal Penal, en materia de acción penal y de principio de oportunidad, en el caso de los delitos cometidos contra adultos mayores 23

- Protección de niños, niñas y adolescentes

Aprueba Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2011 23

Varios

- Delitos sexuales contra menores de edad

Modifica Código Penal, sancionando a quienes contratan a personas consignadas en el Registro Nacional de Pedófilos 24

Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico 25

III. Anexos

Chile

A. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que rechaza una acción de protección en favor de un machi mapuche condenado por la comisión de un delito, que solicitaba su traslado a un recinto penitenciario apto para vivir acorde a su cultura y cosmovisión 27

B. Dictamen de la Contraloría General de la República que autoriza al Instituto Nacional de Derechos Humanos para conocer los documentos vinculados a víctimas de atentados a los derechos humanos 51

C. Jorge Precht: Por una laicidad compartida, por un laicismo dialogante 53



| | |
|--|----|
| D. Artículos de opinión sobre reformas educacionales | 57 |
| Santa Sede | |
| A. Llamamiento de S.S. Francisco por la paz en Medio Oriente, Iraq y Ucrania | 66 |
| B. Homilía de S.S. Francisco en la que se pronuncia sobre los abusos sexuales cometidos por clérigos | 67 |
| C. Reunión de la Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores y encuentro de S.S. Francisco con las víctimas de abusos | 70 |
| D. S.S. Francisco pide intervención urgente sobre la migración de niños a Estados Unidos | 72 |
| Bolivia | |
| P. Miguel Manzanera, SJ: Aborto, crimen abominable | 74 |
| España | |
| Declaración pública de la Universidad Pontificia Comillas sobre el aborto y protección del que está por nacer | 76 |
| Estados Unidos de Norteamérica | |
| A. Sentencia de la Corte Suprema en el caso Hobby Lobby, sobre el derecho de una empresa de eximirse de la obligación de contratar seguros que cubran anticonceptivos a sus empleadas, en base a su libertad religiosa | 81 |
| B. David Hollenbach, SJ: Los derechos humanos en un mundo pluralista y desigual - Contribuciones de las universidades jesuitas | 83 |
| Italia | |
| Nicola Fiorita: Libertà religiosa e sport: un incrocio a tutto campo | 90 |
| Unión Europea | |
| Corte Europea de Derechos Humanos: sentencia de la Gran Sala en el caso S.A.S vs Francia, sobre prohibición de velar el rostro en público | 93 |

Directora del Centro de Libertad Religiosa participa en la Anglophone Conference

En su calidad de miembro del Consejo Nacional de Prevención de Abusos de Menores de Edad y Acompañamiento de Víctimas de la Conferencia Episcopal de Chile, la Directora del Centro de Libertad Religiosa - Derecho UC, Ana María Celis, participó nuevamente en la Anglophone Conference. Esta reunión anual, que comenzó el lunes 7 de julio en el Pontifical Irish College de Roma, aborda su trabajo en la prevención de abusos a niños, niñas y adolescentes.

En esta oportunidad, la delegación chilena estuvo encabezada por Mons. Alejandro Goic, obispo de Rancagua y presidente del Consejo Nacional de Prevención de abusos a menores de edad, y por sus integrantes, Mons. Juan Ignacio González, obispo de San Bernardo; Pilar Ramírez, Coordinadora Ejecutiva del Consejo; y Ana María Celis.

En el marco de este encuentro, la Directora del Centro, junto a Pilar Ramírez, fueron recibidas por el Presidente de la Pontificia Comisión para la Tutela de los Menores, Card. Sean O'Malley, en la casa Santa Marta.

Exposición de la **Directora del Centro de Libertad Religiosa - Derecho UC** en la Anglophone Conference



El **Presidente de la Pontificia Comisión para la tutela de los menores**, Cardenal Sean Patrick O'Malley, junto a la **Coordinadora del Consejo Chileno de Prevención de Abusos**, Pilar Ramírez (izq.), y a la **Directora del Centro de Libertad Religiosa**, Ana María Celis (der.).



I

Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

Ley n° 20.761.
Extiende a los padres trabajadores el Derecho de Alimentar a sus Hijos y perfecciona normas sobre Protección a la maternidad.

Diario Oficial: 22 de julio de 2014.

N° del Boletín: 4930-18¹.
Fecha de Inicio: 3 de abril de 2007.

A través de la ley n° 20.761, se procede a extender al padre trabajador el derecho de alimentar a sus hijos durante la jornada laboral. De esta forma, se incorporan al artículo 206 del Código del Trabajo tres incisos en lo que se establece que el derecho de alimentar a los hijos podrá también ser ejercido por el padre bajo acuerdo de ambos progenitores, debiendo comunicarse esta decisión o cualquier modificación de la misma, a ambos empleadores, en la forma en que señala la presente Ley. También, el padre podrá hacer efectivo este derecho cuando haya obtenido la tuición del menor por sentencia judicial ejecutoriada, o cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él.

Por otra parte, el art. 207, del mismo cuerpo legal, también es modificado en su inciso final, estableciendo que las acciones y derechos provenientes de este título se extinguirán en el término de sesenta días contados desde la fecha de expiración del periodo a que se refieren los respectivos derechos.

Ley n° 20.764.
Modifica el Código del Trabajo en materia de Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Vida Familiar y establece un Permiso por Matrimonio del Trabajador.

Diario Oficial: 18 de julio de 2014.

N° del Boletín: 5907-13².
Fecha de Inicio: 10 de junio de 2008.

A través del artículo único de la ley n° 20.764, se procede a introducir algunas modificaciones al Título II, del Libro II, del Código del Trabajo. Entre dichas reformas, se encuentra el reemplazo del epígrafe del Título II, del Libro II, del Código del Trabajo,

¹ Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año II, n° 5, Abril 2008. Disponible en <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjabrII.pdf>.

² Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año III, n° 8, Junio 2008. Disponible en <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjjuIII.pdf>.



por el siguiente: "DE LA PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, LA PATERNIDAD Y LA VIDA FAMILIAR". Además, se procede a incorporar en el artículo 194 las expresiones "paternidad" y "vida familiar", quedando el encabezado del artículo de la siguiente manera: "La protección a la maternidad, paternidad y vida familiar se regirá por las disposiciones del presente título...".

En materia matrimonial, se agrega el artículo 207 bis, el cual establece que en caso de contraer matrimonio, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio. Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio y en los inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración. El trabajador deberá dar aviso al empleador con treinta días de anticipación, y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración, el respectivo certificado de matrimonio del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Ley n° 20.7643
Reajusta monto del ingreso mínimo mensual, de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar, para los períodos que indica.
Diario Oficial: 18 de julio de 2014.

Por medio de la Ley 20.763, que reajusta monto del ingreso mínimo mensual, de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar, para los períodos que indica, se eleva, a contar del 1 de julio de 2014, de \$ 210.000 a \$225.000 el monto de ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A su vez, se eleva a contar de la misma fecha, de \$156.770 a \$167.968, le monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a \$179.912, a contar del 1 de julio de 2015 y a \$186.631, a contar del 1 de enero de 2016.

En su artículo 2º, se procede a modificar el artículo 1º de la Ley n° 18.987, estableciendo que la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el Decreto con Fuerza de Ley n° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se modificará de acuerdo a los valores y periodos que en la presente Ley se indica.

Por último, se fija en el artículo 3º, que el subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la Ley n° 18.020, será modificado también en los valores y periodos que se indica en la presente Ley, alcanzando la suma de \$ 10.269 a contar del 1 de enero de 2016.



Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto municipal n° 2.248, de la Ilustre Municipalidad de Vallenar,
de 30 de abril de 2014.**

**Aprueba Ordenanza que regula la entrega
de la Beca Padre Gustavo Cereceda.**

Diario Oficial: 8 de julio de 2014.

La Beca Académica Padre Gustavo Cereceda³, de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, se ha establecido como una manera de apoyar económicamente a los alumnos de buen rendimiento académico y situación deficitaria, destinada a residentes de la comuna de Vallenar. La Beca consiste en un monto de dinero pagado en cuotas mensuales, entre los meses de marzo a diciembre. Podrán postular a la beca para postular a la beca: los alumno o alumna del primero año o de cursos superiores, de universidades estatales del país, estar matriculado en el semestre académico correspondiente, si está cursando una carrera, haber obtenido el año anterior, como promedio, nota 5.0 y si es egresado de Enseñanza Media nota 6.0.

Resoluciones

**Resolución n° 197, del Ministerio de Hacienda,
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras,
de 22 de julio de 2014.**

**Nómina de Instituciones que estarán sometidas a Fiscalización
de esta Superintendencia por período que indica.**

Diario Oficial: 29 de julio de 2014.

Por medio de la Resolución n° 197 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se ha resuelto que las instituciones listadas en el número 6 de la misma resolución, estarán sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto respecto de las operaciones de crédito y dinero, señaladas en los artículos 6° bis, 6° ter y 31 inciso 2 y 3, de la Ley n° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones en dinero que indica, por el periodo comprendido entre el 1° de enero del año 2015 y el 31 de diciembre del mismo año. Dentro de las instituciones incluidas en la respectiva nómina se encuentra el Colegio Santa María de Cervellón (RUT 82020500-6)⁴.

³ Sacerdote católico, reconocido por su aporte en la educación en la ciudad de Vallenar, Región de Atacama.

⁴ El Colegio Santa María de Cervellón, es una institución educacional perteneciente a la Congregación de Religiosas Mercedarias Francesas. Fue fundado en 1911. Su misión está ligada a la finalidad que persigue la educación mercedaria, que es el de conducir al educando a la realización plena de la propia humanidad, mediante la vivencia del Amor Misericordioso Redentor (Fuente: www.cervellon.cl).



**Resolución n° 1.829, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo,
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura,
de 17 de julio de 2014.**

Autorización pesca de investigación.

Diario Oficial: 26 de julio de 2014.

Se autoriza a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, para efectuar una pesca de investigación de conformidad a los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado "Evaluación directa de langostino amarillo y langostino colorado entre la II y la VIII regiones, año 2014". El objetivo de la pesca consiste en estimar mediante evaluación directa, la biomasa y abundancia de langostino amarillo y langostino colorado en el litoral comprendido entre la II y la VIII Regiones, durante el año 2014.

**Resolución n° 65, del Ministerio de Hacienda,
Servicio de Impuestos Internos,
Dirección Nacional,
de 18 de junio de 2014.**

**Autoriza a Instituciones sin fines de lucro, como Receptoras
de Alimentos cuya comercialización sea inviable.**

Diario Oficial: 24 de julio de 2014.

A través del extracto de la Resolución n° 65, del Servicio de Impuestos Internos, se autoriza a las Instituciones sin fines de lucro, Ministerio Evangelístico de Chile (RUT 71.983.900-2); Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistencial (RUT 70.051.600-8) ; Iglesia Cuerpo de Cristo (RUT 65.636.380-0) ; Fundación Tupahue (RUT 65.073.765-2); Org. NO Gubernamental de Desarrollo Social, Cultural y Productivo "CIDETS" (RUT 65.227.510-9) y Fundación Servicios Jesuita a Migrantes (RUT 65.030.892-1), como receptoras en forma gratuita de alimentos, cuya comercialización sea inviable.

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

| NORMA | ENTIDAD | LUGAR Y FECHA COLECTA | PUBLICACIÓN |
|-------------------------|--|---|---------------------|
| Decreto supremo n° 3610 | Ropero del Hospitalizado-Damas de Amarillo ⁵ | Regiones de Coquimbo, Valparaíso, Libertador Bernardo O´Higgins, Maule, Biobío y Metropolitana; 19 de diciembre de 2014 | 14 de julio de 2014 |
| Decreto supremo n° 3609 | Fundación Un Techo Para Chile ⁶ | Todo el territorio nacional; 24, 25 y 26 de octubre de 2014 | 14 de julio de 2014 |
| Decreto supremo n° 3608 | O.N.G. de Desarrollo Casa de Acogida La Esperanza ⁷ | Regiones de Arica y Parinacota, Iquique, Libertador Bernardo O´Higgins y Metropolitana; 8 de agosto de 2014 | 14 de julio de 2014 |

⁵ El voluntariado Damas de Amarillo es un voluntariado nacional, fundado en 1953 en la ciudad de Santiago. Su misión consiste en la asistencia de los enfermos, como también las roperías de diferentes hospitales a lo largo de Chile. Su misión caritativa la realizan bajo la inspiración del Evangelio y la Fe. (fuente: www.damasdecoloreschile.blogspot.com)

⁶ TECHO es una organización presente en Latinoamérica y El Caribe que busca superar la situación de pobreza que viven miles de personas en los asentamientos precarios, a través de la acción conjunta de sus pobladores y jóvenes voluntarios. Fue fundada 1997 bajo por la iniciativa de un grupo de jóvenes universitarios y el sacerdote jesuita Felipe Berrios. Se encuentra ligada a la Congregación Religiosa Compañía de Jesús. (Fuente: www.techo.cl)

⁷ Corporación La Esperanza es una organización privada sin fines de lucro, que se encuentra en funcionamiento desde el año 1995. Creada en la comuna de San Joaquín. Nace como un centro de rehabilitación para personas adictas a las drogas, de escasos recursos, que quieren recuperarse pero carecen de la posibilidad de financiar un tratamiento. Se encuentran inspirados en la visión de la Beata Teresa de Calcuta. (Fuente: www.corporacionesperanza.cl)



| NORMA | ENTIDAD | LUGAR Y FECHA COLECTA | PUBLICACIÓN |
|-------------------|---|--|---------------------|
| Resolución n° 855 | Fundación Hermanitas de los Pobres ⁸ | Comunas de Concepción, Talcahuano y San Pedro de la Paz; 7 de octubre de 2014 | 12 de julio de 2014 |

⁸ La Congregación Religiosa Hermanitas de los Pobres fue fundada en 1839 por santa Juana Jugan, Francia. Su misión es la hospitalidad con las personas mayores pobres, servicio que realizan a través de comunidades fraternas internacionales que viven el espíritu evangélico de humildad, con una inquebrantable confianza en la Providencia de Dios. En Chile cuenta con cuatro hogares de ancianos repartidos en las ciudades de Santiago, Concepción y Viña del Mar. (Fuente: www.hdlp.net)

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

| NORMA | MATERIA | CONCESIONARIO | PUBLICACIÓN |
|------------------------|--|--|---------------------|
| Decreto supremo n° 483 | Certifica extinción de concesiones de servicio de radiodifusión sonora de amplitud modulada en las localidades de Arica, Provincia de Arica; y Puerto Varas, Provincia de Llanquihue; Regiones de Arica y Parinacota y Los Lagos | Corporación Radio María ⁹ (RUT 75.973.370-3) | 26 de julio de 2014 |
| Decreto supremo n° 93 | Modifica concesiones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Angol, Provincia de Malleco, Región de la Araucanía | Sociedad Radiodifusora Montecarlo Limitada (RUT 79.688.830-K) cede titularidad en favor de Fundación Armonía ¹⁰ (RUT 65.056.282-8) | 18 de julio de 2014 |
| Decreto supremo n° 88 | Modifica concesiones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que se indican | Compañía Chilena de Comunicaciones S.A. (RUT 94.795.000-2), cede titularidad en favor de Fundación Armonía (RUT 65.056.282-8) | 18 de julio de 2014 |

⁹ Radio María Chile fue fundada en 1996 en la ciudad de La Serena, Región de Coquimbo. Su principal objetivo es cooperar con la misión evangelizadora de nuestra Iglesia, en palabras de la institución "llevar a Cristo al corazón de todos los hombres". Sus transmisiones se escuchan a lo largo del territorio nacional, entre las ciudades de Iquique y Punta Arenas. (Fuente: www.radiomaria.cl)

¹⁰ Fundación Armonía, corresponde a una radiodifusora cristiana que transmite su señal a lo largo de todo Chile. Su misión consiste en difundir a través de medios de comunicación, tales como, Radio, Internet y Escritos, las verdades y prácticas cristianas que son reveladas en las Sagradas Escrituras. (Fuente: www.fundacionarmonia.cl)

Derechos de Aprovechamiento de Aguas

La constitución de derechos de aprovechamiento de aguas depende de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.

| SOLICITUD | SOLICITANTE | PUBLICACIÓN |
|--|--|---------------------|
| Solicitud de aprovechamiento de aguas. Comuna de Los Ángeles, Provincia de Bio Bio; Región del Bio Bio | Junta Directiva Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día | 15 de julio de 2014 |

II Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

| URGENCIA | PLAZO DE TERMINACIÓN |
|---------------------|-------------------------------|
| Sin urgencia | No está sujeto a plazo alguno |
| Simple urgencia | Treinta días |
| Suma urgencia | Quince días |
| Discusión inmediata | Seis días |

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Religiones y creencias en el espacio público

Grupos étnicos y pueblos indígenas

Declara feriado el 24 de junio de cada año, con el objeto de conmemorar el Día Nacional de los Pueblos Indígenas.

Nº de Boletín: 9466-24.

Fecha de ingreso: 22 de julio de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Claudio Arriagada Macaya, Fuad Chahín Valenzuela, Iván Fuentes Castillo, Pablo Lorenzini Basso, Fernando Meza Moncada, René Saffirio Espinoza, Guillermo Teillier Del Valle, Víctor Torres Jeldes, Mario Venegas Cárdenas y Matías Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. Propone declarar feriado nacional el día 24 de junio de cada año, "conmemorándose en dicha fecha el Día Nacional de los Pueblos Indígenas".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de la Cultura y las Artes.

Urgencia: Sin urgencia.



**Establece Ley General de Derechos Lingüísticos
de los Pueblos Originarios de Chile.**

Nº de Boletín: 9424-17.

Fecha de ingreso: 1º de julio de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Gabriel Boric Font, Karol Cariola Oliva, Maya Fernández Allende, Giorgio Jackson Drago, Vlado Mirosevic Verdugo, Roberto Poblete Zapata, Yasna Provoste Campillay, Guillermo Teillier Del Valle, Camila Vallejo Dowling y Mario Venegas Cárdenas.

Descripción: Diecisiete artículos. Se propone la creación de una Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Originarios de Chile, cuyo objeto sea "reconocer, proteger y garantizar los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos indígenas de Chile, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas y su armónica relación con el idioma castellano". En este sentido, el proyecto establece el reconocimiento por parte del Estado del carácter "pluricultural y plurilingüe" de la sociedad chilena, y reconoce como lenguas indígenas las de los pueblos Aymara, Quechua, Mapuche, Rapa Nui, Likan Antay, Kaweskar, Selknam, Yagan, Diaguita y Colla, en las formas y fonéticas que estos mismos pueblos determinen. Estas lenguas tendrán el carácter de "lenguas nacionales" al igual que el castellano.

Además, el proyecto reconoce como "derechos lingüísticos", entre otros, "el derecho a comunicarse en la lengua de la que se es hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado", "el derecho de los descendientes de un pueblo indígena a aprender y adquirir la lengua de sus padres, abuelos o antepasados", "el derecho a conservar y a proteger los nombres de personas y lugares en lenguas indígenas", "el derecho a la no discriminación por razones lingüísticas", y "el derecho a ser consultados respecto a toda medida que se pretenda implementar en materia de lenguas, conocimientos y valores y culturas originarias". Al mismo tiempo, se impone a las autoridades educativas y a los sostenedores o administradores de establecimientos educacionales, la obligación de garantizar a niños, niñas y jóvenes indígenas el acceso a una educación bilingüe e intercultural.

También se propone la creación del Instituto de Derechos Lingüísticos, que tendrá por objeto principal "valorar, revitalizar y fomentar el uso de las lenguas originarias", evaluar "los procesos de implementación y seguimiento de los proyectos lingüísticos culturales, además de promover y patrocinar la producción y/o difusión de los textos de normalización lingüística".

Finalmente, el proyecto de ley prevé sanciones para la apropiación indebida de la propiedad intelectual sobre los conocimientos indígenas, la discriminación a las personas por su condición indígena y la manipulación de imágenes de personas o comunidades en medios de comunicación. Asimismo, dispone que los actos ilegales o arbitrarios que transgredan sus disposiciones legales podrán atacarse mediante la acción de protección establecida en el art. 20 de la Constitución Política de la República¹¹.

¹¹ Art. 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará



Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Urgencia: Sin urgencia.

Concesiones de nacionalidad

Modifica texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, en los requisitos para obtener la carta de nacionalización.

Nº de Boletín: 9455-06.

Fecha de ingreso: 15 de julio de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Claudio Arriagada Macaya, Fuad Chahín Valenzuela, Marcelo Chávez Velásquez, Sergio Espejo Yaksic, Ramón Farías Ponce, Tucapel Jiménez Fuentes, Sergio Ojeda Uribe, Jaime Pilowski Greene, Osvaldo Urrutia Soto, y Matías Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. El proyecto propone modificar el art. 2º del Decreto Supremo nº 5.124, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, adelantando la edad para ser beneficiario de una carta de nacionalización, de 21 a 18 años, cumpliéndose los demás requisitos legales¹². También se propone reducir la edad en la que podrá otorgarse carta de nacionalización a los hijos de extranjeros nacionalizados, de 18 a 14 años, cumpliéndose también los demás requisitos que señala la ley¹³. Finalmente, el proyecto propone agregar un nuevo inciso a este artículo, según el cual los hijos menores de 14 años de padre o madre que tenga en Chile la calidad refugiado, podrán nacionalizarse chilenos desde el momento en que al menos uno de sus padres haya obtenido carta de nacionalización, sin necesidad de cumplir los demás requisitos establecidos en el mismo Decreto.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Gobierno Interior Nacionalidad Ciudadanía y Regionalización.

Urgencia: Sin urgencia.

de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

¹² Según el actual inc. 1º del art. 2º del mencionado Decreto Supremo, "podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 21 años de edad, que tengan más de 5 años de residencia continuada en el territorio de la República y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva".

¹³ Según el actual inciso final del art. 2º, "para otorgarse también carta de nacionalización a los hijos de padre o madre chilenos nacionalizados que hayan cumplido 18 años de edad y que reúnan los demás requisitos indicados en el inciso primero. Estas personas quedarán comprendidas en los casos de excepción que contempla el artículo 4º, letra i)".



Concede nacionalidad por gracia al rabino Eduardo Waingortin.

Nº de Boletín: 9430-06.

Fecha de ingreso: 2 de julio de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Claudio Arriagada Macaya, Felipe De Mussy Hiriart, Ramón Farías Ponce, René Manuel García García, Hugo Gutiérrez Gálvez, Tucapel Jiménez Fuentes, Sergio Ojeda Uribe, Diego Paulsen Kehr, Roberto Poblete Zapata y Gabriel Silber Romo.

Descripción: Artículo único. Propone conceder la nacionalidad por gracia al rabino argentino Eduardo Waingortin¹⁴.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Gobierno Interior Nacionalidad Ciudadanía y Regionalización.

Urgencia: Sin urgencia.

Otros

Modifica ley nº 20.000, con el objeto de despenalizar el auto cultivo, cosecha, porte o consumo, regulados a escala individual, de plantas vegetales del genero cannabis, cuando esas conductas se funden en razones de índole personal, terapéutica o espiritual.

Nº de Boletín: 9470-07.

Fecha de ingreso: 23 de julio de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Isabel Allende Bussi, Alfonso De Urresti Longton, Juan Pablo Letelier Morel, Carlos Montes Cisternas y Fulvio Rossi Ciocca.

Descripción: El proyecto propone agregar un nuevo art. 9 bis a la ley nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, y sustancias sicotrópicas. Según este nuevo artículo, "no será constitutivo de delito el auto cultivo, cosecha, porte y/o consumo de plantas vegetales del género cannabis, cuando sea a escala estrictamente individual, no pudiendo exceder de las tres plantas florecidas por inmueble, y tengan como fin el consumo personal, ya sea por razones de carácter espiritual, de libertad personal o por razones terapéuticas". Se establece además la obligación de informar al

¹⁴ De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de ley, Eduardo Waingortin nació en Buenos Aires, Argentina, el 29 de diciembre de 1955. Luego de titularse como Contador Público Nacional y de hacer un postgrado en Administración en la Universidad de Buenos Aires, cursó sus estudios rabínicos en el Seminario Rabínico Latinoamericano (1986), los que completó en Israel. Fue Rabino en la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), en la sede de Ciudad de la Plata, entre 1986 y 1988. Luego de esto pasó a ser Rabino de la Comunidad Israelita de Santiago, y también del Comité Representativo de las Entidades Judías en Chile (CREJ), conocido también como Comunidad Judía de Chile. Desde el año 2001 hasta la fecha ha sido capellán de la Quinta Compañía de Bomberos de Ñuñoa, "Bomba Israel", y ha sido fundador de grupos y obras orientadas a la educación de la juventud. El año 2012 fue nombrado por el Presidente de la República, Sebastián Piñera, capellán de la religión judía en el Palacio de La Moneda, cargo que ha sido ratificado por la actual Presidenta de la República, Michelle Bachelet.



Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) acerca de la ubicación del inmueble en que se produzca el auto cultivo, el nombre de su dueño, arrendador o tenedor y el número de plantas cultivadas, los responsables de su tenencia o cuidado y las razones de carácter personal, espiritual o terapéutico que justifiquen el auto cultivo.

Se prohíbe asimismo la venta y comercialización de tales especies vegetales y su consumo por menores de edad, salvo que medie una prescripción médica y la autorización de los padres o tutores del menor.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

B. Igualdad y no discriminación

Sexo, raza y religión

Modifica ley n° 20.584, para exigir a los prestadores de salud, el respeto y protección de la orientación sexual o, identidad de género de las personas.

N° de Boletín: 9432-11.

Fecha de ingreso: 3 de julio de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Claudio Arriagada Macaya, Marcos Espinoza Monardes, Iván Flores García, Cristina Girardi Lavín, Marcela Hernando Pérez, Carlos Abel Jarpa Wevar, Fernando Meza Moncada y Alberto Robles Pantoja.

Descripción: Artículo único. Se propone agregar una nueva letra d) al art. 5° de la ley n° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud¹⁵. Esta nueva norma obligará a los prestadores de salud a "respetar y proteger la orientación sexual o identidad de género de toda persona, independiente de cuál sea su sexo biológico o de su asignación, reafirmando así el principio de no discriminación".

¹⁵ Art. 5°.- En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia.

En consecuencia, los prestadores deberán:

a) Velar porque se utilice un lenguaje adecuado e inteligible durante la atención; cuidar que las personas que adolezcan de alguna discapacidad, no tengan dominio del idioma castellano o sólo lo tengan en forma parcial, puedan recibir la información necesaria y comprensible, por intermedio de un funcionario del establecimiento, si existiere, o con apoyo de un tercero que sea designado por la persona atendida.

b) Velar porque se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas, y porque las personas atendidas sean tratadas y llamadas por su nombre.

c) Respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal.

La atención otorgada por alumnos en establecimientos de carácter docente asistencial, como también en las entidades que han suscrito acuerdos de colaboración con universidades o institutos reconocidos, deberá contar con la supervisión de un médico u otro profesional de la salud que trabaje en dicho establecimiento y que corresponda según el tipo de prestación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) y en el inciso precedente.



Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

C. Derecho de información y opinión

Otros

Modifica ley n° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social.

N° de Boletín: 9461-19.

Fecha de ingreso: 15 de julio de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Juan Luis Castro González, Ramón Farías Ponce, Gustavo Hasbún Selume, María José Hoffmann Opazo, José Antonio Kast Rist, Patricio Melero Abaroa, Alberto Robles Pantoja, David Sandoval Plaza, Víctor Torres Jeldes y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

Descripción: Artículo único. El proyecto propone algunas modificaciones a la ley n° 19.733, sobre libertades de opinión y ejercicio del periodismo. En primer lugar, establece la misma exigencia para los medios escritos de comunicación social digitales o electrónicos que para los medios impresos de informar la iniciación de sus actividades a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda a su domicilio. Al mismo tiempo, exige a estos medios de comunicación digitales o electrónicos acreditar su inscripción en el Registro de Nombres de Dominio NIC Chile, e informar la frecuencia de sus actualizaciones. También se obliga a estos medios de comunicación a incorporar en un lugar destacado el nombre y domicilio de su propietario o concesionario, o del representante legal, si se tratare de una persona jurídica, y del director responsable.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Ciencias y Tecnología.

Urgencia: Sin urgencia.



Modifica ley n° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, con el objeto de consagrar expresamente a los diarios electrónicos, como medios de comunicación social.

N° de Boletín: 9460-19.

Fecha de ingreso: 15 de julio de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Juan Luis Castro González, Juan Antonio Coloma Álamos, Aldo Cornejo González, Ramón Farías Ponce, María José Hoffmann Opazo, José Antonio Kast Rist, Antonio Robles Pantoja, David Sandoval Plaza, Víctor Torres Jeldes y Ignacio Urrutia Bonilla.

Descripción: Artículo único. Propone incorporar una modificación al inc. 2° del art. 2° de la ley n° 19.733, sobre libertades de opinión y ejercicio del periodismo¹⁶, que permita entender dentro del concepto de "diario" a "todo periódico impreso en papel o publicado por vía digital o electrónica a lo menos cuatro días en cada semana", y que "cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Ciencias y Tecnología.

Urgencia: Sin urgencia.

D. Educación

Educación y su protección

Modifica D.F.L. n° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, para aumentar las exigencias en la formación pedagógica.

N° de Boletín: 9433-04.

Fecha de ingreso: 3 de julio de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Jaime Bellolio Avaria, José Manuel Edwards Silva, Romilio Gutiérrez Pino, María José Hoffmann Opazo, José Antonio Kast Rist, Felipe Kast Sommerhoff, Pablo Lorenzini Basso, Cristián Monckeberg Bruner, Jorge Sabag Villalobos y Mario Venegas Cárdenas.

Descripción: Dos artículos. El proyecto propone algunas modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley n° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación. En primer lugar, busca agregar como nuevo requisito

¹⁶ Art. 2°.- Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.

Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley.



para incorporarse a la dotación docente del sector municipal, "haber obtenido una calificación satisfactoria en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes", cuando se trate de profesionales que posean título de profesor o educador concedido por universidades o institutos profesionales¹⁷.

En segundo lugar, el proyecto establece que sólo podrán matricularse en las carreras de pedagogía impartidas por las instituciones de educación superior aquellos alumnos que, habiendo rendido la Prueba de Selección Universitaria o su equivalente, hayan obtenido en las pruebas de Matemáticas y Lenguaje un puntaje que se encuentre comprendido en el 30% superior de la distribución de desempeño, o bien, hayan obtenido un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 15% mejor de su establecimiento. Con todo, se señala que las instituciones de educación superior podrán matricular hasta un 10% de alumnos que no cumplan con los requisitos mencionados.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

E. Salud

Otros

Modifica ley n° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, con el objeto de legalizar el autocultivo de cannabis para el consumo privado.

N° de Boletín: 9471-11.

Fecha de ingreso: 23 de julio de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Browne Urrejola, Joaquín Godoy Ibáñez, Karla Rubilar Barahona y Matías Walker Prieto.

¹⁷ Actualmente, los requisitos exigidos por la ley para incorporarse a la dotación docente del sector municipal están contenidos en el art. 24 del referido cuerpo legal: "Para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Ser ciudadano.

2.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente.

3.- Tener salud compatible con el desempeño del cargo.

4.- Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de esta ley.

5.- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito ni condenado en virtud de la ley 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por el director del establecimiento educacional con acuerdo del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, para incorporarse a la dotación del sector.

Para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años.

Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo."



Descripción: Artículo único. El proyecto propone agregar un nuevo inciso al art. 1° de la ley n° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas¹⁸, a fin de que esta ley no sea aplicable "a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de cannabis, sin ningún aditivo y para uso personal". Asimismo, propone eliminar los arts. 8° y 9° de la misma ley¹⁹.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

¹⁸ Art. 1°.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.

Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

¹⁹ Art. 8°.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

Art. 9°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.



MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Maltrato hacia la tercera edad

Modifica Código Procesal Penal, en materia de acción penal y de principio de oportunidad, en el caso de los delitos cometidos contra adultos mayores.

Nº de Boletín: 9435-18.

Fecha de ingreso: 3 de julio de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Jenny Álvarez Vera, Karol Cariola Oliva, Iván Fuentes Castillo, Cristina Girardi Lavín, Hugo Gutiérrez Galvez, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Guillermo Teillier Del Valle, Camila Vallejo Dowling y Patricio Vallespín López.

Descripción: Dos artículos. En primer lugar, el proyecto propone una modificación al art. 53 del Código Procesal Penal, a fin de que se conceda siempre la acción penal pública²⁰ contra todo delito cometido contra personas mayores de 60 años. Por otro lado, el proyecto modifica el art. 170 del mismo cuerpo legal, con el objeto de impedir que los fiscales del Ministerio Público apliquen el principio de oportunidad²¹ tratándose de delitos cometidos contra estas mismas personas.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Familia.

Urgencia: Sin urgencia.

Protección de niños, niñas y adolescentes

Aprueba Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2011.

Nº de Boletín: 9465-10.

Fecha de ingreso: 17 de julio de 2014.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Artículo único. Por medio de este proyecto de acuerdo, se propone la aprobación del "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño

²⁰ Se entiende por acción penal pública aquella que es ejercida de oficio por el Ministerio Público. Se diferencia de la acción penal privada, que sólo puede ser ejercida por la víctima. Se distingue también de la acción penal pública previa instancia particular, que sólo puede ser ejercida de oficio por el Ministerio Público cuando el ofendido por el delito ha hecho una denuncia previa del hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía.

²¹ La aplicación del principio de oportunidad es una facultad que tienen los fiscales del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o de abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público. Actualmente, el Ministerio Público está impedido de aplicar este principio únicamente cuando se tratándose de delitos cuya pena mínima asignada excede la de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, o de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

relativo a un Procedimiento de Comunicaciones”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 19 de diciembre de 2011.

De acuerdo a la exposición de motivos del Mensaje presidencial, este Protocolo establece, en términos generales, un procedimiento de comunicaciones en beneficio de las personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado Parte, que afirmen ser víctimas de una violación, por parte de dicho Estado, de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño, del Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; y del Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Para efectos de conocer estas comunicaciones, los Estados Partes reconocen la competencia del Comité de los Derechos del Niño. A fin de que este Comité pueda investigar las denuncias fidedignas que le sean comunicadas, el Protocolo define un procedimiento de investigación de aquellos casos que indiquen violaciones graves o sistemáticas por parte de un Estado Parte de los derechos enunciados en la referida Convención o en sus Protocolos Facultativos. Este procedimiento contempla la facultad de designar a uno o más miembros del Comité para que realicen una investigación de carácter confidencial y presenten un informe. El Protocolo además señala que el Comité se guiará en todo su proceder por el principio del interés superior del niño, y tendrá en cuenta también los derechos y opiniones del niño, dando a ellas el debido peso, en atención a su edad y madurez.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Urgencia: Sin urgencia.

VARIOS

Delitos sexuales contra menores de edad

Modifica Código Penal, sancionando a quienes contratan a personas consignadas en el Registro Nacional de Pedófilos.

Nº de Boletín: 9474-07.

Fecha de ingreso: 23 de julio de 2014.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Juan Antonio Coloma Álamos, Felipe De Mussy Hiriart, Sergio Gahona Salazar, Andrea Molina Oliva, Celso Morales Muñoz, Claudia Nogueira Fernández, Renzo Trisotti Martínez y Felipe Ward Edwards.

Descripción: Artículo único. Propone incorporar un nuevo inciso al art. 372 del Código Penal²², que establezca sanciones para los directores, sostenedores o empleadores que,

²² Art. 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la



dentro de ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, empleen los servicios de una persona condenada por alguno de los delitos sexuales contemplados en el mismo artículo, y que figure en el Registro Nacional de Inhabilitaciones. La sanción para esta contratación será la inhabilitación para el ejercicio de director, sostenedor o empleador de dichos establecimientos por un plazo no inferior a dos años, y una multa de hasta 500 Unidades Tributarias Mensuales para los dueños del establecimiento.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.

El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 362, 365 bis, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies y 372 bis, en contra de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años.

Si alguno de los delitos señalados en los artículos 361, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis se cometiere en contra de un menor de edad pero mayor de catorce años, el culpable será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. La misma pena se impondrá a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433, N° 1°, de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años.

**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones
en su tramitación legislativa desde el último
Boletín Jurídico**

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Igualdad y no discriminación

Sexo, raza y religión

| NOMBRE DEL PROYECTO | Nº BOLETÍN | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN | BOLETÍN JURÍDICO |
|---|-------------------|-------------------------|---|----------------------------|
| Crea Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y modifica normas legales que indica | 9287-06 | Cámara de Diputados | Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión general. Urgencia actual: Suma | Año IX nº 6. Abril 2014 |

B. Educación

Educación y su protección

| NOMBRE DEL PROYECTO | Nº BOLETÍN | CÁMARA DE ORIGEN | ESTADO DE TRAMITACIÓN | BOLETÍN JURÍDICO |
|--|-------------------|-------------------------|--|---------------------------|
| Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales | 9333-04 | Cámara de Diputados | Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente 2do informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Urgencia actual: Suma | Año IX nº 7. Mayo 2014 |



III

Anexos

Chile

A. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que rechaza una acción de protección en favor de un machi mapuche condenado por la comisión de un delito, que solicitaba su traslado a un recinto penitenciario apto para vivir acorde a su cultura y cosmovisión²³

Tribunal: Corte de Apelaciones de Temuco

Procedimiento: Acción de protección

Causa: 1655- 2014

Fecha: 24 de julio de 2014²⁴

Temuco, veinticuatro de julio de dos mil catorce.

VISTO:

A fojas 1 comparece Sergio Sebastián Painemil Pana, agricultor, Luisa del Carmen Marilaf Millaleo, dueña de casa, María Huentelén Manqueche, machi, todos miembros de la comunidad Chichahual Córdova, por sí, en favor de su comunidad y de Celestino Cerafín Córdova Tránsito, todos domiciliados en Lleupeco sin número, comuna de Padre de las Casas, y Celestino Cerafín Córdova Tránsito, cédula de identidad número N°15. 827. 827-8, machi, por sí y en nombre de la Comunidad Indígena Chichahual Córdova, domiciliado y recluido actualmente en Centro de Cumplimiento Penitenciario Temuco, ubicado en Calle Balmaceda N° 450, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, quienes deduce recurso de protección en contra del Estado de Chile, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, Rol Único Tributario 61.006.000-5, a través de la Procuraduría Fiscal de Temuco, cuyo abogado Procurador Fiscal es don Óscar Exss Krugman, domiciliados a estos efectos en calle Arturo Prat N°847, en contra del Ministerio de Justicia, Rol Único Tributario 61. 001. 000-8, cuyo Ministro es don José Antonio Gómez Urrutia, domiciliados en Morandé N°107, comuna de Santiago, Región Metropolitana, Gendarmería de Chile, Rol Único Tributario 61.004.000-4, cuyo

²³ En nuestro Centro de Documentación puede consultarse el texto del recurso y los informes emitidos por el Consejo de Defensa del Estado, Gendarmería de Chile y el Ministerio de Justicia (<http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/RecursoMachi.pdf>; <http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/InformeCDE.pdf>; <http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/InformeGendarmeria.pdf>; y <http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/InformeJusticia.pdf>).

²⁴ El presente fallo fue apelado por los recurrentes para ante la Corte Suprema, quien rechazó la apelación y confirmó el fallo (ROL n° 22437-2014). Disponible en la página web del Poder Judicial (http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/jsp/Tramitacion/PopUp/SUP_TRM_PopUpPpal.jsp?NUM_FolioTrm=202511&ERA_FolioTrm=2014&tipo_popUp=3&COD_Corte=1&COD_Libro=1&ROL_Recurso=22437&ERA_Recurso=2014&COD_TipTramite=3&CRR_IdTramite=1508923&NUM_Sala=3&FLG_Actuacion=0).



Director Nacional es don Juan Letelier Araneda, Coronel de Gendarmería, domiciliados en Rosas N°1264, Santiago, Región Metropolitana, y Juzgado de Garantía de Temuco, Rol Único Tributario 61. 940. 200-6, cuya Jueza titular es doña Luz Mónica Arancibia Mena, domiciliados en calle Bulnes N° 0465, 1° y 2° piso, comuna de Temuco, Región de la Araucanía. Fundan su acción de protección en acciones y omisiones ilegales y arbitrarias, de las cuales tomaron conocimiento el día 23 de mayo del año 2014, y las que se han perpetuado a la fecha, vulnerando de manera grave las garantías constitucionales de los números 1, 2 y 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Señala que con fecha 13 de mayo del año 2014, quedó ejecutoriada por sentencia firme de la Excelentísima Corte Suprema el fallo condenatorio del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, en causa RUC N°1300014341-8, el cual lo condenó a la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Indica que conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, el Juzgado de Garantía de Temuco dio curso, con posterioridad a la dictación del "cúmplase" respectivo, a la práctica de las diligencias para la ejecución de la sentencia, comunicando a las autoridades respectivas y resolviendo previa comunicación de Gendarmería de Chile, su ingreso, al igual que ocurre con cualquier condenado común, al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, con fecha 23 de mayo del año 2014. Advierte que se encontraba en dicho establecimiento penitenciario desde enero del año 2013, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. Asegura que, siempre tuvo la consciencia que aquél estado era transitorio, toda vez que sostenía -- y sostiene -- su inocencia respecto de los hechos que se le imputaron. Durante el tiempo en que estuvo sujeto a la medida cautelar, solicitó el respeto a sus derechos fundamentales como indígena, y la aplicación de las leyes en materia de protección a indígenas para su caso particular, sin respuesta. Indica que en el juicio en el que fue condenado se acreditó su condición de mapuche y machi, por lo que debía ser trasladado a otro recinto apto para sus condiciones, cuestión que solicitó por distintas vías y no ocurrió. Señala que luego que la sentencia quedó firme se dio orden de ingreso para el cumplimiento de la condena en el mismo establecimiento penitenciario ya señalado. Asegura que las actuaciones del Juzgado de Garantía de Temuco tendientes a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal, hicieron caso omiso de su condición de machi, autoridad espiritual y política de su pueblo y comunidad y a su ascendencia mapuche, a pesar de que ambos hechos fueron reconocidos y no controvertidos en el transcurso del juicio al que fue sometido. Sólo procedieron a actuar de conformidad a la ley común chilena, omitiendo toda consideración a sus características especiales. Indica que Gendarmería de Chile tuvo participación en las violaciones a sus derechos fundamentales, ya que al dictarse la orden de ingreso definitivo al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, facultad que es propia del Director Nacional de Gendarmería según su Ley Orgánica, no se tomó en consideración ninguna de sus circunstancias particulares que, amparadas por el derecho nacional y los tratados internacionales ratificados por



Chile y vigentes en la materia, exigían un deber de respeto y protección particular, ingresándolo en un recinto penitenciario que le permitiera vivir acorde a su cultura, y en contacto con los elementos que conforman su cosmovisión. Asegura que el Ministerio de Justicia ha mantenido una conducta omisiva que hoy desemboca en su ingreso definitivo al recinto penitenciario en el que se encuentra. Este Ministerio cuenta con todas las atribuciones para poder cautelar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, cuando estos se enfrentan a la aplicación de la legislación nacional en materia penal, pues está investido de múltiples poderes, facultades, deberes y obligaciones para garantizar el orden institucional de la República, sometiendo su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Indica que nunca se tomó alguna decisión en el sentido de proteger los derechos fundamentales del pueblo mapuche, debiendo haberse hecho hace muchísimo tiempo; nunca se dictó un protocolo, una resolución, en los casos de vulneración de dicho pueblo. En el caso en que se hubieran realizado, su ineficiencia y falta de aplicación por parte de los funcionarios que debieron ejecutarlas las transforma en igualmente inexistentes, atendida su inutilidad que permite la creación de su condición actual. Indica que el Estado de Chile en su conjunto le ha causado serias complicaciones, toda vez que los distintos órganos de la Administración, no han sabido responder frente a los compromisos internacionales adquiridos y ratificados como ley de su República. En su caso en particular, el Estado no ha tomado ninguna medida concreta y efectiva que otorgue una protección real a su condición de machi, autoridad espiritual del pueblo mapuche, por el contrario, expone su vida e integridad física y psíquica a serios peligros. Indica que un machi es una autoridad espiritual de su comunidad y de su pueblo. Dicha condición no es un empleo, ni significa profesión u oficio alguno, sino que es una condición que los distintos espíritus de la naturaleza le imponen a una persona determinada, quien se ve obligada a aceptarla, como un destino inevitable, e indeseado incluso, pues conlleva una vida de responsabilidad y sacrificios enormes. Sólo el machi tiene acceso a los espíritus de la naturaleza que viven en las distintas dimensiones espirituales que se manifiestan en los elementos que componen su territorio, como los árboles sagrados, hierbas, animales, y otros que configuran el espacio sagrado, también llamado rewe. Al ser el machi el único con posibilidad de intercomunicación a estas dimensiones, no sólo se encuentra obligado a aceptar su condición por su comunidad, sino también por los espíritus mismos, toda vez que es el único capaz de accionar en los distintos mundos a efectos de preservar el equilibrio de las fuerzas de la naturaleza y, mediante esto, curar los desequilibrios que originan enfermedades y males personales o colectivos. Es tan necesaria la carga del machi que, en caso que alguna persona quisiese o tuviese que desestimar su contacto con los espíritus, éstos le terminarían por agobiar causándole un desequilibrio de tal magnitud que podría matarlo. En caso de ser atacado por espíritus, o de ingresar a un trance espiritual (küy mün), y de no estar en contacto con los espíritus de la naturaleza, del rewe, o en el peor de los casos, de no poder ser asistido por los zungumachife (ayudantes machi), que permiten ayudar al machi a restablecer su propio equilibrio, el trance puede causar un



colapso nervioso provocando la muerte. Cita a la antropóloga Ana Mariella Bacigalupo quien señala en "Adaptación y variación de los roles curativos de la Machi" que la cultura mapuche tipifica algunas enfermedades a las que pueden exponerse los machi por no poder cumplir su rol de manera adecuada "Si las machis no practican las tradiciones mapuches de manera correcta, pueden padecer esta enfermedad (kisu kutran) nuevamente, aunque ya estén iniciadas (...). Muchos de los síntomas de kisu kutran son los típicos de las enfermedades sobrenaturales, tales como dolores de cabeza y de estómago, desasosiego, mareos, náuseas y el deseo de estar solo. Además de padecer estos síntomas, las machis frecuentemente padecen de una parálisis parcial del cuerpo y otras dolencias de más larga duración, tales como furúnculos, mareos, el echar espuma por la boca, sentir frío, tener la vista nublada, y experimentar dolores recurrentes, especialmente en el estómago y las piernas. Con el kisu kutran, las machis experimentan sueños especiales y sienten una necesidad urgente de poseer los símbolos rituales de una machi". Cita publicación "Perjuicios y contraindicaciones del encarcelamiento de las autoridades espirituales mapuche (machi)", de la Antropóloga Jimena Jerez Bezzenberger quien sostiene: "Cuando las y los machi son encarcelados se ven privados del contacto cotidiano con los elementos en que descansan sus atribuciones, tales como los suelos fértiles, esteros, árboles y el conjunto de condiciones ambientales propias de sus respectivos territorios. En ausencia de dicho contacto, los o las machis sufren un acelerado deterioro físico, el que incluye pérdida de peso, de presión, desvanecimientos y otros males, pudiendo enfermar de gravedad y eventualmente fallecer a causa de dichas privaciones. La o el machi debe estar necesariamente en contacto con su territorio (lof mapu), con su rewe (altar sagrado), con su perimontun, con su familia, comunidad y fundamentalmente debe estar sanando a los enfermos, la naturaleza y realizando rogativas (ceremonia de pedir y agradecer). Si él o la machi no está en contacto con los lugares donde están sus perimontun enferma de gravedad y pone en riesgo su vida, y con ella la de su comunidad".

Indica que el hecho de encontrarse desarraigado de su comunidad y de su territorio involucra un serio peligro para su vida, toda vez que la exposición a alejarse de los espíritus ancestrales de su tūwün, ubicado en el sector de Lleupeco, significa exponerse al descontrol espiritual lo que podría devenir en una grave enfermedad o incluso la muerte. Asimismo, su comunidad Chichahual Córdova queda al desamparo en la protección de los males, y en el conocimiento espiritual que los comunica su territorio natural. Indica que es menester poner pronto remedio a esta situación antes de verse severamente afectado, haciendo presente que ya se encuentra en un estado de salud deteriorado, y su ojo espiritual se ha ido cerrando a consecuencia de la prisión preventiva que sufrió por más de un año.

Respecto de la vulneración al derecho a la vida, integridad física y psíquica cita y analiza los artículos 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4º y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 5º y 6º de la Constitución Política de la República; 2º, 4º , 8º del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y el artículo 1º de la ley 19. 253. Indica



que la sentencia condenatoria dictada en su contra impone sanciones penales privativas de libertad, y penas accesorias privativas de ciertos derechos políticos específicos, cuya tipificación está estrictamente detallada en los artículos de la legislación penal vigente, anterior a la fecha de supuesta perpetración del delito, pero en ningún caso contemplan la privación de sus derechos culturales, ni el desarraigo espiritual y la exposición forzada al castigo espiritual. Indica que a consecuencia del ingreso a un establecimiento penitenciario común, sin considerar sus características como autoridad espiritual indígena, se vulnera su derecho a tener contacto con la tierra, a poder contactarse con los espíritus de la naturaleza, a poder tener acceso a lawen (hierbas medicinales), a instalar un rewe, con las condiciones que ello requiere; su derecho a cumplir su obligación con su comunidad como autoridad espiritual, de curar a quienes están atacados y poseídos por los espíritus a los cuales tiene acceso de acuerdo a su filew; su derecho a tener su kultrung y utensilios religiosos cerca y a su disposición; su derecho a efectuar rogativas diarias, y a participar en las ceremonias propias de la comunidad, tales como nguillatunes, llellipunes, nguillai mawunes y otras de similar naturaleza, derechos que son compatibles con la legislación chilena, incluso con el sistema penitenciario, de conformidad a la normativa vigente. Al ser privado de poder ejercer esos derechos, es privado de ser machi y de ser mapuche, y con ello se vulnera su integridad y la de su comunidad y, por sus condiciones espirituales ya descritas, se amenaza su vida.

Respecto de la vulneración al derecho a la igualdad cita artículo 19 número 2º de la Constitución Política de la República. Indica que en la especie, los actos de la Administración del Estado que han devenido en su ingreso como condenado a la Cárcel de Temuco, no han dado aplicación, a las normas contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 10º, 12º, 16º del Convenio 169 de la OIT; artículos 1º, 5º, 6º inciso 1º, 19º números 1º, 2º, 3º inciso 7º y 6º de la Constitución Política de la República, artículos 1º, 7º y 8º de la ley Nº19. 253; artículo 18º del Código Penal, artículo 2º del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en relación con lo dispuesto en el artículo 2º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asegura que en ninguna resolución, judicial o administrativa, se ha dejado constancia del motivo por el cual se ha dejado sin aplicación la protección de sus derechos fundamentales en cuanto indígena. Habiéndose acreditado en el juicio que es mapuche y machi, no ha existido pronunciamiento alguno que justifique el por qué no se tomaron los resguardos para que la condena no sea incompatible con sus derechos en cuanto indígena, tornándose dichas decisiones, en ilegales y arbitrarias. Indica que esto constituye una afectación al derecho a la igualdad ante la ley, porque si el ordenamiento jurídico se aplica para todas las personas, haciendo caso omiso a las garantías que la ley otorga a un grupo especial de ellas, teniendo derecho a las mismas y no mediando justificación razonable que lo amerite, se configura una discriminación. En el presente caso, existen grupos desiguales, los pueblos indígenas, cuyas condiciones desmejoradas y que ameritan una protección especial reconocen las distintas leyes mencionadas anteriormente, que, actualmente,



están siendo sometidos a un régimen penitenciario común, el cual no les permite una condición de igualdad frente al resto de los ciudadanos, vulnerándose la igualdad aplicando un tratamiento igual para dos grupos de sujetos desiguales. Señala que existen muchos grupos y categorías de personas cuya situación particular ha motivado del Estado un pronunciamiento para otorgar un tratamiento diferenciado. En dicho sentido, los católicos y evangélicos pueden ir a misa y celebrar actos religiosos al interior de los recintos penales, sin mayor problema, otorgando Gendarmería y el Estado de Chile facilidades para ello, también por ejemplo, el Ministerio de Justicia ha hecho bastante uso de sus atribuciones creando establecimientos penitenciarios especiales para grupos diferenciados, como las Cárceles especiales de Cordillera, creada para los militares procesados por los delitos cometidos durante la dictadura o los Centros Penitenciarios Femeninos, cuyas dependencias cuentan con instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento pre y post natal, y para la atención de los hijos lactantes de las internas, y otras atribuciones enfocadas en la calidad especial de los grupos a que se protege. En ciertas situaciones de grupos especiales, el Estado ha reaccionado para aplicar un tratamiento que considera de igualdad, si esa consideración no se aplica frente a grupos reconocidos social, económica, jurídica y políticamente desiguales, existe una clara infracción al derecho a la igualdad ante la ley.

Respecto de la vulneración al derecho de libertad de culto, cita el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República. Indica que mediante la orden de ingreso definitivo al C.C.P. de Temuco, el cual no cuenta con las condiciones mínimas para ejercer sus derechos como indígena, se les priva del derecho de ejercer libremente sus creencias religiosas. Al ser machi, requiere estar en contacto constante con su kultrung, con la tierra y con los elementos de la naturaleza. Su religión le impone la necesidad de tener un rewe, de hacer rogativas diarias, y ceremonias específicas en lugares determinados, ligados al espacio territorial de su rewe. La sola condena no basta para impedir el ejercicio del derecho a la libertad de culto, si su ingreso definitivo se hubiese dispuesto en otro centro penitenciario cuyas características permitiesen el libre ejercicio de su culto, como es el Establecimiento Penitenciario de Vilcún, este derecho no se hubiese visto tan vulnerado.

Indica que la vulneración de sus garantías constitucionales se materializa en la orden de ingreso definitivo al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco para cumplir condena. Esta comunicación que le efectuó Gendarmería de Chile, los pone en conocimiento cierto e inequívoco de la omisión concreta de los distintos órganos de la Administración del Estado en ajustarse a la legalidad vigente en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales como indígenas, toda vez que este acto da cuenta de la inexistencia de controles previos por los organismos competentes en la materia. Indica que el Juzgado de Garantía de Temuco es igualmente responsable de la vulneración de sus derechos, pues habiendo tomado conocimiento del presente caso, y teniendo como misión ejecutar las sentencias penales y asegurar los derechos del imputado en el proceso penal, debió tomar los



resguardos necesarios para impedir la vulneración de sus derechos fundamentales utilizando las facultades que la ley le confiere. Podría haber señalado que “atendida la condición de machi del imputado, procede dar cumplimiento a la sentencia en condiciones especiales que no alteren sus derechos indígenas”, dando orden de ingreso a un recinto apto para cumplir condena, o tomando cualquier medida dentro de sus facultades, por lo que su actuar debe considerarse como una omisión ilegal y arbitraria por no dar cumplimiento al mandato de la ley y no aportar razones que fundamenten la decisión de no respetar sus derechos fundamentales. Asevera que el Ministerio de Justicia es responsable de la vulneración de sus garantías, pues tiene las suficientes atribuciones para establecer distintos mecanismos por medio de los cuales desarrollar un procedimiento eficiente que haga compatibles los derechos fundamentales de los indígenas con las penas privativas de libertad. Indica que el Ministerio pudo proponer reformas constitucionales, proyectos de ley, relativos a la compatibilización de la normativa penal con el Convenio N°169 de la OIT, formular programas de trabajo tendientes a determinar el régimen penitenciario idóneo para personas indígenas, dictar órdenes directas a Gendarmería para velar por el respeto de la cultura y la religiosidad del machi, permitiéndole acceso a sus elementos naturales en determinadas circunstancias, pudo haber dispuesto la creación de distintos establecimientos penitenciarios con condiciones especiales para presos indígenas, previa consulta a los pueblos interesados y ajustándose a sus costumbres y culturas, cuestión que si se hubiese hecho en un tiempo anterior, cumpliría su condena en una situación compatible con su calidad de machi mapuche. Señala sobre este punto que durante el transcurso del juicio solicitó la autorización para realizar una ceremonia, un llellitún, al interior de la cárcel donde estaba recluso, lo que fue prohibido por Gendarmería, sin que el Ministerio de Justicia se pronunciase al respecto. Indica que el Estado de Chile es igualmente responsable de la vulneración de sus derechos pues es responsable de omitir los resguardos necesarios para velar por la adecuada situación de los indígenas expuestos a sanciones privativas de libertad, materializada actualmente en su caso. Desde el año 2008 que el Estado de Chile está obligado por las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, y desde esa fecha está en mora de cumplirlas. Este incumplimiento ha sido abiertamente reconocido por las autoridades, sin realizar ninguna gestión que apunte al cumplimiento de la legalidad vigente, y a la protección de los derechos de los indígenas. Si no se cumple es exclusivamente por voluntad de los operadores de los Órganos de la Administración, pues si actuaran conforme a sus atribuciones y potestades, no sería necesario recurrir a una huelga de hambre, como ha ocurrido en la práctica con los mapuches, para verificar un traslado, para exigir un debido proceso o solicitar un indulto humanitario.

Sostiene que los actos y omisiones en que han incurrido diversas autoridades del gobierno, que han derivado en la afectación de su derecho a la vida, integridad física y psíquica, y a la igualdad ante la ley, pueden y deben ser calificados de arbitrarios e ilegales. Toda vez que debiendo proceder racionalmente, cumpliendo sus funciones ministeriales y públicas, y el mandato



constitucional de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, los han desoído abiertamente, sin atender situaciones que hoy devienen en emergencia. No es justificable que la autoridad no haya tomado ningún resguardo para prevenir que una autoridad espiritual de un pueblo indígena sea tratado como un preso común. La comunicación que ordena su ingreso al C. C. P. de Temuco es arbitraria, toda vez que una resolución que lo priva de sus derechos fundamentales debe provenir de un procedimiento legalmente tramitado, y tener su asidero en una pena establecida por ley con anterioridad a la perpetración del delito, características que no concurren en la especie. Dicha comunicación es pronunciada sin justificación racional por los funcionarios competentes quienes ordenaron su ingreso a este recinto penitenciario en conocimiento de su calidad de machi y mapuche, y quienes no pueden argumentar problemas de espacio, falta de recursos económicos, u otros asuntos para explicar por qué se amenaza su vida. Indica respecto de la ilegalidad que todos los órganos recurridos han hecho caso omiso de sus regulaciones respectivas y han aplicado la ley en el sentido contrario al que debe utilizarse, toda vez que en dicha aplicación vulnera sus garantías constitucional, y en muchas ocasiones las de una colectividad completa, como es el pueblo mapuche, y los pueblos indígenas en general.

Los recurrentes piden que se acoja la presente acción de protección en todas sus partes, disponiendo medidas urgentes para el restablecimiento del derecho y asegurar su debida protección ordenando: 1) Se ordene su traslado inmediato por Gendarmería de Chile al Centro de Estudios y Trabajo de Vilcún, establecimiento penitenciario que cuenta con medios para acceder a la naturaleza, y que está más cercano a su territorio Lleupeco y a su comunidad Chichahual Córdova, donde podrá retomar contacto con el mundo espiritual de manera más equilibrada; 2) Se ordene a Gendarmería autorizar la realización de todas las actividades que le corresponden en función de su calidad de machi y que están amparadas por el Convenio 169 de la OIT, como presidir las ceremonias religiosas en las cuales su presencia es fundamental, en su rewe, efectuar rogativas al interior del recinto donde cumpla su condena, y todas aquellas que digan relación con su condición de autoridad espiritual de su pueblo. Lo anterior, y para prever malentendidos, previa consulta al recurrente, atendido el derecho establecido en el Convenio 169 de la OIT; 3) Se ordene a Gendarmería de Chile adecuar sus procedimientos a efectos de dar cumplimiento a las normativas relacionadas a los indígenas privados de libertad, ordenando el cumplimiento de sus funciones para ajustarse a lo prevenido en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella; 4) Se ordene al Ministerio de Justicia hacer uso de sus atribuciones y dictar las resoluciones, instrucciones y/o decretos que sean necesarios a fin de poder garantizar la compatibilidad de su privación de libertad con el respeto a sus derechos fundamentales; 5) Se ordene al Estado de Chile, mediante la Presidencia de la República, emitir una declaración pública reconociendo la vulneración de derechos al pueblo mapuche por omitirse tomar los resguardos debidos, señalándose que no se han tomado las medidas apropiadas y necesarias para velar por la protección de sus derechos fundamentales en cuanto indígenas, ordenándose al efecto dar



cumplimiento pronto y urgente a los mandatos legales relativos a la normativa indígena; o bien, aquellas medidas que US. Ilustrísima determine en función de la naturaleza del recurso, con expresa condena en costas a los recurridos.

Acompañaron documentos que se mantienen en custodia, que corresponden a copia simple de sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco en autos RUC N°1300014341-8, copia simple de sentencia definitiva dictada por la Excelentísima Corte Suprema que rechaza el recurso de nulidad interpuesto en la causa señalada, copia del documento "Perjuicios y Contraindicaciones del Encarcelamiento de las Autoridades Espirituales Mapuche (machi)", de Jimena Jerez Bezzenberger. A fojas 45 a 56 rola informe Pericial Antropológico, el cual no señala fecha de emisión, realizado por José Quidel Lincoqueo, Profesor de Educación y Magister en Antropología Social y Doctor en Antropología; Jimena Pichinao Huenchuleo, Antropóloga, Magister en Antropología Social; Héctor Nahuelpan Moreno, Historiador, Doctor en Antropología; Rosamel Millaman Reinao y Herson Huinca Piutrin, Historiador, Máster en Ciencias Sociales. Dicho informe señala como conclusiones, entre otras, que Celestino Córdova Transito presenta una serie de características específicas, biográficas, familiares, normativas y espirituales a partir de las cuales se define y reconoce a las/los machi al interior de la sociedad y cultura mapuche; que la salud del machi Celestino Córdova se encuentra en estado de riesgo o amenaza vital debido a la emergencia de desequilibrios psico-orgánicos y espirituales conocidos en la nosología mapuche como kisu kuxan; la situación de privación de libertad le impide contar con las condiciones y elementos necesarios para mantener el equilibrio y armonía personal, no estar en contacto con las fuerzas de la naturaleza, ni espíritus ancestrales, no contar con los instrumentos simbólico-rituales, ni con los animales, está alterando progresivamente la salud y bienestar del machi; y que resulta imperioso para la salud y ejercicio de la función espiritual que Celestino Córdova recupere su arraigo con la naturaleza y lof mapu (espacio territorial) de procedencia, así como con los distintos elementos que allí coexisten

A fojas 58 evacua informe el Juzgado de Garantía de Temuco, representado por su Juez Titular Marcia Castillo Monjes. Indica que la causa en que resultó condenado Celestino Córdova corresponde al R.I.T.N° 114-2013, da cuenta de diligencias ordenadas por el Tribunal en las primeras audiencias, donde se ordenó examinar al imputado quien se encontraba internado en el hospital Hernán Henríquez Aravena, permitiéndose la presencia de un facilitador intercultural. Indica que durante las visitas a la cárcel, la juez que informa en reiteradas oportunidades concurrió hasta las dependencias respectivas, tomando contacto con el imputado, y verificando las condiciones del lugar. Señala que la resolución que ordena dar cumplimiento al 468 del Código Procesal Penal es de fecha 23 de mayo de 2014 y en la misma se dio orden de ingreso en calidad de condenado a Celestino Cerafin Córdova Transito, para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, en los términos señalados en la sentencia. En la misma, se señaló "Sirva la presente como suficiente orden de ingreso y oficio remitido al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco". Indica que el informe de Gendarmería N°838 de fecha seis de junio de dos mil



catorce, que da respuesta a solicitud del imputado de traslado a Centro de Educación y Trabajo de Vilcún, fue agregado a la carpeta digital y proveído disponiendo el Magistrado "Póngase en conocimiento de los intervinientes. Notifíquese al sentenciado Celestino Cerafin Córdova Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal Penal y ofíciase al Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad." Cita los artículos 1º, 3º, 15º, 16º de la Ley Orgánica de Gendarmería. Señala que la Excelentísima Corte Suprema ha dispuesto en el Acuerdo de Pleno N° 1.303-2007, de fecha 14 de Diciembre de dos mil siete lo siguiente "Se acuerda instruir a los Tribunales de Garantía, de Juicio Oral en lo Penal, de Letras con competencia en Garantía y del Crimen del país que se abstengan disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, labor que corresponde a Gendarmería de Chile precisar e informar al Tribunal, debiendo reservar esta decisión sólo a casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados en la resolución del respectivo tribunal, coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento". Asevera que en el recurso se indica que el Tribunal no tuvo consideración la condición de Machi del recurrente, circunstancia que si bien fue una convención probatoria en la audiencia de preparación de juicio oral que la juez informante presidió, no existe en la sentencia definitiva resolución alguna acerca de un cumplimiento distinto. Indica que en cuanto a los informes de Gendarmería no consta en la carpeta digital tenida a la vista, alguna solicitud del condenado a la fecha del informe, y si bien hay un oficio de Gendarmería que fue puesto en conocimiento de los intervinientes por este tribunal, no se generó petición de ninguna naturaleza. Asegura que en el recurso no se ha señalado resolución, o actuación en concreto, y realizada por juez de ese tribunal que sea considerara arbitraria e ilegal, por lo cual cumple con informar que este tribunal aplicó las normas y procedimientos ajustados a derecho.

Acompañó documentos que se mantienen en custodia y que corresponden a copia de las actuaciones y resoluciones en la causa R.I.T. N°114-2013 luego de recepcionada la sentencia para la ejecución de las penas impuestas, copia de acta de la primera audiencia, del control de detención y de la orden de ingreso, copia de los audios de la primera audiencia en la causa y de la del control de detención.

A fojas 80 evacua informe Gendarmería de Chile quien precisa la situación procesal del recurrente y señala que es un interno de bajo compromiso delictual, con un puntaje de 69.5 en una escala cuyo máximo es de 171.0, habita en la actualidad el Módulo N° 1, dormitorio N° 5, de comuneros, el que comparte con otros 4 internos de la etnia mapuche, provenientes todos de la Comuna de Angol; la celda tiene una superficie de 6 por 6 metros, con baño privado. Indica que la comunicación relativa al estado de ejecutoriada de la sentencia condenatoria del recurrente llegó a la Sección de Estadística del C.C.P. de Temuco el 19 de junio de 2014, no pudiendo ser notificada a aquél debido a la celebración del año nuevo mapuche o we tripantu, negándose a firmar su notificación, de lo cual se dejó constancia en el libro de novedades de la guardia interna. Asevera que la supuesta vulneración de ciertos derechos es desvirtuada al tenor del artículo 6 del D.L. N° 2.859, Ley Orgánica Institucional en el cual se señalan las obligaciones y atribuciones del Director Nacional de



Gendarmería. Los números 1 y 6 del mencionado artículo prescriben que corresponde a éste dirigir y administrar el servicio, determinar el establecimiento penitenciario en que los condenados han de cumplir las penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente. Por su parte, en el numeral 18 del citado artículo 6 señala que el Director Nacional podrá "Delegar en los Subdirectores, los Jefes de Departamentos y los Directores Regionales, las atribuciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento del Servicio". Cita el artículo 86 del Código Penal el cual señala que "Los condenados a penas privativas de libertad cumplirán sus condenas en la clase de establecimientos carcelarios que corresponda en conformidad al Reglamento respectivo" (Decreto N° 518). Indica que de las normas citadas no hay duda que las personas condenadas quedan entregadas a la administración penitenciaria ejercida por Gendarmería, a quien se ha encargado por la legislación vigente la ejecución de las sentencias penales privativas de libertad, sin perjuicio evidentemente de las facultades jurisdiccionales de nuestros Tribunales de Justicia. Asevera que el Decreto N° 518 consigna en los artículos N° 11 y siguientes que los establecimientos penitenciarios deben ser creados, y por ende categorizados, en virtud de criterios orientadores tales como edad, sexo, tipo de infracción cometida, nivel de compromiso delictual, medidas especiales de seguridad o salud, entre otras. Los Establecimiento Penitenciarios se clasifican en Unidades de Baja, Mediana, Alta y Extrema Complejidad, atendiendo a elementos diferenciadores tales como tamaño de la Unidad, capacidad y hacinamiento; cantidad de internos, segregación; y compromiso delictual; entre otros, correspondiendo los denominados Centros de Educación y Trabajo a la primera categoría, atendiendo a los fines específicos de estas Unidades Especiales que no es otra que la reinserción social de los internos que hayan optado y cumplido con los requisitos para cumplir sus condenas en dichos establecimientos. Indica que los Centros de Educación y Trabajo (C.E.T.) se encuentran regulados principalmente por el Título VI del Decreto N° 943/2011 del Ministerio de Justicia, que en su artículo 64° los define como "establecimientos penitenciarios o parte de ellos, destinados a contribuir al proceso de reinserción social de las personas condenadas, proporcionando o facilitándoles, trabajo regular y remunerado, capacitación o formación laboral, psicosocial y educación, que sean necesarios para tal propósito", circunscribiendo su alcance por ende a la reinserción social por medio de la capacitación laboral de los mismos internos; lo que en términos similares se ve reforzado por el artículo 66° del mismo cuerpo normativo, que fija como sus objetivos primordiales la capacitación en técnicas fundamentales u oficios, promover y apoyar la formación educativa, proporcionar trabajo estable y remunerado, comercializar con los productos de su giro y orientar y colaborar en el proceso de colocación laboral de los internos al medio libre, motivaciones que jamás fueron mencionadas o pretendan ser llevadas a cabo por el protegido.

El artículo 67° clasifica a estas Unidades Especiales en C.E.T. cerrados, semiabiertos y abiertos; de acuerdo a las características del C.E.T. de Vilcún, éste se encuentra en la segunda categoría, que se basa primordialmente en un régimen basado en la autodisciplina y relaciones de confianza, "al no existir



muros perimetrales resguardados por centinelas o incluso la presencia de armamento fiscal en poder de los funcionarios responsables de dichos centros". Señala que en cuanto a los requisitos que deben cumplir los internos para postular a estos establecimientos, el artículo 80° del Párrafo 5o del Título ya individualizado los señala de manera taxativa, a saber: su disposición al trabajo, necesidades de reinserción social, motivación al cambio y antecedentes psicológicos, sociales y de conducta, lo que deberá ser apreciado por el Consejo Técnico correspondiente. Si bien la duración de la condena no es un factor a considerar, si se requiere que los condenados hayan cumplido, a lo menos, dos tercios del tiempo mínimo para optar a beneficios intrapenitenciarios, pudiendo efectuarse excepciones siempre y cuando concurren los requisitos del inciso primero del artículo 80°, y cuenten además con la aprobación de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile. A este respecto, la Resolución Exenta N° 4478, de 08 de mayo de 2012, que Establece Organización Interna de Gendarmería de Chile, dispone que ésta "es la encargada de desarrollar los programas y proyectos institucionales tendientes a la reinserción social de las personas atendidas en los distintos sistemas, velando por el mejoramiento permanente del régimen penitenciario". Señala que las formalidades para ingresar al C.E.T. de Vilcún fueron informadas al Sr. Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, por medio de Oficio Ordinario N° 838/14, al ser consultada la factibilidad de traslado del interno Celestino Córdova Tránsito a dicho C.E.T. De conformidad al Decreto 943, que Aprueba Reglamento que Establece Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario, en vigencia desde mayo de 2011, recibida la solicitud del interno y con posterioridad al análisis correspondiente, existiendo informe favorable tanto del Consejo Técnico del Establecimiento de origen como del de destino, es resorte del Sr. Director Regional el conceder o rechazar el beneficio solicitado (artículo 81°). Asegura que nos encontramos ante Unidades Especiales cuya función primordial es propender a reinsertar a sus internos en temas netamente laborales, no existiendo consideraciones culturales que permitan a Gendarmería de Chile destinar a internos que no cumplan con los requisitos ya señalados, a lo que debe sumarse que debido a lo extenso de la condena del interno y al sometimiento forzado, al señalar en su libelo el no reconocimiento pleno de la jurisdicción de los tribunales chilenos, existen antecedentes suficientes para suponer que el riesgo de fuga del accionante es alto y que debido a las características propias del delito al cual fue condenado y de la situación fáctica y de derecho imperante en la Región de la Araucanía no es posible descartar un intento de fuga clandestina o incluso por medio de la fuerza física de parte del interno o de miembros de su etnia o terceros interesados. Señala que la Unidad Penal donde se encuentra el interno permite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53° del D.S. N° 518, de 1998, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto deberá preferentemente ubicarse cerca de su lugar habitual de residencia; preferencia que queda supeditada a las condiciones de habitabilidad y especialmente de seguridad de los establecimientos penitenciarios. Indica que del Acuerdo de Pleno de la Excma. Corte Suprema del 14 de diciembre de 2007 se coligen dos cuestiones: Que, los Tribunales de Justicia admiten que respecto a los condenados es Gendarmería de Chile quien



puede adoptar determinaciones en cuanto a la ejecución de sus sentencias dentro de su marco normativo y que es Gendarmería de Chile, quien en consideración y el conocimiento de la infraestructura, estándares de seguridad de las Unidades Penales, recursos humanos disponibles, perfil de los internos, y otros factores o elementos de carácter técnico, administra los Establecimientos Penitenciarios y determina el lugar de cumplimiento de los condenados.

Señala que respecto a la solicitud de realización de las actividades que le corresponderían al recurrente en su calidad de machi, las ceremonias multitudinarias al interior de cualquier Establecimiento Penitenciario deben necesariamente autorizarse previo análisis de las condiciones de seguridad de las referidas Unidades, toda vez que es labor primordial de la Institución velar no solo por la reinserción de las personas sometidas a su cuidado, sino también por la seguridad de los internos, sus visitas y el personal institucional, consideraciones que deben tenerse en cuenta caso a caso para autorizar o rechazar las solicitudes sometidas a resolución de la autoridad penitenciaria. Asegura que Gendarmería de Chile ha respetado las costumbres y/o derecho consuetudinario del protegido, conforme dispone el artículo 8 del Convenio 169 de la O.I.T., en sus tres numerales. Desde que el Sr. Córdova Tránsito ingresó al C.C.P. de Temuco con fecha 04 de enero de 2013, se le han autorizado todas las peticiones que ha efectuado; a saber: 1) 07 de junio de 2013; 2) 21 de enero de 2014; y, 3) 30 de abril de 2014, además de que la autoridad de la Unidad Penal tiene autorizada una ceremonia para el 27 de junio del presente año. Tales ritos tienen lugar en el Gimnasio del C.C.P. de Temuco, permitiéndose el ingreso de 200 adultos, más un número indeterminado de menores de edad.

Indica que las condiciones de seguridad que entregan por regla general los C.E.T. semiabiertos y en particular el C.E.T. de Vilcún, hacen extremadamente riesgoso cualquier ceremonia que perturbe la actividad normal de la Unidad Penal. Hace presente que su actuar se enmarca plenamente dentro de la normativa que regula el régimen penitenciario y el pleno respeto a las normas consagradas en la Constitución Política de la República; tal es así, que en el C.C.P. de Temuco existen dormitorios exclusivos para comuneros mapuches, asimismo, el recurrente ha hecho uso del derecho de petición, establecido en el artículo 58 del D.S. N° 518. Indica que el condenado estuvo en huelga de hambre desde el 13 al 25 de mayo del presente año, adoptando todas las providencias pertinentes para velar por la vida, integridad y salud del interno. Solicita el rechazo del recurso por cuanto Gendarmería de Chile actuó en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y con estricto apego a las normas consagradas en la Constitución Política de la República, respetando plenamente el estado de derecho que nos rige.

Acompañó copias de documentos que rolan de fojas 67 a 79, que consisten en ficha de clasificación del recurrente; oficio ordinario N° 838, de 03 de junio de 2014, del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile; resolución de 14 de mayo de 2014, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, que da cuenta del inicio de huelga de hambre por parte del Sr. Córdova Tránsito, con la documentación remitida por este Servicio.



A fojas 91 evacua informe el Ministerio de Justicia a través del Ministro don José Antonio Gómez Urrutia quien señala que el cumplimiento de las penas se rige en primer lugar por la Constitución Política de la República, y a nivel legal, por el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código Orgánico de Tribunales y el Decreto Ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en la medida que regula el ejercicio de la función que a dicho servicio compete, en orden a atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad. A nivel reglamentario, los principales cuerpos normativos que regula el cumplimiento de las penas privativas de libertad al interior de los Establecimientos Penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, son el Decreto Supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que contiene el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y el Decreto Supremo N° 943, de 2011, del Ministerio de Justicia, Aprueba Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario. Cita artículos 1 inciso primero, cuarto y quinto, 5, 6, 7, 19 N°3 incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de la República; artículos 21, 32, 32 bis, 80, 86, 87, 89 del Código Penal; artículos 3, 6 N°12 y N°13 y 15 del Decreto Ley N° 2.859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; artículos 11, 12, 15 y 17 del D.S. N° 518 de 1998, del Ministerio de Justicia, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; artículos 64, 67 y 80 del D.S. N° 943 de 2011, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario. Indica que desde antes del año 2008, se han impulsado distintas acciones que han tenido por finalidad planificar y desarrollar, planes, programas y políticas para el sector justicia, que incorporen la pertinencia cultural con la entrada en vigencia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT. Señala resumidamente las actividades relevantes, que en este ámbito se han desarrollado desde esta Secretaría de Estado, a partir de la entrada en vigencia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Durante años 2008 y 2009 las actividades se centraron en la ejecución de jornadas de difusión a los distintos servicios del sector, a las Corporaciones de Asistencia Judicial y a las Secretarías Ministeriales de Justicia, acerca del contenido del Convenio 169, cuya entrada en vigencia era inminente. Además en 2009, se llevó a efecto una capacitación a nivel nacional en la que participaron en conjunto con el Subsecretario de Justicia y Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, en funciones a esa época, todos los SEREMIS de Justicia y Directores Nacionales y Regionales de los servicios que conforman el sector justicia. Desde una Mesa de Trabajo, creada para abordar la temática indígena, se realiza permanente seguimiento de las acciones comprometidas por los servicios del sector, y el Ministerio de Justicia, encomienda la realización de estudios que se ejecutan en el marco de convenios suscritos entre esta Cartera de Estado y el Programa Orígenes 1) Estudio sobre conflictividad y modelos de intervención, encargado previo concurso público a la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, y cuyos resultados se



dieron a conocer en septiembre de 2009; 2) Jurisprudencia Indígena: Cosmovisión y Legislación. (2009), adjudicado en licitación pública al Programa de Estudios en Antropología Jurídica e Interculturalidad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (PRANJU); 3) La Realidad de Niños, Niñas y Adolescentes de Pueblos Indígenas Residentes en Centros para Mayores del SENAME. Indica que las acciones impulsadas en el período 2010-2012 corresponden a las siguientes instituciones: 1) Unidad de Asuntos Indígenas del Ministerio de Justicia, en la cual el Ministerio de Justicia y el Servicio Médico Legal, desarrollaron conjuntamente, durante los años 2011 a 2012, un proyecto titulado "Estudio sobre ritos mortuorios de comunidad de pueblos originarios de la región de La Araucanía y pertinencia cultural en la atención de peritajes tanatológicos en el Servicio Médico Legal"; 2) Gendarmería de Chile, en donde se realizó capacitación a funcionarios de unidades penales en materias de interculturalidad y cosmovisión indígena; realización de talleres teatrales sobre diversidad y no discriminación; celebración en unidades penales del norte de Chile con población indígena, del Año Nuevo según sus costumbres, y en especial en la Región de La Araucanía, de ceremonial del año nuevo del pueblo mapuche, el 26 de junio de cada año, con autorización de los jefes de establecimientos penitenciarios respecto de horarios extendido de visitas, número de visitas especiales, e ingreso de elementos rituales para la celebración de ceremonias; 3) Servicio de Registro Civil e Identificación, se realizó atención en terreno para cédulas de identidad y obtención de certificados para comunidades indígenas; capacitación a funcionarios en lengua indígena, se prepara matrimonio en lengua indígena, y charlas en temas propios del servicio: posesiones efectivas; 4) Servicio Médico Legal, se realizó capacitación de funcionarios en materias de interculturalidad y cosmovisión indígena; realización de videoconferencia, talleres y seminarios a fin de difundir y sensibilizar en esta temática, emisión de folletos que explican el funcionamiento general del servicio y sus pericias, en Aymara y Mapudungun y que son distribuidos en Santiago y en las regiones con mayor presencia indígena, como son la Araucanía, Biobío y Arica y Parinacota; instalación de placas institucionales en distintas sedes del servicio en ambas lenguas; 5) Defensoría Penal Pública, se impulsa la defensa penal especializada indígena. Durante el 2011, se desarrolló un modelo de defensa especializado para imputados indígenas que sustenta un programa de instalación del mismo, con proyección nacional, al que se dio particular impulso a partir de enero de 2012; 6) Servicio Nacional de Menores, se realiza estudio de la realidad de niños, niñas y adolescentes de pueblos indígenas residentes en centros para mayores del SENAME; Incorporación en Bases Técnicas de Programas de Intervención del Enfoque Intercultural, en conjunto con otros enfoques prioritarios que deben ser incorporados tanto en modalidades de intervención ambulatoria y residencial del Departamento de Protección de Derechos; en cuanto al Departamento de Justicia Juvenil (DJJ), se destaca la incorporación de una "machi" que apoya los procesos de intervención en salud mental y las distintas ritualidades del mundo mapuche, en particular, son relevadas al interior del centro, a través de actos conmemoratorios; en cuanto a la protección de niños, niñas y adolescentes de origen mapuche en la región de la Araucanía, el



Ministerio y UNICEF implementaron un proyecto destinado a disminuir el impacto del conflicto entre el pueblo Mapuche y el Estado de Chile sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes de origen Mapuche. Señala que las acciones impulsadas durante el 2013 estuvieron fundamentalmente dirigidas a Gendarmería de Chile, la cual incorpora como meta de desempeño colectivo (la caracterización de población indígena, junto a otras poblaciones vulnerables, (tales como personas con capacidades diferenciadas, extranjeros y, adultos Mayores) en el Sistema Cerrado, y al Servicio Nacional de Menores, en el cual, entre otras actividades, se revisa el Decálogo de Derechos Culturales y Lingüísticos de los Niños, Niñas y Adolescentes de Pueblos Indígenas, se realiza en dependencias del Ministerio de Justicia, un conversatorio cuyo objetivo fue la "Incorporación de la Pertinencia Cultural a las políticas y prácticas institucionales en favor de la protección y desarrollo de niños, niñas y adolescentes". Indica finalmente que en relación al Establecimiento Penitenciario en que se encuentra recluso el recurrente, la Secretaria Regional Ministerial de Justicia de la Región de la Araucanía recibió el Acta de Visita practicada por la Fiscal Tatiana Román Beltramin, al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco de fecha 8 de marzo de 2013, dando cuenta en general, de buenas condiciones del recinto penitenciario, al interior del cual funciona un Centro de Estudio y Trabajo CET cerrado, que funciona con 31 internos, al que pueden acceder los condenados con buena conducta, que manifiesten interés por trabajar. Asimismo, se informó que el recinto penal cuenta con una Escuela Manuel Rojas E-531, dependiente de la Municipalidad de Temuco con 380 matriculados en el año 2013 que imparte cursos de enseñanza básica, medio y técnico profesional. Por su parte, el Acta de Visita de Cárcel correspondiente al primer semestre de 2013, de fecha 17 de abril de 2013, realizada por el Ministro de la Il. Corte de Apelaciones de Temuco, Sr. Alejandro Vera Quilodrán, respecto del mismo centro, da cuenta de la existencia de una sección especial destinada a comuneros mapuches, y que en esa ocasión el juez visitador se entrevistó con el interno Sr. Celestino Córdova, manifestando que el trato en recinto penitenciario es bueno, pero que tiene problemas de espacio para el desarrollo de prácticas religiosas y de privacidad. Acompañó documentos que se mantienen en custodia, y que consisten en copia de los estudios señalados, informes de visita de cárceles individualizados y fichas de seguimiento de planes, actividades e iniciativas mencionadas en el informe respectivo.

A fojas 106 evacua informe el Consejo de Defensa del Estado en representación del Estado de Chile quien afirma que el recurso de protección es improcedente en materias propias de política pública. Según se desprende del recurso el propósito de los recurrentes es cuestionar y modificar las políticas públicas del Estado de Chile relacionadas con el régimen penitenciario y, a través del presente recurso, generar una política carcelaria específica en beneficio del condenado Sr. Córdova en relación con el resto de la población penal del país, sin considerar la normativa en esta materia, sujeta a los factores técnicos de segmentación en los recintos penitenciarios, tales como edad, tipo de delitos, alteraciones patológicas, inclinaciones sexuales, actividades laborales, compromisos delictuales, etc.



Indica que además los recurrentes pretenden una declaración política de las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales del pueblo mapuche, y en particular del condenado Sr. Córdova, siendo absolutamente improcedente tal exigencia al Presidente de la República, por lo que no se dirige la acción a impugnar una acción u omisión en particular, presuntamente arbitraria o ilegal, ejecutada por órganos del Estado, sino que a judicializar una política pública del Gobierno de Chile sobre el sistema penitenciario.

Por lo expuesto, y lo resuelto por la Exma. Corte Suprema, el recurrente Sr. Córdova fue condenado por un Tribunal de la República competente, en un procedimiento previo y legalmente tramitado, pudiendo la defensa contar con todas las garantías, derechos procesales y recursos del nuevo proceso penal, y además, habiéndose considerado en dicho proceso la condición de indígena del imputado. Asegura la inexistencia de actos u omisiones ilegales o arbitrarias imputables al Estado de Chile. Reitera la función el Director Nacional de Gendarmería señalada en el artículo 6 N°12 del D.L. N°2859, de 1979. Señala que el Centro de Educación y Trabajo (CET) de Vilcún -Centro de Cumplimiento en que el recurrente exige cumplir su condena, es un centro semiabierto, es decir, un establecimiento independiente y autónomo, donde los internos cumplirán su condena en un régimen basado en la autodisciplina y relaciones de confianza (artículo 67 del Decreto IST943, de 2010). Indica que el Reglamento de estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario, fijado por Decreto N°943 de 2010, establece el proceso de selección de los trabajadores en los Centros de Educación y Trabajo. El artículo 77 del citado Reglamento dispone que "(...) Para ser destinado a un Centro de Educación y Trabajo Semiabierto los condenados deberán presentar una solicitud de postulación y participar en el proceso de selección.". Por su parte, el artículo 80 establece, entre otros requisitos, que "...Para la selección de los condenados postulantes a los CET se considerarán: su disposición al trabajo, necesidades de reinserción social, motivación al cambio y antecedentes psicológicos, sociales y de conducta, características que deberán ser medidas y apreciadas por el Consejo Técnico en su informe. La duración de la pena no constituirá un factor excluyente. Sin perjuicio de lo cual sólo podrán ser enviados a los CET cerrados y semiabiertos, los condenados que hayan cumplido, a lo menos, dos tercios del tiempo mínimo para optar a beneficios intrapenitenciarios. Excepcionalmente podrán ser postulados internos con menor tiempo de cumplimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en el inciso precedente y cuenten con la aprobación de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile." El recurrente fue condenado a la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito de incendio con resultado de muerte, no habiendo transcurrido el tiempo mínimo de cumplimiento de condena exigida por la normativa vigente para postular al beneficio de ser traslado al CET de Vilcún, por lo que no se ha podido incurrir en ningún acto u omisión arbitrario o ilegal por no estar el recurrente Sr. Córdova destinado a dicho recinto penitenciario. Asegura que si bien excepcionalmente puede postular un interno con menor tiempo de cumplimiento de su condena, la posibilidad de acceder a un CET, especialmente uno semiabierto



como es el de Vilcún es un beneficio al que debe postular el condenado, la que será evaluada por la Autoridad, en concreto por la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile a fin de verificar si cumple con los requisitos y criterios establecidos en la normativa pertinente. Indica que el recurrente no ha postulado al beneficio, por lo que evidentemente no ha podido ser evaluada su procedencia por la Autoridad. El Sr. Córdova no solicita su traslado al CET de Vilcún por "su disposición al trabajo, necesidades de reinserción social, motivación al cambio", objetivo de estos centros, sino por razones totalmente ajenas, que no cumplen su objetivo específico, desvinculado totalmente al proceso de la reinserción social. Indica que el Decreto N°703 de 2002, del Ministerio de Justicia, aprueba el Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos Penitenciarios y Similares, mediante el cual regula la asistencia religiosa al interior de los recintos y del ejercicio del culto, incluyendo tales como las reuniones de formación de los valores del culto, guía de estudios de textos religiosos, diálogos de asistencia personal, acciones sociales y participación en actividades de rehabilitación. Además, regula los espacios físicos, recintos compartidos por los diferentes credos, para el ejercicio del culto. El recurrente exige para poder ejercer su culto, contar con un rewe - ubicado en su Comunidad- y poder practicar "rogativas diarias, y ceremonias específicas en lugares determinados, ligados al espacio territorial de su rewe, para practicar su creencia y la de su comunidad. Es decir, el recurrente exige a V.S. Iltrma. se le autorice un permiso diario de salida para practicar su culto en lugares ajenos al recinto penitenciario durante los 18 años de presidio, sin cumplir con ningún requisito normativo para ello. El recurrente omite que ha sido autorizado por Gendarmería de Chile en diversas peticiones que ha solicitado, la última con fecha 27 de junio del presente año, para realizar sus ritos en el gimnasio del C.C.P. de Temuco, permitiendo el ingreso de 200 adultos, más menores de edad. El artículo 97 del Reglamento de los Establecimientos Penitenciarios, fijados por el Decreto N°518 de 1998, establece que: "Los permisos de salida sólo podrán concederse a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social. Para estos efectos será fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia del delito, del mal causado con su conducta y la disposición al cambio..,". Por su parte el artículo 105 del mencionado reglamento señala que "Los internos condenados, previo informe del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los seis meses anteriores al día en cumpla el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, podrán ser autorizados para salir...". El permiso dominical y el permiso de fin de semana también exigen un mínimo de cumplimiento de condena, además, para cualquier tipo de permiso de salida, de conformidad a lo establecido por el artículo 109 del citado Reglamento siempre "deberán analizarse por el Consejo Técnico cuando corresponda, y en todo caso, por el Jefe del Establecimiento, los antecedentes que lo ameritan: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos (...); y en general cualquier referencia relativa a la confiabilidad del beneficiario que permitan presumir que no quebrantará su condena". No habiendo solicitado ni habiendo cumplido el recurrente el mínimo de



condena para postular al beneficio de salida controlada en medio libre, dominical o de fin de semana, no puede existir acto u omisión arbitraria o ilegal en el simple hecho que no posee el recurrente estos beneficios intrapenitenciarios. Por ello, no se ha incurrido en ningún acto u omisión, arbitrario o ilegal, respecto de la práctica del culto del recurrente, en el marco de la normativa vigente. Indica que el ejercicio de los derechos humanos, como derechos subjetivos públicos, admite limitaciones y restricciones. Por consiguiente, son atributos que jamás tienen el carácter de absoluto. No es posible considerar un apremio ilegítimo, o una vulneración a las garantías constitucionales, como sostienen los recurrentes a aquellos sufrimientos o dolores que sean consecuencia únicamente de las sanciones legítimas. Respecto a la supuesta vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, como lo ha señalado el informe evacuado por Gendarmería de Chile, existen en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco dormitorios exclusivos para comuneros mapuches y se han prestado todas las facilidades que son posibles para que el recurrente pueda practicar su culto, con las limitaciones propias de un Centro de Cumplimiento Penitenciario. Respecto a la supuesta vulneración del derecho del ejercicio del culto, el cual no es un derecho absoluto, una persona que legítimamente ha sido privada de libertad, se encuentra en una situación que en la que verá efectivamente limitados diversos derechos, entre ellos, la libertad de culto. Indica que los derechos reconocidos por el Convenio N°169 son derechos de carácter colectivo, el recurrente solicita, entre otras medidas, que se ordene a Gendarmería autorizarlo a presidir las ceremonias religiosas, "previa consulta con mi persona". El Sr. Córdova estima que, por tener la calidad de indígena, debe ser consultado por cada acto de la Administración en los términos del Convenio 169 de la OIT, lo que constituye una interpretación errada del trámite de la Consulta establecida en el artículo 6, número 1, letra a) del Convenio señalado, según el cual es requisito necesario para que proceda la consulta que las medidas legislativas o administrativas deban afectar directamente al pueblo indígena. El término "AFECTAR", no sólo implica que les sea aplicable una normativa en particular, sino que dichas medidas provoquen una alteración significativa de los sistemas de vida, costumbres, creencias o bienestar del pueblo indígena. El hecho de que una normativa sea aplicada a una persona particular, que se identifica con una etnia indígena, no puede tener como consecuencia jurídica que la misma tenga la calidad de afectar directamente al pueblo indígena en los términos del artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT y, de ello, concluir que es un requisito para su aplicación la ya mencionada consulta. Cita fallo en este sentido de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 1602-2012. Señala que los artículos 9 y 10 del Convenio N° 169 de la OIT, se refieren a la justicia penal, en cuanto a reconocer métodos tradicionales para la represión de los delitos y la preferencia de tipos de sanción distintos del encarcelamiento. El artículo 9 del citado Convenio establece que: "1- En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los



delitos cometidos por sus miembros.2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.". El propio Convenio es el que establece que se aplicará en la medida que éste sea compatible con nuestro sistema penal, y así se ha aplicado en el caso concreto del condenado Sr. Córdova, pues en el proceso penal respectivo se ha considerado su calidad de indígena. Solicita el rechazo del recurso por no haberse infringido ninguna de las garantías constitucionales alegadas por la parte recurrente, ni el Estado de Chile ha actuado u omitido de forma arbitraria o ilegal algún deber, de lo que, a su vez, deriva que no exista conducta alguna que le sea atribuible, sea ella activa u omisiva, que se encuentre causalmente vinculada con una pretendida vulneración de las garantías.-

A fojas 43 y 65 comparecen Jorge Andrés Luchinger Mackay y Cristian Paredes Valenzuela, Fiscal Regional de la Región de la Araucanía, quienes se hacen parte en estos autos. Ellos, durante los alegatos solicitaron el rechazo del presente recurso por ser improcedente.

A fs. 125 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que causen en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este instrumento jurisdiccional, con el fin de que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

SEGUNDO. Que para una adecuada decisión del presente arbitrio constitucional debe tenerse en consideración que el fundamento de interposición del recurso obedece a que al condenado estima que se han vulnerado garantías constitucionales del artículo 19 como son la del Nº 1.- esto es el derecho a la vida, y se afectaría esta garantía toda vez que por tener la calidad de mapuche y machi por lo que debían otorgársele beneficios o condiciones especiales, para no afectar su integridad física y síquica esto en armonía con lo expuesto en el convenio 169 de la OIT, también indica como vulnerada la garantía del número 2º, esto es la igualdad ante la ley, ya que en la especie los actos de la Administración del Estado ha devenido en su ingreso como condenado a la cárcel de Temuco por lo que no se habría dado aplicación a la normativa del convenio ya mencionado, al no adecuarse la normativa legal del país a su condición de mapuche y machi. Además alega como perturbada la garantía contenida en el Nº 6, esto es libertad de culto, al no permitírsele celebrar o desarrollar su actividad espiritual o religiosa para si y su comunidad. Agrega que para efectos del cumplimiento de la sentencia, el hecho de que se le haya ingresado el Centro de Cumplimiento de la ciudad de Temuco y no al Centro de Cumplimiento ubicado en la localidad de Vilcún, es una situación de vulneración de los derechos respecto de su representado, atendida a su condición de



mapuche, machi y autoridad espiritual y política de su pueblo y comunidad a la que pertenece, y por este acto los recurrentes vulnerarían las garantías del artículo 19 N° 1, 2 y 6 de nuestra carta fundamental.

TERCERO: Que el recurrido Juzgado de Garantía informa a esta Corte que el ingreso del condenado fue derivado al Centro de Cumplimiento penitenciario de Temuco, se debió única y exclusivamente a que fue sentenciado en la causa Rit 114-2013, pero que en ningún caso obedece a una decisión infundada; además manifiesta que quien cumple con la obligación con el ingreso a la cárcel es Gendarmería de Chile quienes son los encargados de dirigir los establecimientos penales del país y fijar las condiciones en que se debe cumplir.-

CUARTO: Que la recurrida Gendarmería de Chile a través de su Director informa señalando que en su actuar no ha existido ilegalidad o arbitrariedad, ya que la situación actual del recurrente es de condenado por el delito de incendio con resultado de muerte, y la supuesta vulneración de ciertos derechos incluidas algunas garantías constitucionales, se desvirtúa atendido a que es esta institución por mandato legal, a quien le asiste la facultad para determinar, previo los requisitos legales, el establecimiento en que se ha de cumplir la pena.

Además señala que teniendo la facultad para determinar donde los condenados deben cumplir con la pena privativa de libertad impuesta, también es cierto que existe bajo ciertas condiciones que establece la ley, reubicar en otros establecimientos denominados Centros de Educación y Trabajo, y que para optar a ellos se deben cumplir con ciertos requisitos taxativamente estipulados, los que concurriendo en cada caso pueden hacer postular a los internos a estos centros.-

Por lo que Gendarmería señala que su actuar se enmarca plenamente dentro de la normativa que regula el régimen penitenciario y el pleno respeto a las normas consagradas en la Constitución Política de la República.-

QUINTO: Que a su vez el Ministerio de Justicia informa que no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional del recurrente, y que el ingreso al centro de reclusión penitenciario obedece plenamente al cumplimiento de condenas, lo que se encuentra precisamente determinado por distintas normas legales, comenzando por nuestra carta fundamental, hasta llegar a nivel reglamentario a los principales cuerpos normativos que regula el cumplimiento de las penas privativas de libertad al interior de los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile.-

SEXTO: Que a su turno el recurrido Estado de Chile, a través del Consejo de Defensa del Estado, señala precisamente que no existe la vulneración de derechos constitucionales alegados, ya que su representado a dado pleno cumplimiento a la normativa legal vigente, por lo que su actuar no puede ser calificado como arbitrario o ilegal. Agrega que lo que pretende el recurrente es judicializar la política pública del gobierno de Chile sobre el sistema penitenciario aplicable a todos los habitantes de la República.



SEPTIMO: Que es preciso señalar que el artículo 20 de nuestra Constitución en su primera parte expresa: "el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantía..". Bajo esa afirmación el desarrollo de la acción de protección tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional se ha entendido que no constituye una acción popular si no que es un arbitrio preciso, determinado por actuaciones u omisiones arbitrarias e ilegales que puedan ser ubicadas en un contexto espacio temporal respecto a un sujeto o sujetos específicos. Dicho lo anterior de la lectura detenida de la acción de protección interpuesta se aprecian las siguientes frases: "se aplicó la Ley común Chilena", "fue ingresado como condenando común", "existe una conducta omisiva", "no se tomó alguna decisión", "no ha sabido impedir", "no ha tomado ninguna medida concreta y definitiva". De lo relatado entonces es posible advertir que lo que aspira el recurrente son medidas que puedan tomarse a futuro, ya sea a través de modificaciones reglamentarias, legales o constitucionales. Del mismo punto de vista tanto de la lectura completa del recurso como de los alegatos, obviamente hay un llamado a la autoridad nacional a diseñar políticas públicas más específicas respecto a la Etnia que represente el recurrente. En consecuencia en este análisis formal y sin perjuicio de lo que se diga más adelante el recurso aparece más bien como una presentación de un proyecto o como pliego de peticiones o ratificación de ciertos principios. Pero es difícil desde ya advertir cual es la acción u omisión de la autoridad, arbitraria e ilegal que alega el recurrente

OCTAVO; Que para dilucidar este recurso es necesario tener presente algunas reflexiones previas. Así en relación a la limitación a los derechos no debe olvidarse el artículo 4to. de la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano del año 1789 que en su Artículo 4 expresa, como límite de los derechos de uno, los derechos del otro, límites que serán fijados por la ley. Siguiendo al profesor Eduardo Aldunate Lizana en su libro derechos fundamentales (editorial Legal publishing, año 2008, página 240 y siguientes). Manifiesta citando a Gregorio Peces-Barba que uno de los límites a los derechos es el derecho ajeno, "este límite es el que más visiblemente presenta la imposibilidad de considerar a los derechos fundamentales como absolutos e ilimitados, porque al ser todos los hombre titulares de derechos y al ser éstos un número amplio no se puede descartar la posibilidad teórica, que prácticamente se ha constatado en la realidad, de que al ejercer un derecho se ponga en peligro de lesionar el derecho de un tercero". El mismo autor Aldunate Lizana quien agrega que en la Constitución Política del Estado existe un primer grupo de límites que corresponde aquellas disposiciones que en calidad de límites Constitucionales demarca el respectivo tipo iusfundamental. En estos casos la respectiva libertad ejercida en contravención con las disposiciones limitantes pierden el amparo constitucional. El autor ubica el artículo 19 Nro.6, inciso primero de la carta fundamental que tienen como límites la moral, las buenas costumbres y el orden público. En la misma línea respecto a la afirmación del que el derecho de uno termina allí donde empieza el derecho de otro, a llevado a proponer la existencia de derechos de terceros como límite de



carácter general de los fundamentales. Si bien es cierto nuestra carta fundamental no consagra expresamente la tesis de los derechos de terceros como límite inmanente de los derechos fundamentales, sí es posible integrar esa teoría constitucionalmente a través del concepto del bloque de constitucionalidad, que hace referencia a la existencia de normas constitucionales o al menos supraleales que no aparecen en el texto constitucional. Es el elemento para completar el catálogo de derechos y dar un alcance más amplio y comprensivo a derechos consagrados constitucionalmente. En Chile como es en este caso se ha aplicado como organismo integrador de derechos fundamentales. Así partiendo lo que dispone el artículo 5to., inciso segundo en cuanto los órganos del Estado deben respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En esa perspectiva entonces si es aplicable el artículo 32, Nro.2 de la convención Americana de Derechos Humanos que señala: los derechos de cada persona están limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencia del bien común en una sociedad democrática. En el mismo sentido por ejemplo el artículo 12.3 de la misma convención "la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertad fundamentales de los demás. Igualmente establece el mismo contenido el artículo 18.3 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

NOVENO: Que continuando con el estudio, esta Corte analizado los argumentos y fundamentos alegados por los recurrentes en relación con la vulneración de las garantías constitucionales antes mencionadas y lo informado por cada uno de los recurridos precisa que en relación con la igualdad ante la ley, no se ve de qué manera este ha sido amenazado, privado o perturbado considerando que los recurridos especialmente Gendarmería de Chile y el Estado de Chile se han limitado en su actuar estrictamente a las disposiciones legales que lo regulan, incluyendo la aplicación del convenio 169 de la OIT que tal como lo indica en sus artículos nº 8 y 9, este deberá aplicarse en la medida de que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional en cuanto a las condiciones, exigencias y requisitos que se deben cumplir, y que en modo alguno pueden estimarse estos como atentatorios a los derechos humanos reconocidos, ya que estos en su ejercicio admiten limitaciones y restricciones no pudiendo esto considerarse como absolutos o excluyentes.

Respecto de la libertad de culto o de conciencia, tampoco se ve de que manera se ha vulnerado este derecho ya que tal como lo reconocen los recurrentes y el recurrido Gendarmería de Chile, al condenado no se le ha privado en su actuar como machi al permitírsele, en cumplimiento la reglamentación el ejercicio de sus creencias, ya que incluso se le ha autorizado para efectuar los ceremoniales especiales cuando así lo ha solicitado con asistencia de su comunidad.

Por último en relación con la garantía del derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona del condenado, tampoco esta se ve vulnerada ya que en el centro de cumplimiento penitenciario en que se encuentra internado



se le ha dado todas las garantías y protección que corresponde cumplimiento estrictamente la normativa legal vigente que regula las facultades de Gendarmería de Chile y el convenio 169 de la OIT atendida la calidad de mapuche y machi.

DECIMO: Que conforme a lo anterior y lo expuesto por las partes en estrados, no existe perturbación o amenaza a los derechos y garantías constitucionales invocadas en el presente recurso, esto es los del numeral 1º derecho a la vida, del numeral 2º igualdad ante la ley y del número 6º la libertad de conciencia de todos del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica. Puesto que según lo cavilado, se aprecia de los antecedentes del recurso y las normas invocadas todos los recurridos se han ceñido a la Constitución y la ley en sus actuaciones, y han considerado los límites señalados por la Constitución y la Ley en el ejercicio de los derechos. Que aquello sea perfectible corresponde a otro tema, ajeno a este recurso de protección, materia propia del legislador. Finalmente del mismo modo como se observó en los alegatos en el caso específico de Gendarmería de Chile, no se ha opuesto a que el recurrido haga todas las peticiones pertinentes a futuro sobre la materia en discusión. Por lo que necesariamente el presente recurso no podrá prosperar debiendo ser desestimado.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, SE RECHAZA, sin costas, la acción constitucional deducida a fojas 2 y siguientes por don Sergio Sebastián Painimil Pana, Luisa del Carmen Marilaf Miraleo por sí y su comunidad y Celestino Cerafin Cordova Transito por sí y su comunidad.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.
Redacción Abogado Integrante Sr. Carlos Maturana Lanza.
NºProtección-1655-2014.(sma)

Poder Judicial

http://www.pjud.cl/estados-diarios-corte-apelaciones?p_auth=Sq5vYkgY&p_p_id=estadodiario_WAR_estadodiarioportlet&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&estadodiario_WAR_estadodiarioportlet_javax.portlet.action=detalleEstadoDiario403&estadodiario_WAR_estadodiarioportlet_cotd=4901014&estadodiario_WAR_estadodiarioportlet_rol=1655&estadodiario_WAR_estadodiarioportlet_ano=2014&estadodiario_WAR_estadodiarioportlet_tipo=6&estadodiario_WAR_estadodiarioportlet_fechaCalendario=01%2F08%2F2014&estadodiario_WAR_estadodiarioportlet_modoDetalle=S&estadodiario_WAR_estadodiarioportlet_campoCorteApelaciones=&estadodiario_WAR_estadodiarioportlet_campoTribunal=4901014&estadodiario_WAR_estadodiarioportlet_conexion=SITCORTE&estadodiario_WAR_estadodiarioportlet_TIPO_TRIBUNAL=APELACIONES
(29 de agosto de 2014)



B. Dictamen de la Contraloría General de la República que autoriza al Instituto Nacional de Derechos Humanos para conocer los documentos vinculados a víctimas de atentados a los derechos humanos

Norma: Dictamen n° 41.230

Organismo: Contraloría General de la República

Fecha: 10 de junio de 2014

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), solicita un pronunciamiento que determine si es procedente que esa entidad entregue a los Tribunales de Justicia la información que mantiene en custodia y depósito, relativa a los antecedentes y actuaciones de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocidas, respectivamente, como "Comisión Valech I" y "Comisión Valech II"²⁵, lo cual a su juicio se ajustaría a derecho, en virtud de las normas constitucionales y legales que indica, como asimismo de los instrumentos y estándares emanados de los organismos y acuerdos internacionales concernientes a la materia.

Al respecto, pide que se revise, en lo pertinente, el criterio sustentado por esta Contraloría General en los dictámenes N°s. 77.470, de 2011, y 60.303, de 2012, en relación con el carácter reservado de dicha documentación, y hace presente que ha recibido varias solicitudes de parte de Ministros en Visita de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel y Antofagasta, requiriendo su despacho.

Además de lo anterior, la corporación recurrente demanda que se dictamine si, para dar cumplimiento a la función de sistematización que le asigna el artículo 3°, numeral 6, inciso segundo, de la ley N° 20.405, ella puede analizar los antecedentes y actuaciones de las referidas comisiones.

Requerido su informe, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expresa, en síntesis, que según consta de la historia de la ley N° 19.992 y por las argumentaciones que expone, el secreto en cuestión se estableció para todos los antecedentes surgidos en el marco de las señaladas comisiones, y es oponible ante cualquier requerimiento, incluso de los Tribunales.

En cuanto al segundo asunto consultado esa Secretaría de Estado considera que no es de su competencia emitir opinión acerca del deber de recopilar, analizar y sistematizar la información indicada en la antedicha norma de la ley N° 20.405 que esta misma impone al INDH.

²⁵ La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, presidida por monseñor Sergio Valech (y llamada por lo mismo «Comisión Valech») fue un organismo chileno creado para esclarecer la identidad de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Dicha comisión ha emitido dos informes.



Ahora bien, la aludida Comisión Valech I fue creada por el decreto N° 1.040, de 2003, del entonces Ministerio del Interior, y la ley N° 19.992 estableció una pensión de reparación en beneficio de las víctimas afectadas por violaciones de los derechos humanos, reconocidas en el informe de dicha comisión.

El artículo 15 de ese texto legal dispone que, con excepción de tal informe, los documentos, testimonios y antecedentes, aportados por las víctimas ante ese cuerpo colegiado en el desarrollo de su cometido, son secretos, condición que mantendrán durante el plazo de 50 años; agregando que en el transcurso de dicho lapso ninguna persona, autoridad o magistratura tendrá acceso a esa información, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los instrumentos o declaraciones incluidos en ella, para darla a conocer o proporcionarla a terceros, por su propia voluntad, y que, igualmente, los integrantes de la comisión y las personas que a cualquier título participaron en su labor, estarán obligados a mantener reserva de la misma.

En relación con el alcance de esta norma, el dictamen N° 77.470, de 2011, concluyó, en lo pertinente, que ella se mantiene vigente produciendo los efectos que le son propios, pues al tenor de lo previsto en los artículos 8° de la Constitución Política y 1° transitorio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, se configura a su respecto una de las excepciones al principio de publicidad que regula esa preceptiva, y que ha sido ordenada por una disposición a la cual corresponde atribuir el carácter de quórum calificado.

A su vez, la Comisión Valech II fue creada por el decreto N° 43, de 2010, del precitado ministerio, en virtud de lo ordenado en el artículo 3° transitorio de la ley N° 20.405 -que estableció el INDH-, con el objeto de determinar quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad, tortura, desaparición forzada, secuestro u otras violaciones de los derechos humanos por parte del Estado en las condiciones que indica, a través de un proceso calificadorio que regula ese precepto legal, para los efectos de otorgarles los beneficios que él prevé y está conformada por los mismos integrantes que señala el citado decreto N° 1.040 para la anterior comisión.

La jurisprudencia administrativa, a través de los dictámenes N°s. 24.933 y 60.303, ambos de 2012, ha reconocido el carácter reservado de todas las actuaciones que ella realice y de los antecedentes que reciba, establecido en el inciso tercero, letra a), de la disposición transitoria antes mencionada.

Pues bien, acerca de los planteamientos que, en esta oportunidad, formula el recurrente en torno al sentido de las normas constitucionales y legales aplicables en nuestro ordenamiento jurídico interno, cabe manifestar que ellos han sido debidamente ponderados al momento de emitirse los pronunciamientos aludidos.



Enseguida, en cuanto a las recomendaciones de los organismos de las Naciones Unidas que cita y los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra la noción del “derecho a la verdad”, es del caso considerar que a falta de una disposición expresa que en la especie pudiera habilitar una aplicación directa en el ordenamiento jurídico chileno y atendida la naturaleza y propósito de las regulaciones que establecen el secreto en referencia, si se estima que tal reserva obstaculiza la persecución de la responsabilidad penal o se aparta de esos criterios, en el orden interno habría necesariamente que recurrir al legislador, a quien correspondería aprobar la modificación de esa preceptiva.

Precisado lo anterior y respecto de las solicitudes que habrían formulado los Tribunales de Justicia al INDH en orden a que se le proporcionen los testimonios o antecedentes que en su oportunidad se presentaron ante las comisiones aludidas para el reconocimiento, a una persona, de la calidad de víctima, cabe tener presente que, en la especie, no corresponde a esta Contraloría General, ni directa ni indirectamente, declarar si ese instituto debe o no entregarlos, porque tal pronunciamiento implicaría calificar la procedencia o los fundamentos de una medida procesal dispuesta por un órgano de carácter jurisdiccional, asunto que es ajeno al ámbito de la interpretación administrativa que la ley asigna a esta Entidad Fiscalizadora y sobre el cual compete decidir a los propios tribunales, en uso de las potestades que les confiere el artículo 76 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, en relación con la segunda interrogante que formula el peticionario, debe informarse que en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3° de la ley N° 20.405, se configura una autorización legal en favor del INDH, que hace excepción a las reglas del secreto que rigen para los antecedentes aportados a cada una de estas comisiones, pero exclusivamente en cuanto lo habilita para conocer tal documentación, en el contexto de las labores de sistematización que en ese numeral se le encomiendan, con el objetivo de custodiar y guardar la información a que se refiere el inciso primero del mismo.

En estas condiciones, subsiste para dicho instituto, sus autoridades y funcionarios, el deber de guardar reserva de tales antecedentes en los términos de las disposiciones respectivas.

Complémntese la jurisprudencia aludida en el presente dictamen, al tenor de las conclusiones del mismo.

Transcríbese al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Saluda atentamente a Ud.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República

Contraloría General de la República
10 de junio de 2014

<http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/FormImpresionDictamen?OpenForm&UNID=344B166FAC7E75F684257CF50075B68B>
(29 de agosto de 2014)

C. Jorge Precht²⁶: Por una laicidad compartida, por un laicismo dialogante

El programa presidencial propone una Constitución que contempla declarar a Chile República Laica. Hoy lo hacen Francia y Turquía en sus Cartas Fundamentales.

De inmediato llama la atención la enorme diferencia existente entre las experiencias históricas de esas naciones en torno a las relaciones Iglesia-Estado, si las comparamos con las nuestras.

Hasta el momento Chile ha sido capaz de enfrentar sus problemas religioso-políticos sin luchas de religión y mediante diálogos constructivos. Francia en cambio se ha visto envuelta en prolongadas y cruentas luchas religiosas, y en una persecución abierta a la Iglesia Católica lo menos en dos periodos. Ello no sólo en la Revolución misma, sino también durante gran parte del siglo XIX y desde 1905 hasta el "modus vivendi" de 1922, décadas del siglo XX en que la misma Iglesia Católica en los hechos estuvo fuera de la ley. Turquía por su parte reprime fuertemente la libertad religiosa y enfrenta una gran corriente islámica antirrepublicana y antidemocrática.

Tanto Francia como Turquía, han cometido genocidios político-religiosos. Francia Revolucionaria lo hizo con la población de La Vandea, en la década de 1790 y Turquía lo hizo con la población armenia y con la población griega del Asia Menor.

Por lo tanto, preciso es tener cuidado con las experiencias históricas de las actuales "repúblicas laicas" y los fundamentalismos de todo tipo en estas materias no son buenos consejeros.

Nuestro país logró la separación de la Iglesia Católica y el Estado mediante una pacífica negociación en 1925, pese a que el episcopado chileno era partidario de mantener la unión entre la Iglesia y el Estado y que una fuerte corriente de la Masonería deseaba ir más allá de lo que se logró, en especial en materia de educación. Algo cedieron todos los sectores involucrados.

En 1938 no pocos católicos temieron que un triunfo del Frente Popular significara una persecución religiosa. Dos hombres ilustres: el Presidente Pedro Aguirre Cerda y el Cardenal José María Caro Rodríguez, lograron crear un clima de diálogo y entendimiento que se ha prolongado hasta el momento.

²⁶ Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile. Profesor titular de Derecho Público Universidad Católica de Chile. Master of Laws in International and Comparative Law Free University of Brussels. Doctorado Universidad Católica de Lovaina, Chilean Eisenhower Fellow; Postdoctorado University of New York. Profesor fundador de las Escuelas de Derecho de la Universidad Diego Portales y de la Universidad Austral de Chile. Actualmente es integrante del Tribunal de Cuentas de segunda instancia de la Contraloría General de la República.



Sin lugar a dudas desde entonces la composición religiosa del país ha cambiado significativamente, pero ello no significa que así como otrora no triunfaron las posiciones extremas, deba hoy triunfar el fundamentalismo de la no creencia. Algunos han creído encontrar la solución en una laicidad positiva y en el rechazo absoluto al laicismo: laicidad sí! laicismo no!

Más bien y puesto que la laicidad es inherente a la república y a la democracia hay que construir una laicidad compartida y respetar los aportes de un laicismo dialogante.

En síntesis: hay una tarea insoslayable que nos involucra a todos, en especial a los universitarios chilenos.

Diario Constitucional
17 de julio de 2014

*<http://www.diarioconstitucional.cl/articulos/por-una-laicidad-compartida-por-un-laicismo-dialogante>
(29 de agosto de 2014)*



D. Artículos de opinión sobre reformas educacionales

Javier Corvalán R.²⁷: El proyecto de reforma educativa: entre el fuego amigo, las críticas presentables, las impresentables y la (eventual) conversión de lo privado en público

Cumpliendo con su promesa de campaña y en el tiempo previsto, el gobierno de Michelle Bachelet envió al congreso una reforma educativa que aborda aspectos estructurales del sistema educativo (cuenta aparte de la iniciativa de administrador provisional en educación superior, aspecto al que no nos referiremos en este artículo).

Aun cuando ya es de público conocimiento y debate político no está de más recordar las directrices de este proyecto: el término del financiamiento compartido, el fin de la selección de alumnos por parte de los colegios y el término del lucro en educación escolar subvencionada. Los tres aspectos, afectan a la mayor parte de los colegios particulares subvencionados del país y en muy poco a los colegios municipales, de ahí entonces la convulsión de declaraciones que ha provocado.

Para empezar su análisis, hay que señalar que se trata de una reforma que llega con unos 20 años de retraso y que trata de enmendar tanto lo que se hizo como aquello que no se hizo en educación por parte de los primeros gobiernos concertacionistas. En efecto, las tres directrices de esta reforma, antes reseñadas, fueron recibidas (al menos dos de ellas) incipientemente por los policy makers concertacionistas de los 90, de parte de sus homólogos de la dictadura y no solo no hicieron al respecto gran cosa por limitarlas sino que incluso, las desarrollaron. Por supuesto, no estamos hablando de sus intenciones, sino de las consecuencias históricas de sus políticas y de sus omisiones.

Partiendo por el financiamiento compartido o co-pago de las familias, que fue creado como tal en 1993 (una versión incipiente e inocua del mismo proviene de fines de los 80), durante el Gobierno de Patricio Aylwin y bajo argumentos que son al menos curiosos en una sociedad democrática: la necesidad de allegar más recursos para la educación (icobrándole a los más pobres!) y la creencia de que el pago generaría mayor accountability de parte de las familias, es decir, neoliberalismo puro, al homologar a las familias de la comunidad escolar con clientes de un mercado, suponiendo que su actitud vigilante tiene directa relación con el nivel de pago que realizan. Curiosamente también estos argumentos de legitimidad del financiamiento compartido coexistieron, en la década de 1990, con un diagnóstico de profunda desigualdad educativa en el país, frente al cual, al parecer, se concluyó también que era necesario introducir un pago frente a un bien que hasta ese momento era gratuito. Vaya uno a

²⁷ Investigador CIDE, Director Magíster en Política Educativa U. Alberto Hurtado.



saber que pasó en ese momento por la mente de esos policy makers de la época.

Por su parte la selección de alumnos fue producto de una no-política, en especial para los colegios particulares subvencionados. Queremos decir con esto que nunca estuvo prohibida ni tampoco alentada, salvo por un detalle (que en realidad es más que eso) y que también ocurrió en los años 90. Y es que en esa década se decidió que los resultados SIMCE por escuela fueran de público conocimiento y por ende con fines diversos, entre ellos, la orientación a los padres para elegir colegio. El problema que se generó entonces fue no tanto haber hecho pública esta información (lo que parece ser un derecho ciudadano), sino hacerlo en un esquema de funcionamiento del sistema educativo heredado de la dictadura: un modelo de mercado y como tal competitivo entre establecimientos por captar la subvención escolar. Probablemente en otro tipo de regulación educativa – de tipo no mercantil- la exhibición pública de los resultados de aprendizaje de los alumnos resulta bastante más inofensiva, pero no era tal el caso de Chile a mediados de los años 90. En tal contexto se desató también la selección de alumnos por parte de los colegios debido a un motivo muy básico: es la manera más eficiente de generar un mayor rendimiento educativo promedio en cualquier colegio, lo que adquiere mucha importancia dada la posibilidad de arriesgar niveles de financiamiento (al desinteresar a clientes potenciales) a partir de los resultados expuestos.

Por último, el lucro como posibilidad para las instituciones escolares privadas y que reciben financiamiento estatal, es algo que se hereda directamente de las transformaciones previas a los gobiernos de la Concertación y que prácticamente nadie en el paisaje educativo chileno le dio mayor importancia – como parte de los debates centrales en el campo educativo- hasta las protestas estudiantiles de 2006 y 2011. De lo anterior es también importante señalar la confluencia de la permisión de lucro y del financiamiento compartido en tanto explicación principal del crecimiento de la oferta de colegios particulares subvencionados en las décadas siguientes.

Una segunda línea de análisis de este proyecto de ley tiene que ver con el sector al cual afecta directamente esta transformación y las interpretaciones que eso ha causado. Se trata de los colegios particulares subvencionados, o como dijimos, de la mayor parte de ellos. Esto último por cuanto encontrar colegios de tal sector que sean sin fines de lucro, que a la vez no seleccionen alumnos y que tampoco cobren financiamiento compartido no supera al 10% de aquellos. Como sabemos, esta propuesta de reforma ha recibido críticas de sectores diversos, de izquierda y de derecha, de católicos, evangélicos y ateos.

Veamos un poco de qué se tratan ellas. Las primeras críticas vinieron, como es lógico, de los colegios en cuestión y curiosamente, no han sido las más fuertes. Puede ser que ello se explique dado que en esta discusión tales colegios juegan el rol de villanos invitados, lo que limita la legitimidad de su crítica, o bien porque algunas de las acciones a emprender con la reforma no les perjudica



tanto –finalmente las cuentas financieras quedarán adecuadamente cuadradas para ellos si se llevan a cabo las transformaciones propuestas o porque (quien sabe) la figura de operador sin fines de lucro es de una laxitud tal en Chile que permite lucrar sin aparentar que así se hace. Si no, pregúntenle a varios dueños de universidades privadas, todas ellas formalmente sin fines de lucro.

El siguiente actor que ha criticado este proyecto ha sido el sector confesional, principalmente católico, quien ha esbozado un resquemor en torno a una pérdida de poder que le significa la no selección de alumnos. El argumento que se esgrime al respecto es referente a cómo será posible mantener un proyecto educacional católico en escuelas que no pueden seleccionar o al menos priorizar alumnos provenientes de familias católicas, o bien del signo religioso de la escuela en cuestión. Al respecto da la impresión de un no-dicho por parte de la iglesia ya que la investigación educacional ha demostrado que los colegios católicos tienden a ser los más selectivos y excluyentes en la educación chilena. Por otra parte la iglesia ha esgrimido otros argumentos críticos a este proyecto que dicen relación con una limitación de la libertad de enseñanza entendida esta como autonomía en el actuar de los colegios y no necesariamente, como defiende la iniciativa legal en cuestión, como -prioritariamente- el derecho de las familias a elegir el colegio de sus hijos sin ser discriminado o rechazado por algunos de ellos.

La crítica que ha hecho la derecha política es esperable, en forma y contenido, y alude a un atentado al principio de libertad de enseñanza instaurado desde los orígenes de la educación chilena. Esta crítica es con todo, débil, en el mismo sentido que la enuncia parte del sector confesional, es decir, entendiendo de una manera restrictiva a tal principio, como una libertad de empresa educativa y aludiendo en especial a la libertad, además que se deben auto-asignar algunos colegios en torno a enseñar solo a ciertos alumnos pero con recursos de toda la sociedad.

Una siguiente línea de crítica al proyecto es la que representa el “fuego amigo” y en particular de sectores al interior de la Nueva Mayoría que han planteado desavenencias en torno a un aspecto puntual de la reforma como es la eventual compra de colegios privados por parte del Estado en el caso de que los dueños de los primeros no quieran adherir a la nueva modalidad. Por último, un fuego semiamigo es el que han planteado algunos sectores del movimiento estudiantil señalando que la reforma no va en la dirección de terminar con “una educación de mercado”, cuenta aparte de algunos alumnos de liceos emblemáticos que parecen abogar por la continuidad de la selección. Sin duda la crítica estudiantil es hasta el momento la más ambigua de todas.

Un tercer aspecto de análisis es que como en todo proyecto de ley es importante dar cuenta del bien que busca generar o cautelar y las justificaciones para ello. En este sentido es interesante constatar que el proyecto cautela el real cumplimiento de un aspecto – considerado básico- de la libertad de enseñanza, cual es el pleno ejercicio de la elección de



establecimiento por parte de las familias. Desde este punto de vista es, a todas luces, un proyecto igualitarista-liberal, distante tanto del estatismo como del neoliberalismo.

En efecto, la principal crítica del proyecto al estado de la situación actual en educación refiere a que el poder de selección radica –principalmente- en los oferentes (escuelas) y no en los demandantes (familias). Así cuando en un mercado la competencia funciona de esa manera, su eventual virtuosismo público se desdibuja: el sistema educativo no tiende a la calidad y en lugar de diversificar la oferta por atributos de los colegios, la estratifica casi verticalmente, por cantidad de insumos de los oferentes (mayores recursos, alumnos con mayor capital cultural, etc). Para evitar esto entonces el proyecto en cuestión argumenta que hay que re-establecer el sentido y funcionamiento de una competencia virtuosa, es decir, aquella cuyo poder radica en las decisiones de los demandantes del servicios y para que esto se cumpla, es necesario homologar a los demandantes (en el sentido intrínsecamente democrático, esto es, que su poder de opción sea idéntico entre los demandantes). De esta manera los colegios se verán enfrentados a dos situaciones virtuosas. La primera es que deberán “hacerse deseables”, lo que termina con los colegios poco deseables pero a los mismos tiempos receptores de matrícula -por defecto- y por otro lado, que todos los colegios sin distinción, deberán producir buenos resultados con un público no seleccionado. A diferencia de lo que dicen algunos críticos al proyecto, insistimos en que esto no es neoliberalismo sino más bien un liberalismo-igualitarista, es decir, ni más ni menos que la base de todo sistema democrático moderno.

El anterior es el mismo argumento que sustenta el proyecto para terminar con el financiamiento compartido. Es cierto que al respecto se menciona que tal mecanismo tiene la perversidad de profundizar la segregación y segmentación educacional del sistema educativo chileno pero en la argumentación del proyecto se menciona que, por sobre todo, tal mecanismo impide una plena elección de escuela por parte de las familias. Por último, la tercera directriz del proyecto, referente al término del lucro, es a nuestro parecer el tema más débilmente argumentado por el proyecto, no pudiendo relacionarlo con una limitación de la libertad de elección familiar y solo tangencialmente con una no correlación con mejores logros de enseñanza. La figura de transferencia al Estado de colegios lucrativos que no quieran adherir a la figura de “sin fines de lucro” y el costo no menor que ello puede significar ha sido criticada desde dentro y fuera de la coalición gobernante. Poco podemos decir en estas páginas sobre este tema, solo que sin negar que se trata de eventuales gastos estatales enormes, hay que recordar que las grandes transformaciones sociales hechas en un clima de paz y legalidad requieren siempre de grandes gastos públicos. Tal fue el caso, por ejemplo en el pasado, de la reforma agraria en Chile.

Por último quisiéramos referirnos a una crítica respecto de este proyecto que ha surgido también como parte del “fuego amigo”. Se trata de su oportunidad, en el sentido de que lo correcto -en medio del proceso de transformaciones



educacionales que vive el país hubiese sido priorizar las reformas hacia la educación pública y hacia el profesorado. Solo dos comentarios al respecto, el primero es que no hay que olvidar que la educación es un sistema y que los cambios en una de sus áreas inciden en otras, esto es, por ejemplo que al regular la educación privada, se impide su acción y expansión irracional, lo que puede redundar en un mejor desempeño de la educación pública. Lo segundo es que no hay que olvidar que recién comienza un debate sobre el futuro –en forma y fondo– de la educación pública y por lo mismo resulta difícil querer regularla si no sabemos siquiera la estructura jurídica que van a tener las escuelas públicas en los próximos años. Por último no está demás sugerir que al generar colegios particulares subvencionados regulados según la ley en debate, aquellos se transforman en un ejecutor de la mayor parte de los fines públicos de la educación en una sociedad democrática. Tal vez la ley que aquí comentamos está creando educación pública sin saberlo.

Cuaderno de Educación n° 60
Facultad de Educación
Universidad Alberto Hurtado
Junio de 2014

*http://mailing.uahurtado.cl/cuaderno_educacion_60/pdf/articulo__60.pdf
(29 de agosto de 2014)*



Juan Eduardo García-Huidobro S.²⁸: Resultados del SIMCE ien medio de la discusión!

Hemos conocido los resultados de las 15 pruebas SIMCE de 2013, correspondientes a cinco niveles: segundo, cuarto, sexto y octavo básicos más segundo medio. Esta gran cantidad de información se entrega en el contexto del amplio movimiento ¡Alto al SIMCE! Y cuando el propio Ministerio de Educación anuncia crear una comisión para revisar el sistema de medición.

La gran novedad de estos resultados es que ellos amplían la mirada al examinar la calidad de la educación escolar. Ahora, además de los resultados de asignaturas, se incluye aspectos como la autoestima y la motivación escolar, la convivencia y la participación y formación ciudadana. Sobre ellos, todavía es difícil pronunciarse por no existir referentes de comparación, ni una descripción acabada de lo que significan, pero inician el camino hacia una consideración más integral de la formación escolar. Esta información señala que la "autoestima académica y motivación escolar" es adecuada en todos los cursos, dependencias y niveles socioeconómicos; la excepción es una motivación escolar menor en los segundos medios municipales. El clima de convivencia está más deteriorado en los sextos básicos, en los municipales y entre las mujeres. Por su parte, hay más estudiantes de 6to básico y de educación municipal que perciben que la participación y la formación ciudadana son deficientes.

En relación a los resultados de aprendizaje, me parece de interés subrayar algunos aspectos, que ilustran la actual discusión.

Las variaciones "significativas" de resultados de un año a otro fueron pocas y limitadas, lo que avala la idea de que no es necesario repetir este tipo de pruebas anualmente.

Adicionalmente, la mayor parte de los antecedentes que el SIMCE aporta, como diferencias de rendimiento por asignatura, nivel socioeconómico y dependencia, así como las brechas entre grupos sociales o entre sexos, son antecedentes que se obtendrían de igual forma con pruebas muestrales y no censales, lo que permitiría disminuir la gran cantidad de pruebas que hoy agobian a los estudiantes.

Por otra parte, los resultados varían según niveles y dependencia de los establecimientos, por lo que no se puede afirmar que los resultados sean mejores en los subvencionados que en los municipales o viceversa. Por ejemplo, en educación básica los estudiantes de nivel socioeconómico más bajo obtienen mejores resultados en las escuelas municipales y los de sectores medios en las particulares. Pero, en segundo medio los estudiantes de nivel socioeconómico medio y medio alto muestran mejor desempeños en liceos

²⁸ Investigador CIDE, Académico Facultad de Educación, U. Alberto Hurtado.

municipales y los de nivel socioeconómico bajo en los particulares subvencionados.

Por último, hay que reiterar un aspecto crucial. Se ha abusado del SIMCE, lo que ha distorsionado la práctica docente y ha empobrecido la educación escolar. Sin embargo es un instrumento que entrega información importante para orientar políticas de mejoramiento escolar y puede servir a cada establecimiento para conocer sus limitaciones y superarlas. Para aprovechar estas ventajas y evitar sus malos efectos basta con entregar los resultados por establecimiento al propio establecimiento y terminar con los rankings y con listados de establecimientos “destacados”, como los que se entregaron de nuevo ahora.

Cuaderno de Educación n° 60
Facultad de Educación
Universidad Alberto Hurtado
Junio de 2014

*http://mailing.uahurtado.cl/cuaderno_educacion_60/pdf/actualidad_60_1.pdf
(29 de agosto de 2014)*



Jorge Radic²⁹: La Reforma a la educación ¿un avance para la calidad educativa?

Mucho se ha discutido en estos días respecto al impacto real que tendrían los anuncios de la reforma educacional, en la calidad de los aprendizajes de los estudiantes. ¿Derivarán estos cambios en una mejor educación? ¿Los 3 mil millones de dólares destinados en 12 años al pago de infraestructura escolar están adecuadamente invertidos? Estas medidas, por sí solas no resuelven el problema de la calidad, pero es iluso plantear que sin corregir las desiguales condiciones de base que tiene el sistema escolar, nuestros estudiantes logren aprender más y mejor.

Asumiendo que las reformas anunciadas son necesarias, concentremos la atención en tres grandes ausentes: Ley de Aseguramiento de la Calidad, carrera docente y didáctica para un nuevo currículum.

Respecto a la Ley de Aseguramiento de la Calidad, se hace imprescindible corregir esta normativa, que asigna al SIMCE un peso desmedido en la fórmula como se ordena y categoriza a las escuelas chilenas y que tiene consecuencias que pueden llegar al cierre de estas. Si no discutimos en profundidad los criterios con los cuales se evalúa la calidad de una escuela, y no trabajamos los efectos que dichas políticas tienen en las prácticas pedagógicas, quedaremos atrapados en un sistema que buscará formas de seleccionar aunque la ley lo prohíba y se profundizará el estrechamiento curricular, profusamente descrito en la investigación educativa. Si bien la ley, avanza en la diversificación de indicadores para medir la calidad, como autoestima académica y participación y formación ciudadana se hace evidente la falta de instrumentos apropiados para evaluarlos, la encuesta para padres y profesores, asociada al SIMCE y los datos secundarios que maneja el sistema, no son suficientes ni adecuados, esto sin mencionar que la confiabilidad de estos instrumentos varía sustancialmente si se les asocia a altas consecuencias.

Segunda ausencia, Carrera docente, si bien se anuncia un proyecto de ley para el segundo semestre. El desarrollo profesional docente requiere más que una legislación respecto a la prueba INICIA o la regulación de las carreras de pedagogía (por cierto necesarias). Esta ley deberá resolver distintas materias: evaluación docente amplia (a todos los docentes del Sistema, incluyendo al sector subvencionado). Ligar la evaluación a los procesos de desarrollo profesional que vinculen los resultados con las necesidades actuales del currículum. Se deberá introducir incrementos graduales de salarios permitiendo avanzar desde los \$600.000 de ingresos promedio actual (similar al de un técnico semi especializado) al de un profesional, que ha superado exigencias de ingreso y formación académica, sustancialmente superiores a las actuales.

²⁹ Investigador CIDE, Decano Facultad de Educación, U. Alberto Hurtado.

La tercera ausencia, el aula. Si bien las medidas anteriores, impactarán en el trabajo de cada sala de clases, es fundamental avanzar en la innovación de estrategias pedagógicas y el acceso a los recursos de aprendizaje que requieren los docentes para hacer frente a un currículum centrado ya no solo en la transmisión de contenidos sino en el desarrollo de habilidades más complejas.

Estamos en el camino de una Educación de Calidad, pero es imperativo que las autoridades presenten el cuadro completo dando consistencia a los cambios propuestos, de manera que nos sumemos todos en la tarea central de construir un país más justo y con oportunidades amplias de desarrollo.

Cuaderno de Educación n° 60
Facultad de Educación
Universidad Alberto Hurtado
Junio de 2014

*http://mailing.uahurtado.cl/cuaderno_educacion_60/pdf/actualidad_60_2.pdf
(29 de agosto de 2014)*



Santa Sede

A. Llamamiento de S.S. Francisco por la paz en Medio Oriente, Iraq y Ucrania

Después de rezar el Ángelus, el Santo Padre, recordando que hace cien años del comienzo de la Primera Guerra Mundial, lanzó un nuevo llamamiento por la paz en Oriente Medio, Iraq y Ucrania y pidió que se detuvieran las armas.

"Mañana -dijo- se cumple el centésimo aniversario del estallido de la Primera Guerra Mundial, que causó millones de víctimas e inmensas destrucciones. Aquel conflicto, que el Papa Benedicto XV calificó como "inútil masacre", desembocó, después de cuatro largos años, en una paz que resultó más frágil. Mañana será una jornada de luto en memoria de este drama. A la hora de recordar un evento tan trágico, mi deseo es que no se repitan los errores del pasado, sino que se aprendan las lecciones de la historia, para que prevalezcan siempre las razones de la paz, mediante un diálogo paciente y valiente".

"En particular, hoy mi pensamiento se dirige hacia tres áreas de crisis: la de Oriente Medio, la iraquí y la ucraniana. Os pido que sigáis uniándoos a mi oración para que el Señor conceda a las poblaciones y a las autoridades de esas zonas la sabiduría y la fuerza necesarias para emprender con determinación el camino de la paz, afrontando cualquier diatriba con la tenacidad del diálogo y de la negociación y con la fuerza de la reconciliación. Y que el centro de las decisiones no sean los intereses particulares, sino el bien común y el respeto de cada persona. ¡Recordemos que todo se pierde con la guerra y nada se pierde con la paz!".

"Hermanos y hermanas: ¡Jamás la guerra! ¡Jamás la guerra!. Pienso sobre todo en los niños a quienes se arrebató la esperanza de una vida digna, de un futuro: niños muertos, niños heridos, niños mutilados, niños huérfanos, niños cuyos juguetes son residuos bélicos, niños que no saben sonreír ¡Deteneos por favor! ¡Os lo pido de todo corazón! ¡Es hora de detenerse! ¡Deteneos por favor!".

© VIS - Vatican Information Service
27 de julio de 2014

<http://visnews-es.blogspot.com/2014/07/nuevo-llamamiento-del-papa-por-la-paz.html>
(29 de agosto de 2014)



B. Homilía de S.S. Francisco en la que se pronuncia sobre los abusos sexuales cometidos por clérigos

"La imagen de Pedro viendo salir a Jesús de esa sesión de terrible interrogatorio, de Pedro que se cruza la mirada con Jesús y llora. Me viene hoy al corazón en la mirada de ustedes, de tantos hombres y mujeres, niños y niñas, siento la mirada de Jesús y pido la gracia de su orar. La gracia de que la Iglesia llore y repare por sus hijos e hijas que han traicionado su misión, que han abusado de personas inocentes. Y hoy estoy agradecido a ustedes por haber venido hasta aquí.

Desde hace tiempo siento en el corazón el profundo dolor, sufrimiento, tanto tiempo oculto, tanto tiempo disimulado con una complicidad que no, no tiene explicación, hasta que alguien sintió que Jesús miraba, y otro lo mismo y otro lo mismo... y se animaron a sostener esa mirada.

Y esos pocos que comenzaron a llorar nos contagiaron la consciencia de este crimen y grave pecado. Esta es mi angustia y el dolor por el hecho de que algunos sacerdotes y obispos hayan violado la inocencia de menores y su propia vocación sacerdotal al abusar sexualmente de ellos. Es algo más que actos reprobables. Es como un culto sacrílego porque esos chicos y esas chicas le fueron confiados al carisma sacerdotal para llevarlos a Dios, y ellos los sacrificaron al ídolo de su concupiscencia. Profanan la imagen misma de Dios a cuya imagen hemos sido creados. La infancia, sabemos todos es un tesoro. El corazón joven, tan abierto de esperanza contempla los misterios del amor de Dios y se muestra dispuesto de una forma única a ser alimentado en la fe. Hoy el corazón de la Iglesia mira los ojos de Jesús en esos niños y niñas y quiere llorar. Pide la gracia de llorar ante los execrables actos de abuso perpetrados contra menores. Actos que han dejado cicatrices para toda la vida.

Sé que esas heridas son fuente de profunda y a menudo implacable angustia emocional y espiritual. Incluso de desesperación. Muchos de los que han sufrido esta experiencia han buscado paliativos por el camino de la adicción. Otros han experimentado trastornos en las relaciones con padres, cónyuges e hijos. El sufrimiento de las familias ha sido especialmente grave ya que el daño provocado por el abuso, afecta a estas relaciones vitales de la familia.

Algunos han sufrido incluso la terrible tragedia del suicidio de un ser querido. Las muertes de estos hijos tan amados de Dios pesan en el corazón y en la conciencia mía y de toda la Iglesia. Para estas familias ofrezco mis sentimientos de amor y de dolor. Jesús torturado e interrogado con la pasión del odio es llevado a otro lugar, y mira. Mira a uno de los suyos, el que lo negó, y lo hace llorar. Pedimos esa gracia junto a la de la reparación.

Los pecados de abuso sexual contra menores por parte del clero tienen un efecto virulento en la fe y en la esperanza en Dios. Algunos se han aferrado a la fe mientras que en otros la traición y el abandono han erosionado su fe en Dios.



La presencia de ustedes, aquí, habla del milagro de la esperanza que prevalece contra la más profunda oscuridad. Sin duda es un signo de la misericordia de Dios el que hoy tengamos esta oportunidad de encontrarnos, adorar a Dios, mirarnos a los ojos y buscar la gracia de la reconciliación.

Ante Dios y su pueblo expreso mi dolor por los pecados y crímenes graves de abusos sexuales cometidos por el clero contra ustedes y humildemente pido perdón.

También les pido perdón por los pecados de omisión por partes de líderes de la Iglesia que no han respondido adecuadamente a las denuncias de abuso presentadas por familiares y por aquellos que fueron víctimas del abuso, esto lleva todavía a un sufrimiento adicional a quienes habían sido abusados y puso en peligro a otros menores que estaban en situación de riesgo.

Por otro lado la valentía que ustedes y otros han mostrado al exponer la verdad fue un servicio de amor al habernos traído luz sobre una terrible oscuridad en la vida de la Iglesia. No hay lugar en el ministerio de la Iglesia para aquellos que cometen estos abusos, y me comprometo a no tolerar el daño infligido a un menor por parte de nadie, independientemente de su estado clerical. Todos los obispos deben ejercer sus oficios de pastores con sumo cuidado para salvaguardar la protección de menores y rendirán cuentas de esta responsabilidad.

Para todos nosotros tiene vigencia el consejo que Jesús da a los que dan escándalos: la piedra de molino y el mar (cf. Mat 18,6).

Por otra parte vamos a seguir vigilantes en la preparación para el sacerdocio. Cuento con los miembros de la Pontificia Comisión para la Protección de Menores, todos los menores, sean de la religión que sean, son retoños que Dios mira con amor.

Pido esta ayuda para que me ayuden a asegurar de que disponemos de las mejores políticas y procedimientos en la Iglesia Universal para la protección de menores y para la capacitación de personal de la Iglesia en la implementación de dichas políticas y procedimientos. Hemos de hacer todo lo que sea posible para asegurar que tales pecados no vuelva a ocurrir en la Iglesia.

Hermanos y hermanas, siendo todos miembros de la Familia de Dios, estamos llamados a entrar en la dinámica de la misericordia. El Señor Jesús nuestro salvador es el ejemplo supremo el inocente que tomó nuestros pecados en la Cruz, reconciliarnos es la esencia misma de nuestra identidad común como seguidores de Jesucristo. Volviéndonos a Él, acompañados de nuestra Madre Santísima a los Pies de la Cruz buscamos la gracia de la reconciliación con todo el Pueblo de Dios. La suave intercesión de nuestra Señora de la Tierna Misericordia es una fuente inagotable de ayuda en nuestro viaje de sanación.



Ustedes y todos aquellos que sufrieron abusos por parte del clero son amados por Dios. Rezo para que los restos de la oscuridad que les tocó sean sanados por el abrazo del Niño Jesús, y que al daño hecho a ustedes le suceda una fe y alegría restaurada.

Agradezco este encuentro. Y por favor, recen por mí para que los ojos de mi corazón siempre vean claramente el camino del amor misericordioso, y que Dios me conceda la valentía de seguir ese camino por el bien de los menores. Jesús sale de un juicio injusto, de un interrogatorio cruel y mira a los ojos de Pedro, y Pedro llora. Nosotros pedimos que nos mire, que nos dejemos mirar, que lloremos, y que nos dé la gracia de la vergüenza para que como Pedro, cuarenta días después podamos responderle: "Vos sabes que te amamos" y escuchar su voz "Volvé por tu camino y apacentá a mis ovejas" y añado "y no permitas que ningún lobo se meta en el rebaño".

© VIS - Vatican Information Service
7 de julio de 2014

*http://visnews-es.blogspot.com/2014_07_07_archive.html
(29 de agosto de 2014)*



C. Reunión de la Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores y encuentro de S.S. Francisco con las víctimas de abusos

La Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores que coordina el cardenal Sean Patrick O' Malley O.F.M Cap, y con la que colabora en ámbito organizativo monseñor Robert Oliver, se reunió el domingo, 6 de julio, en la Casa de Santa Marta y estaban presentes todos sus miembros", comunicó el Padre Lombardi, agregando que los argumentos tratados fueron: propuestas de designación y nombramiento de nuevos miembros para integrar la Comisión con representantes de otras áreas geográficas estatutos de la Comisión, necesidad de establecer una Oficina operativa y la posibilidad de organizar grupos de trabajo sobre temas específicos con la colaboración de especialistas y otras instituciones", aunque puntualizó que también se dedicó tiempo a la preparación del encuentro del Santo Padre con algunas víctimas de abusos programado para el lunes 7 de julio, por la mañana.

El próximo encuentro está previsto en octubre de 2014. Se espera que puedan participar en él los nuevos miembros de la Comisión.

Después se refirió al encuentro del Papa con algunas víctimas de abusos sexuales por parte de miembros del clero que tuvo lugar esta mañana "Se ha tratado -dijo- de 6 personas adultas, tres hombres y tres mujeres, procedentes de Alemania, Irlanda y Reino Unido.

Cada una estaba acompañada por un familiar u otro acompañante. La invitación al encuentro con el Papa corrió a cargo del cardenal O'Malley en diversos países a través de las estructuras con que la Iglesia cuenta para ocuparse de las víctimas de abusos sexuales".

"Las personas invitadas llegaron a la Casa de Santa Marta el domingo 6 de julio, por la tarde y mientras cenaban en el refectorio, el Santo Padre pasó a saludarlas por primera vez. Esta mañana, en primer lugar el Papa ha ofrecido por ellos una Misa celebrada en la capilla de Santa Marta esta mañana a las 7.00, en la que han participado también sus acompañantes, los miembros de la Comisión y otros poquísimos colaboradores. El formulario de la Misa era el de la paz y la justicia. Durante la Misa el Papa ha pronunciado para ellos una homilía en español, de la que los asistentes tenían a disposición un texto traducido en el propio idioma. Después de la Misa, Francisco, ha saludado individualmente a cada uno de ellos, como hace habitualmente".

"Una vez acabado el desayuno, el Pontífice ha recibido, uno a uno a los visitantes con sus acompañantes en un coloquio privado y personal en una salita de Santa Marta y los encuentros han durado desde las 9 a las 12.20. Tras los coloquios -finalizó el director de la Oficina de Prensa de la Santa Sede- los participantes han manifestado su emoción y satisfacción porque los había escuchado con mucha atención y disponibilidad. El Papa ha mostrado que la escucha ayuda a entender y a preparar el camino para volver a encontrar la

confianza, sanar las heridas y abrir una posibilidad de reconciliación con Dios y con la Iglesia".

© VIS - Vatican Information Service
7 de julio de 2014

http://visnews-es.blogspot.com/2014_07_07_archive.html
(29 de agosto de 2014)



D. S.S. Francisco pide intervención urgente sobre la migración de niños a Estados Unidos

El Papa Francisco envió un mensaje a los organizadores, relatores y participantes en el "Coloquio México Santa Sede sobre movilidad humana y desarrollo" que fue leído en la sesión inaugural de ese evento por el cardenal Secretario de Estado Pietro Parolin. En el texto, el pontífice invita a toda la comunidad internacional a favorecer la adopción de nuevas formas de migración legal y seguras y subraya el drama de los niños que atraviesan solos la frontera con Estados Unidos, pidiendo que sean acogidos y protegidos y al mismo tiempo que haya políticas de información sobre los peligros de un viaje como éste y sobre todo, iniciativas que promuevan el desarrollo en sus países de origen.

"La globalización -escribe el Papa- es un fenómeno que nos interpela, especialmente en una de sus principales manifestaciones como lo es la emigración. Se trata de uno de los "signos" de este tiempos que vivimos y que nos recuerda las palabras de Jesús "¿Por qué no juzgan ustedes mismos lo que es justo?". No obstante el gran flujo de migrantes presentes en todos los continentes y en casi todos los países, la migración es vista aún como emergencia, o como un hecho circunstancial y esporádico, mientras se ha convertido ya en un elemento característico y en un desafío de nuestras sociedades.

Es un fenómeno que trae consigo grandes promesas junto a múltiples desafíos. Muchas personas obligadas a emigrar sufren y a menudo, mueren trágicamente; muchos de sus derechos son violados, son obligados a separarse de sus familias y lamentablemente continúan siendo objeto de actitudes racistas y xenófobas. Frente a tal situación, repito aquello que he tenido oportunidad de afirmar en el Mensaje para la Jornada mundial del Migrante y del Refugiado de este año: 'Es necesario un cambio de actitud hacia los migrantes y refugiados por parte de todos. Pasar de una actitud de defensa y de miedo, de desinterés o de marginación que, al final, corresponde precisamente a la cultura del descarte, a una actitud que tenga a la base la cultura del encuentro, la única capaz de construir un mundo más justo y fraterno, un mundo mejor'.

Me urge, además, llamar la atención sobre decenas de miles de niños que emigran solos, no acompañados, para escapar a la pobreza y a las violencias: esta es una categoría de migrantes que, desde Centro América y desde México, atraviesa la frontera con los Estados Unidos de América en condiciones extremas, en busca de una esperanza que la mayoría de las veces resulta vana. Ellos aumentan día a día. Tal emergencia humanitaria reclama en primer lugar intervención urgente, que estos menores sean acogidos y protegidos. Tales medidas, sin embargo no serán suficientes, sino son acompañadas por políticas de información sobre los peligros de un tal viaje y sobre todo, de promoción del desarrollo en sus países de origen.



Finalmente es necesario frente a este desafío, llamar la atención de toda la comunidad internacional para que puedan ser adoptadas nuevas formas de migración legal y segura. Deseo un gran éxito a la admirable iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores del gobierno mexicano de organizar un coloquio de estudio y reflexión sobre el gran desafío de la emigración e impartir de corazón a cada uno de los presentes mi bendición Apostólica", concluye Francisco.

© VIS - Vatican Information Service
15 de julio de 2014

http://visnews-es.blogspot.com/2014_07_15_archive.html
(29 de agosto de 2014)



Bolivia

P. Miguel Manzanera, SJ³⁰: Aborto, crimen abominable

La Iglesia Católica en el Concilio Vaticano II, clausurado en el año 1965, calificó al aborto y al infanticidio como "crímenes abominables". Desde entonces en el mundo se han multiplicado los abortos hasta llegar a cifras cercanas a los 45 millones anuales. En algunos países el número de abortos supera al de los nacimientos. En España se aprobó en 2010 en una ley que concedía a la mujer embarazada el derecho de "interrumpir el embarazo" sin limitaciones hasta la 14 semana y en algunos casos posteriormente. En la actualidad se está proponiendo revertir esa situación y promover el derecho a la vida del niño que va a nacer (nasciturus) al mismo tiempo que los derechos legítimos de la mujer y de la familia.

En la actualidad hay también otros países, entre ellos Chile, Perú y Bolivia, que discuten sobre el aborto, si se debe prohibir, liberalizar o legalizar. Las personas que defienden el derecho al aborto reivindican la libertad total de la mujer a decidir. Para fundamentar su pretensión difunden insistentemente argumentos abortistas que, sin embargo, son falacias basadas en ideologías libertarias contrarias a los datos científicamente comprobados.

Uno de los argumentos abortistas más esgrimidos se basa en el derecho de la mujer sobre su propio cuerpo: "El cuerpo me pertenece" o "Yo hago con mi cuerpo lo que decida". De aquí se concluye que la mujer embarazada tiene el derecho de "interrumpir el embarazo", eufemismo utilizado para encubrir la brutalidad del aborto. Claramente se niega al nasciturus el derecho a la vida.

Una variación de ese argumento proclama el derecho de la mujer al aborto en relación con la decisión sobre su maternidad: "Quiero ser madre o no". Sin embargo este argumento es falso. Si la mujer está embarazada ya es madre y por lo tanto debe aceptar su condición y proteger a su hijo.

La ideología abortista utiliza el argumento de que el embrión hasta un cierto tiempo todavía no es un ser humano completo y por lo tanto carece de derechos. Sin embargo, la biología muestra el error de esa afirmación. Un grupo de 31 expertos en medicina, derecho, bioética y ciencias afines, reunidos en San José de Costa Rica, publicó el 25 de marzo de 2011 un documento titulado "Artículos de San José", que afirma: "Como hecho científico, una nueva vida humana comienza al momento de la concepción" (Art. 1º). La concepción se describe como "la unión de un óvulo y un espermatozoide (...), dando origen a un nuevo y distinto organismo humano viviente, el embrión".

El nasciturus es un ser humano, al que se debe reconocer derechos a la vida y a la salud y también a su identidad biológica. El aborto es un crimen cualificado

³⁰ Director del Instituto de Bioética de la Universidad Católica de Cochabamba Bolivia.



ya que con premeditación y alevosía se mata a un ser humano totalmente inocente, indefenso y vulnerable. En términos personalistas el nasciturus es el hijo de sus dos progenitores biológicos, el padre y la madre. Por lo tanto, si uno de ellos da su consentimiento al aborto, mata a su propio hijo, comete un "filicidio".

La sociedad política, cuya misión fundamental es proteger los derechos humanos. Teniendo en cuenta que la vida es el primero y el fundamento de todos los demás derechos debe tipificar el aborto como un delito contra la vida y sancionar a sus ejecutores. Obviamente el derecho penal debe tener en cuenta las posibles circunstancias, tanto agravantes como atenuantes o eximentes.

La mujer embarazada tiene por su propia naturaleza el derecho y la obligación de proteger la vida del hijo que lleva en su seno y debe ser ayudada por leyes protectoras de la maternidad. Aún en el caso, menos frecuente, de una violación con el resultado de un embarazo, la mujer no tendría derecho a quitarle la vida al nasciturus, totalmente inocente, sino que tiene el deber humanitario de cuidarle en su seno y protegerle al menos hasta darle a luz. Si después del parto no pudiese o no quisiese hacerse cargo de él, toda la sociedad debe encontrar personas o asociaciones que se hagan cargo del ya nacido.

Por esas razones el aborto, al igual que el infanticidio, es una falta ética grave y un crimen abominable. Las personas que lo realizan deben ser conscientes de ello. Especialmente la mujer que aborta, si tiene una conciencia bien formada, sentirá siempre la culpa del mal que ha hecho y muy posiblemente sufrirá el síndrome psicossomático post-aborto. Solamente si reconoce su error y pide perdón al hijo que ha matado podrá obtener la tranquilidad de su conciencia y el perdón de Dios, autor y garante de la vida.

Iglesia Viva
8 de julio de 2014

*<http://www.iglesiaviva.net/30-noticias/reflexiones/5372-aborto-crimen-abominable.html>
(29 de agosto de 2014)*



España

Declaración pública de la Universidad Pontificia Comillas sobre el aborto y protección del que está por nacer

La universidad lleva décadas trabajando por favorecer una cultura de la vida inspirada por los valores evangélicos

El compromiso firme a favor de la vida es el que lleva a la universidad, en este preciso momento, a hacer la siguiente declaración como expresión de su pensar y sentir sobre una materia en la que se juega tanto de la dignidad humana:

La Universidad Pontificia Comillas como Universidad de la Iglesia regida por la Compañía de Jesús quiere ofrecer una reflexión serena y equilibrada sobre la defensa de la vida naciente y protección de toda madre gestante en este momento de encrucijada. En el conjunto de nuestra acción universitaria –y de modo particularmente intenso en varios de nuestros centros como la Cátedra de Bioética, el Instituto de Familia, la Escuela de Enfermería "San Juan de Dios" o la Facultad de Derecho— llevamos décadas trabajando al modo universitario¹³¹ por favorecer una cultura de la vida inspirada por los valores evangélicos. Hoy queremos renovar ese compromiso con esta declaración a la que nos mueven las razones que brevemente pasamos a exponer:

1.- En todos nuestros trabajos e instituciones y en nuestra común vocación del "mayor servicio" al estilo jesuítico e ignaciano, aspiramos a ser testigos de la misericordia y el amor de Dios por todos los seres humanos, con respeto por el pluralismo y sin renunciar al diálogo y a la tolerancia, en la convicción de que es posible buscar y encontrar verdades fundamentales acerca de la existencia humana. No puede haber servicio de la fe sin promoción de la justicia; y no puede haber auténtica promoción de la justicia sin una ética consistente y coherente de la vida. Como ha escrito el Papa emérito Benedicto XVI: "El libro de la naturaleza es uno e indivisible, tanto en lo que concierne a la vida, la sexualidad, el matrimonio, la familia, las relaciones sociales, en una palabra, el desarrollo humano integral. Los deberes que tenemos con el ambiente están relacionados con los que tenemos para con la persona considerada en sí misma y en su relación con los otros. No se pueden exigir unos y conculcar otros. Es una grave antinomia de la mentalidad y de la praxis actual, que envilece a la persona, trastorna el ambiente y daña a la sociedad" (CV, 51).

2.- La defensa de la dignidad y del valor de la vida humana es la primera condición necesaria para encontrar la justicia y la paz en nuestra herida convivencia ciudadana. Dicha defensa constituye el mínimo en el que convergen democracia y derechos humanos. En los últimos años, nuevos avances en el

³¹ "La Universidad Católica, en cuanto universidad, es una comunidad académica que, de modo riguroso y crítico, contribuye a la tutela y desarrollo de la dignidad humana y de la herencia cultural mediante la investigación, la enseñanza y los diversos servicios ofrecidos a las comunidades locales, nacionales e internacionales" (*Ex corde Ecclesiae*, n. 12).



conocimiento de la biología molecular del embrión y del feto nos llevan a la convicción de que desde la concepción nos encontramos ante una nueva vida humana distinta de sus progenitores y que, aunque dependiente y en fase de desarrollo, merece el respeto y la protección de la que gozan todos los seres humanos.

3.- La defensa del valor y dignidad de la vida humana, desde la concepción hasta la muerte, es un tema de derechos humanos y no simplemente una cuestión de preferencia personal o elección privada, y debería substraerse el debate de todo sesgo político y religioso. De hecho el debate sobre el aborto lleva a una fragmentación de nuestra sociedad. Son muy numerosos los valores primordiales y humanos que se entrelazan en la problemática de la defensa de la vida y protección de la mujer embarazada, para dejarlos al albur de las ideologías de uno y otro signo.

4.- Nuestro ordenamiento jurídico, por la sentencia del Tribunal Constitucional 53/85, define al nasciturus como un bien jurídico constitucionalmente protegido por el artículo 15 de nuestra Constitución que nos dice: "Todos tienen derecho a la vida". Al referirse a "todos", nuestra Constitución no excluye a ningún ser humano en cualquiera de las etapas de su ciclo vital o en cualquiera de las circunstancias en que se encuentre. Como ha declarado el Tribunal Constitucional, la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina en la muerte; es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica. Por este motivo, el Estado no puede desproteger la vida "en aquella etapa de su formación que no solo es condición para la vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento del desarrollo de la vida misma".

5.- Junto a la dignidad del nasciturus, hemos de tener en cuenta el hecho de su gran vulnerabilidad; la misma biología protege al concebido mediante el llamado "vínculo de apego"³². El periodo de gestación es, pues, muy importante para el desarrollo fisiológico y psicológico del nuevo concebido. El vientre materno es la primera casa del nuevo ser y en ella debería ser acogido como un don y nunca como un problema, cuya solución sea el desembarazarse de él.

6.- Existe el derecho del nasciturus a ser protegido por sus padres y por la sociedad, pero no hay derecho alguno de la mujer, ni del varón, sobre el concebido. Este es un tertium, genéticamente único, y su vida debe ser protegida en cuanto constituye un valor fundamental del ordenamiento jurídico. El proyecto vital de cada ser humano, aún en sus etapas iniciales, es tan inescindible, irreplicable, personalísimo y único que no puede quedar en manos de un tercero decidir que se desarrolle, aun cuando quien lo decida sea quien

³² Se entiende por vínculo de apego la dependencia materno-filial que se da en los mamíferos placentarios entre la madre y el concebido; se trata de una dependencia de tipo afectiva con base en el diálogo molecular madre-embrión desde las primeras etapas.



aloja esa vida en su seno. La falta de sensibilidad de nuestra sociedad nos ha llevado a tal punto, en el que debemos proteger la vida del nasciturus del pretendido derecho de la madre a decidir sobre la vida de su hijo, aludiendo a un derecho de propiedad sobre su propio cuerpo y olvidando que el concebido es un tercero, que reclama para sí el derecho a la vida, también en el caso de una reconocida discapacidad y vulnerabilidad.

7.- Aunque pudiera parecer, por los datos estadísticos que se publican, que la interrupción voluntaria del embarazo en cualquiera de las etapas del desarrollo ontogenético goza de una amplia aceptación social, los problemas psicológicos y humanos que quedan detrás de los guarismos nos urgen, junto a la prioritaria protección de la criatura desvalida en el seno de la madre, a acercarnos a la mujer que se encuentra enfrentada a ese trance, a veces, difícil de superar.

8.- Nos duele de una manera muy especial el conflicto interior de las mujeres embarazadas que se enfrentan al drama del aborto, víctimas de una tremenda presión a veces social, a veces económica, a veces emocional o psicológica. Estamos convencidos que estar a favor de la vida es estar a favor de la mujer.

9.- Una de las mayores conquistas de nuestro tiempo ha sido la liberación de la mujer que le ha permitido alcanzar la plena capacidad de decisión, libre de presiones, discriminación y violencia. Estamos persuadidos de que uno de los avances de la humanidad actual es la consecución del despliegue del potencial de las mujeres en todos los aspectos de la vida, para su realización humana completa, como puede ser el acceso al mundo laboral y profesional, cumpliendo una vocación especial, la que, sin duda ninguna, desarrolla con gran competencia. Es más, estamos convencidos del enriquecimiento que ha traído a toda la humanidad el que la mujer haya aportado sus nuevos puntos de vista y su sensibilidad a una cultura y desarrollo humano fundamentada, hasta hace muy poco tiempo, en los esquemas y referencias de los varones, quienes ostentaban prácticamente todas las responsabilidades sociales.

10.- Admiramos, igualmente, el valor de la maternidad y no nos parece justa la presentación de la maternidad como una rémora para la plena liberación de la mujer. La situación de injusticia y discriminación sistemática había hecho de la mujer en algunas culturas una máquina puramente reproductiva. No es, pues, extraño que ante este hecho se haya proclamado, como en la Plataforma de acción de Beijing en 1995 (IV Conferencia de Naciones Unidas sobre la mujer) que los derechos humanos de las mujeres incluyen el derecho a tener el control sobre sí mismas, a decidir libre y responsablemente sobre su sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva. Ahora bien, sería un grave error el creer que el tener el control responsable sobre su propio cuerpo, le hace dueña de la vida que alberga en sus entrañas. No podemos estar de acuerdo con que palabras como "libertad" o "elección", cuando se utilizan en el contexto del aborto, pasen a expresar la total libertad de terminar con el embarazo sin límites o condiciones. Estar a favor de la vida es estar a favor de la mujer, y para que los derechos de la mujer y el respeto por la vida en todas sus formas



confluyan positivamente, la sociedad no puede escatimar los recursos económicos necesarios para apoyar la maternidad y la educación sexual consistente con el respeto a la vida, apoyar la conciliación de la maternidad con el desarrollo de la mujer a todos los niveles, apoyar la corresponsabilidad de los varones en la sexualidad y la crianza, apoyar el proceso del embarazo sanitaria, psicológica y socialmente, y apoyar a los menores en riesgo o a las personas con discapacidad, también después de nacidos. En ello nos jugamos mucho.

11.- Es verdad que vivimos en nuestro país en un momento histórico muy conflictivo y de gran dificultad; a nuestra sociedad actual le falta una gran dosis de serenidad, equilibrio y humanidad, estando sobrada de tensión y violencia. Algunos han afirmado que vivimos en un mundo roto, donde desgraciadamente no respetamos la vida en general: el deterioro del medio ambiente, la crisis ecológica, la desaparición de especies animales y vegetales, etc. La cifra de abortos que ha ido creciendo anualmente –en España hasta unos 112.000 abortos legales en el año 2012— es un claro signo más de nuestro poco aprecio a la vida.

12.- La lucha contra el aborto no se ha logrado ni con el modelo legal implantado en 1985 ni con el posterior de 2010; antes al contrario, el número de abortos que oficialmente se producen en España siguen mostrando unas cifras escalofriantes.

13.- La realidad social, en lo que se refiere a la percepción sobre los dilemas morales del aborto, nos ofrece un panorama que no parece fácilmente resoluble en el corto plazo, debiéndose, a nuestro parecer, apostar por elementos en los que la educación ha de jugar un papel principal, y ello, sin detrimento de la protección real que merece el nasciturus. Considerar que una norma jurídica puede cambiar la realidad del aborto a corto plazo constituye un acto que puede pecar de ingenuidad. Ciertamente, la vida del nasciturus es un bien jurídico digno de la mayor tutela a través de los medios más eficaces de protección. Pero precisamente la idoneidad de los procedimientos de defensa no implica necesariamente acudir en todo caso al recurso jurídico más traumático, como es la intervención penal. De sobra es sabido que este instrumento jurídico debe constituir la última ratio del legislador, pues la sanción penal no deja de ser un mal aflictivo; pero además hay que tener presente que la respuesta punitiva puede representar un medio inadecuado, incluso contraproducente, en determinados supuestos de gravedad en que, por encontrarse involucrados varios bienes de enorme valor, lejos de lograr cumplir sus fines preventivos, no sólo no reduce el daño que trata de evitar, sino que lo puede incrementar dolorosamente con más perjuicios. La propia Congregación para la Doctrina de la Fe reconoce que "la ley humana puede renunciar al castigo pero no puede declarar honesto lo que sea contrario al derecho natural" (De aborto procurato, 21). Así las cosas, hay que procurar agotar el uso de otros mecanismos, tanto jurídicos como de otra índole, que sirvan de verdad al fin de prevención sin causar mayor sufrimiento.



14.- Junto a la educación, la protección a la maternidad desde diferentes esferas, como son las económicas, laborales, culturales, sociales o sanitarias, son deberes del Estado y grandes tareas del conjunto de la sociedad. No basta, pues, con prohibir o educar, sino que es indispensable promover políticas efectivas de protección a la maternidad, de manera que la ausencia de las mismas no abonen e incidan en la opción de interrumpir el embarazo. Como dice la Congregación para la Doctrina de la Fe en el mismo documento recién citado: "No se puede jamás aprobar el aborto; pero, por encima de todo, hay que eliminar sus causas" (n. 26). En este camino de intentar eliminar las causas que llevan a tan elevado número de abortos en nuestra sociedad, creemos que la Universidad tiene un importante papel. La Universidad puede colaborar –y la nuestra lo hace con seriedad y rigor- con el Estado y la sociedad civil al servicio de una cultura de la vida en la promoción de políticas justas y efectivas de protección a la maternidad, de adopción, de familia, de empleo, de migración, de educación y de salud, que incidan positivamente en la opción de no interrumpir el embarazo.

15.- Y finalmente, deseamos que la Universidad contribuya desde el desempeño de sus funciones a lo que el Papa Francisco pidió en la entrevista concedida a La Civiltà Cattolica al referirse también a las mujeres antes, durante y después del aborto o de la decisión de tener el hijo: "Es necesario considerar siempre a la persona. Aquí entramos en el misterio del hombre. En la vida -precisó- Dios acompaña a las personas y nosotros debemos acompañarlas a partir de su condición. Es necesario acompañar con misericordia".

¹ "La Universidad Católica, en cuanto universidad, es una comunidad académica que, de modo riguroso y crítico, contribuye a la tutela y desarrollo de la dignidad humana y de la herencia cultural mediante la investigación, la enseñanza y los diversos servicios ofrecidos a las comunidades locales, nacionales e internacionales" (Ex corde Ecclesiae, n. 12).

² Se entiende por vínculo de apego la dependencia materno-filial que se da en los mamíferos placentarios entre la madre y el concebido; se trata de una dependencia de tipo afectiva con base en el diálogo molecular madre-embrión desde las primeras etapas.

Universidad Pontificia Comillas
Julio de 2014

*<http://upcomillas.es/es/listado-noticias/1899-comillas-hace-publica-la-declaracion-defensa-de-la-vida-humana-naciente-y-proteccion-de-toda-mujer-gestante>
(29 de agosto de 2014)*

Estados Unidos de Norteamérica

A. Sentencia de la Corte Suprema en el caso Hobby Lobby, sobre el derecho de una empresa de eximirse de la obligación de contratar seguros que cubran anticonceptivos a sus empleadas, en base a su libertad religiosa³³

Tribunal: Corte Suprema

Caso: 13-354

Fecha: 30 de junio de 2014

Nota de prensa sobre el fallo

"Hobby Lobby": la Corte Suprema defiende la libertad religiosa ante el mandato contraceptivo

El 30 de junio de 2014 la Corte Suprema de los Estados Unidos dictó sentencia en los expedientes "Sylvia Burwell, Secretary of Health and Human Services, et al., petitioners v. Hobby Lobby Stores, Inc. Et Al." (Docket 13-354) y "Conestoga Wood Specialties Corporation et Al., v. Sylvia Burwell, Secretary of Health and Human Services, et al." (Docket 13-356) y dispuso, por 5 a 4 votos, que en razón de la libertad religiosa protegida por la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (Religious Freedom Restoration Act, RFRA), es inválido el mandato contraceptivo dictado por el Departamento de Salud (HHS) que obliga a empresas con fines de lucro pertenecientes a dueños con convicciones religiosas contrarias al aborto, a financiar cuatro métodos anticonceptivos que tienen efecto abortivo.

El voto de la mayoría en el caso "Hobby Lobby" fue redactado el juez Samuel Alito, y fue suscripto por el presidente de la Corte, John Roberts, y los jueces Antonin Scalia, Clarence Thomas y Anthony M. Kennedy (según su voto), mientras que Ruth Bader Ginsburg redactó un voto en disidencia, acompañado por la jueza Sonia Sotomayor y, parcialmente, por los jueces Stephen Breyer y Elena Kagan, que también conformaron la minoría.

La mayoría de la Corte adopta como punto de partida la ley de libertad religiosa (RFRA) y se pregunta si esta ley permite al Departamento de Salud demandar el cumplimiento de prestaciones de salud reproductiva que violentan las convicciones religiosas de los dueños de las compañías Hobby Lobby, Mardel y Conestoga.

Para la Corte, las regulaciones que imponen esa obligación violan la RFRA, que prohíbe al gobierno federal tomar cualquier medida que signifique una restricción sustantiva para el ejercicio de la religión, salvo que esa medida sea

³³ El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en nuestro Centro de Documentación (<http://celir.cl/v2/Jurisprudencia/HobbyLobby.pdf>). Para más información sobre el caso, puede consultarse la página web creada por la empresa Hobby Lobby para respaldar su postura <http://www.hobbylobbycase.com/>.

el medio menos restrictivo de cumplir con el interés sustancial estatal en juego. Según la Corte, el mandato del Departamento de Salud "opreme gravemente el ejercicio de la religión".

"Si los propietarios se adhieren al mandato de HHS, facilitarán el aborto, y si no se adhieren, pagarán una multa muy alta, hasta 1,3 millones de dólares por día, cerca de 475 millones de dólares al año, en el caso de una de estas empresas". "Es obvio que estas consecuencias son equivalentes a una fuerte opresión".

Esta decisión resuelve los planteos iniciados por personas jurídicas con fines de lucro. Mientras tanto, se aguarda una decisión sobre otras organizaciones no lucrativas, como Sacerdotes por la Vida o la congregación de Little Sisters que todavía están litigando para su exclusión del mandato contraceptivo.

Una de las fundadoras de Hobby Lobby, Barbara Green, afirmó: "Nuestra familia ha acogido con gran alegría la decisión de la Corte Suprema. Hoy la Corte más importante de los Estados Unidos reafirmó la importancia vital de la libertad religiosa como un principio fundamental del país.

Es una victoria no sólo para nuestra empresa, sino para todos aquellos que quieren vivir su fe. Estamos muy agradecidos con Dios y con los que nos han apoyado en este largo y difícil camino".

Jorge Nicolás
Centro de Bioética
Julio de 2014

*<http://centrodebioetica.org/2014/07/hobby-lobby-la-corte-suprema-defiende-la-libertad-religiosa-ante-el-mandato-contraceptivo/>
(29 de agosto de 2014)*



B. David Hollenbach³⁴, SJ: Los derechos humanos en un mundo pluralista y desigual - Contribuciones de las universidades jesuitas

La globalización ha impulsado la importancia de los derechos humanos a medida que los estándares normativos buscan moldear las diversas interacciones religiosas, culturales, políticas y económicas de nuestro mundo, y también los ha hecho más polémicos, frente a las realidades de la diversidad cultural y desigualdad económica. Durante los últimos 50 años las esperanzas de que los derechos humanos puedan convertirse en normas verdaderamente efectivas del comportamiento internacional, han fluctuado como las mareas.

1. El surgimiento contemporáneo de los derechos humanos

Cuando en 1948 fue proclamada la Declaración Universal de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, muchos la consideraron la promesa de que "nunca más" se toleraría el genocidio y también como un compromiso de resistencia frente a la dominación colonial de un pueblo sobre otro. Buena parte de la reciente discusión acerca de los valores globales ha sido formulada en términos de una ética emergente de los Derechos Humanos, lo cual ha sido un desarrollo distintivo del período posterior a la Segunda Guerra Mundial; de hecho, Mary Ann Glendon, Académica del Derecho, ha seguido el curso de los borradores de las Naciones Unidas hasta la redacción final, en 1948, de la Declaración Universal de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, denominándola una constitución para "un mundo nuevo." Al comienzo de los horrores de la Segunda Guerra Mundial "las naciones más poderosas de la tierra se inclinaron ante las demandas de los países más pequeños por el reconocimiento de un principio común mediante el cual los aciertos y errores del comportamiento de las naciones pudieran ser medidos."¹ La ausencia de tal principio común fue considerada una de las causas de la guerra misma.

Sin embargo, de 1948 a 1989 la lucha ideológica de la Guerra Fría borró los derechos humanos de la agenda internacional pero la esperanza renació de nuevo en el periodo inmediatamente posterior a ésta. Por ejemplo, en la conferencia de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en Viena, en 1993, los delegados, que representaban el 85% de la población mundial, ratificaron la Declaración y afirmaron que el poder universal unificador de los derechos y de las libertades proclamadas en la misma era "indiscutible". Aun así, después del 11 de septiembre, surge de nuevo en el mundo un fuerte debate sobre el tema de la universalidad. Algunos vislumbran un creciente "choque de civilizaciones" que colocaría a las naciones occidentales, con sus valores democráticos, en una trayectoria de colisión con el sistema religioso-moral-legal de la Sharia Islámica y con las naciones guiadas por las tradiciones confucianas y los "Valores Asiáticos". Otros, como el ex presidente de los EE.UU. George W. Bush, consideran que los derechos humanos están asociados a la democracia occidental y al libre mercado como tendencia del futuro global.

³⁴ Director del Centro de Derechos Humanos y Justicia Internacional, Boston College.



Percibiendo lo anterior como una arrogancia occidental neo-imperialista, algunos pensadores de países anteriormente colonizados en el sur global, así como académicos occidentales de tendencia post-modernista, rechazan las normas de los derechos humanos como irremediabilmente occidentales, en nombre del respeto por las diversas culturas.

2. Evolución de la tradición católica en el apoyo a los derechos humanos

Frente a estos vaivenes de opinión, llama poderosamente la atención la fuerza con la que la Iglesia Católica y su dirigencia han llegado a ratificar los Derechos Humanos como normas morales a las que todas las naciones y culturas deben rendir cuentas. A finales del siglo XIX y principios del XX, varios Papas rechazaron los modernos estándares emergentes de derechos humanos tal como el de la libertad de religión al considerarlos estrechamente vinculados al laicismo de la Revolución Francesa en tanto relegaba la creencia religiosa a los márgenes de la sociedad, enfocándose en los derechos de los individuos, lo que pudiera socavar peligrosamente la solidaridad social y el compromiso con el bien común. Sin embargo, menos de un siglo después el Concilio Vaticano II proclamó que "el derecho a la libertad religiosa se fundamenta en la dignidad misma de la persona humana dado que tal dignidad es conocida por la palabra revelada de Dios y por razón natural en sí misma (Dignitatis Humanae, No. 2) En un giro dramático, el Concilio vinculó todo el conjunto de derechos humanos al núcleo mismo de la fe cristiana. A partir del Concilio Vaticano II, la Iglesia se ha convertido en una asidua activista defensora de los derechos humanos alrededor del mundo; comenzando con su alejamiento de los gobiernos autoritarios de Salazar y Franco y su apoyo a la democracia en Portugal y España en la década de los 70, continuando su lucha contra las dictaduras militares, escuadrones de la muerte, la Ley Marcial en América Latina y Filipinas en la década de los 80, y su oposición al gobierno comunista en Polonia lo cual contribuyó a la caída de la Unión Soviética a principios de los 90. La Iglesia ha sido una activista institucional de los derechos humanos, lo que sustenta el que un politólogo concluyera que esos hitos notables han convertido a la Iglesia en una fuerza motriz global del avance de los derechos humanos y de la democracia.

Las causas de este dramático cambio en las enseñanzas de la iglesia acerca de los derechos humanos nos puede enseñar mucho sobre su importancia hoy en día. La sangrienta experiencia de las guerras del siglo XX condujo tanto a la sociedad seglar como a la comunidad católica a adquirir una nueva conciencia de que la paz depende del respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos. Los conflictos desastrosos de la Primera y de la Segunda Guerra Mundial ocurrieron cuando los pueblos estaban divididos por las actitudes de "nosotros -contra - ellos" las cuales, a su vez, estaban basadas en nacionalidad, religión o etnia. Estos conflictos convirtieron al siglo XX en el siglo más sangriento de la historia del mundo. Del mismo modo, la división entre "grupo superior / grupo inferior" estaba en la raíz de la dominación colonial de los países del sur por los países del norte, lo que a menudo no dejaba otra



alternativa a los pueblos colonizados que la de recurrir a una violenta revuelta como la única manera de liberarse de la dominación opresora. Igualmente, hoy en día los sangrientos conflictos étnicos y religiosos tienen su origen en la negación de la humanidad común que los derechos humanos universales intentan defender.

La ética contemporánea de los derechos humanos pretende así derribar los muros que dividen a las personas entre las que cuentan y las que no cuentan. Afirmar los derechos humanos significa que la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana debe convertirse en la base organizadora de la vida social y política de la sociedad global. La Declaración de los Derechos Humanos es Universal porque aplica a todos los seres humanos. La raza blanca no domina a la no-blanca; los arios no son superiores a los judíos; los colonos europeos no son superiores a los colonizados no-europeos, ni los hombres son superiores a las mujeres. La experiencia de las consecuencias de dividir a la comunidad humana en "nosotros" y "ellos" fue la fuerza impulsora detrás de la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y sigue siendo fundamental para la ética de los derechos humanos hoy en día.

El reconocimiento de que la ética de los derechos humanos emergente era una expresión de nuestra humanidad común llevó al Papa Juan XXIII a tomar una posición inequívoca a favor de los derechos humanos basados en la dignidad de la persona creada a imagen de Dios. La Encíclica de Juan XXIII *Pacem in Terris*, 1963, apoyó la totalidad de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal, tanto los Derechos Civiles y Políticos, tales como la libertad de expresión y el gobierno autónomo, como los derechos socio-económicos representados por los derechos a la alimentación y la atención médica. Las convicciones religiosas no deben ser utilizadas para negar los derechos humanos en el nombre de Dios. Del mismo modo, la identidad étnica no es una base legítima para excluir a las personas del disfrute de los derechos más básicos de su dignidad humana. Así, los derechos humanos desafían a los nacionalismos cerrados. Los derechos humanos están opuestos a cualquier tendencia a convertir una identidad étnica en un justificativo para establecer privilegios políticos, o que estos conduzcan a la opresión de otros grupos étnicos. Los derechos humanos también invocan la solidaridad a través de las barreras económicas, desafiando las graves desigualdades y divisiones económicas que desfiguran nuestro mundo globalizado.

3. Acción de la iglesia en apoyo de los derechos humanos

Desde el Concilio Vaticano II ha habido muchos ejemplos de personal eclesiástico que ejercen el liderazgo en la defensa de los derechos humanos, a menudo con riesgos considerables. A principios de los años 70, la Vicaría de la Solidaridad de la Iglesia chilena fue una clara voz opositora contra la tortura y las desapariciones llevadas a cabo durante la dictadura del General Augusto Pinochet. Trabajar para la Vicaría significaba exponerse al exilio, e inclusive a la muerte. El Concilio Vaticano II había anticipado las objeciones a la tortura de la



Vicaría con su declaración de que "las torturas mentales y físicas...son criminales, degradan la civilización humana, deshonran más a sus autores que a sus víctimas, y son totalmente contrarias al honor debido al Creador." (Gaudium et Spes, 27)

La oposición de la Iglesia a la tortura ha sido reafirmada hoy en día en el contexto de las respuestas de los Estados Unidos al terrorismo. Hablando en nombre del Comité de los obispos de los Estados Unidos sobre políticas internacionales, el Obispo Thomas Wenski valientemente recordó a los legisladores estadounidenses que "el maltrato a los prisioneros atenta contra la dignidad humana. El respeto a la dignidad de cada persona, aliado o enemigo, debe servir como el fundamento de la seguridad, la justicia y la paz. No se puede transigir con el imperativo moral de proteger los derechos humanos básicos de cualquier individuo privado de libertad por la causa que sea."

De la misma manera en 1986 los obispos filipinos se opusieron firmemente al intento de Ferdinand Marcos de robar una elección presidencial. Declararon que su elección era fraudulenta y que sus esfuerzos para permanecer en el poder eran moralmente ilegítimos. La defensa de los obispos del derecho al gobierno autónomo los alineó con el movimiento "Poder Popular" que condujo a Corazón Aquino a la presidencia. La Iglesia brindó similar apoyo a la democracia en Corea del Sur, Lituania, Polonia, Brasil y Perú.

Sin embargo, también es cierto que el compromiso de la Iglesia en la lucha por los derechos humanos no ha sido siempre uniforme y coherente en todos los países. Durante la llamada "Guerra Sucia" en Argentina a finales de los 70 y principios de los 80, la dirigencia eclesiástica seguía muy vinculada al régimen represivo y en el espantoso genocidio en Ruanda, 1994, cuando el país más católico de África se hundió en la más abyecta forma de violación de los derechos humanos, algunos clérigos ruandeses apoyaron las masacres y algunos obispos no se opusieron. Así que no cabe duda de que el apoyo activo de la comunidad católica a los derechos humanos no ha sido parejo pero, también es cierto que dirigentes y miembros de la Iglesia han contribuido a crear una fuerza global importante para la promoción de los derechos humanos.

4. La contribución de las universidades jesuitas

Una pregunta clave para las universidades jesuitas es cómo pueden ayudar tanto a la Iglesia como a la comunidad laica a mejorar y a expandir sus logros. Los derechos humanos representan un aspecto esencial del "humanismo integral y solidario" que une a todas las personas en la mutua responsabilidad de sus destinos.⁴ La motivación religiosa católica del compromiso con los derechos humanos se solapa con las motivaciones filosóficas laicas que llevan a los no-creyentes a trabajar por los derechos humanos. También establece la esperanza de que un consenso interreligioso e intercultural acerca de los derechos humanos es posible, incluso en nuestro mundo, diverso y plural.



La exploración de las bases intelectuales en las diversas tradiciones culturales y religiosas de este potencial consenso debe ser una importante contribución de la universidad jesuita en la promoción de los derechos humanos en nuestros tiempos. La tradición católica posee recursos intelectuales únicos para responder al desafío cultural de los derechos humanos en el contexto de la globalización. El aspecto negativo de este desafío se evidencia en la forma en que las tensiones de la globalización suelen ir acompañadas de fundamentalismos religiosos autodefensivos y reafirmaciones de la identidad étnica. Las afirmaciones reactivas de la identidad en el contexto de la globalización son algunas de las principales fuentes de conflicto y guerra en la actualidad.⁵ Es aquí donde las universidades jesuitas pueden extraer lo mejor de la tradición intelectual católica para permitir que la comunidad católica colabore con otras tradiciones en apoyo de los derechos humanos de todos.

La propia palabra "Católico" involucra una comunidad de rango universal pero que no por ello proyecta una visión única de la vida buena en términos imperialistas; luego, las universidades Católico Jesuitas tienen un papel muy importante en la promoción de la comprensión intelectual que permite a las personas de diferentes tradiciones entenderse unas a otras, para poder así respaldar los derechos fundamentales de la humanidad común y el respeto hacia cada uno. En un mundo globalizado estamos destinados a interactuar a través de fronteras culturales y religiosas. Hoy por hoy la pregunta es si tales interacciones serán pacíficas o violentas, mutuas o hegemónicas; de ser pacíficas y mutuas, se requiere tanto de escuchar como de hablar en conversaciones genuinas que crucen los límites que siempre han dividido al mundo. Esta forma de escuchar y de hablar es una forma de solidaridad, una que requiere de respeto recíproco por los derechos del otro y también del esfuerzo mutuo para entenderse unos a otros. La comprensión que lleva al respeto por los derechos humanos mediante la solidaridad intelectual es entonces parte de la misión de la Universidad Católica Jesuita.

La universidad jesuita también está llamada a la seria exploración académica del sentido de los derechos económicos y sociales en un mundo en proceso de globalización marcado por una profunda inequidad. Los derechos humanos, entendidos tanto en la Declaración Universal como en el pensamiento católico social, retan todas las formas de globalización que refuercen la inequidad y los patrones existentes de exclusión, ya sean éstos económicos, políticos o culturales. Los derechos humanos, debidamente entendidos, son el requisito más básico de la solidaridad social. En palabras de los Obispos Católicos de los Estados Unidos, los derechos humanos constituyen "las condiciones mínimas para la vida en comunidad"⁶ estos derechos protegen el tipo de participación basada en la igualdad entre todas las personas que darán forma a las instituciones sociales y económicas de nuestro mundo globalizado. Luego, los derechos humanos reclaman para todos la garantía de la nutrición básica, educación, asistencia médica, acceso a un trabajo justamente remunerado y seguridad social. Sin estas garantías mínimas, las personas estarían siendo injustamente marginadas de participar en la comunidad humana; por ello los



derechos humanos presentan grandes retos a la situación económica global de hoy. Las universidades jesuitas deben estar en la primera línea de acción de quienes buscan enfrentar esos retos.

En consecuencia, hay muchas maneras en las cuales las universidades Jesuitas pueden contribuir a la causa de los derechos humanos en un mundo globalizado, ya sea dentro de la comunidad católica en sí misma como en el más amplio y religiosamente diverso mundo. Permítanme sugerirles tan sólo algunas:

*La misión educativa de las universidades jesuitas debería llevar a los estudiantes a una comprensión más profunda de la humanidad común que comparten con personas de otras tradiciones religiosas, culturales y étnicas. La educación que apoya los derechos humanos es una educación en diálogo, lo que permite transitar diferentes tradiciones. La red de instituciones Jesuitas de educación universitaria alrededor del mundo es un recurso único para la educación transnacional, transcultural e inter-religiosa. Necesitamos desarrollar formas creativas para explotar el potencial de este valioso recurso.

*La educación jesuita debe ser una educación en la solidaridad social, lo que es esencial si los derechos económicos más elementales de los pobres en la sociedad global de hoy sean tomados en cuenta para que, por lo menos, una parte de los recursos sea destinado a proteger su dignidad básica. Esto exige una seria investigación intelectual acerca de cómo las instituciones económicas globales pueden y deben cambiar de manera tal que provean dichos derechos a todos, así como también requiere de un compromiso vivencial por parte de los estudiantes hacia los más pobres en formas que puedan ayudarles a desarrollar un genuino sentido de solidaridad.

*Los profesores jesuitas deberían estar capacitados para realizar investigaciones colaborativas que lleguen a las fronteras nacionales, culturales, económicas y religiosas que dividen nuestro mundo. La solidaridad intelectual a través de esas fronteras debería convertirse en piedra angular del estilo de las Universidades Jesuitas, haciendo posible así que los profesores realicen su más importante contribución a los derechos humanos.

*El compromiso de la Iglesia Católica con la igualdad de dignidad e igualdad de derechos para todos está frecuentemente acompañada, en las enseñanzas oficiales de la Iglesia, por el respaldo a una suerte de "complementariedad" de los roles jugados por hombres y mujeres, lo cual con frecuencia se traduce en el clamor de que la mujer debería ser excluida de algunos roles. Cómo tal cosa es compatible con la genuina igualdad es algo que muy pocas veces queda claro; luego, hay una urgente necesidad de seria exploración intelectual, de la intersección de roles de género y derechos humanos iguales, para ambos sexos en las diferentes culturas del mundo. A la luz del Decreto de la Trigésimo Cuarta (34) Congregación General de Jesuitas acerca de la Situación de la Mujer en la Iglesia y en la Sociedad Civil, las universidades Jesuitas deberían

estar al frente y promover la reflexión Católica y la práctica de la igualdad de derechos humanos para la mujer.

*Entre las personas cuyos derechos humanos han sido gravemente violados se encuentran los refugiados y los inmigrantes. Las universidades jesuitas pueden y deben colaborar entre ellas y con el Servicio Jesuita de Refugiados en el desarrollo de estrategias de defensa que promuevan los derechos de los desplazados. Una genuina educación global es, en su esencia, educación para los derechos humanos dado que es una verdadera educación en el área de las humanidades. Cualquier educación verdaderamente humanista debe ser una educación orientada a la lucha y a las oportunidades, de cara la familia humana global. Debe ser educación orientada a la profunda comprensión y a un mayor y más fuerte compromiso hacia los derechos humanos de todas las personas y porque es educación en humanidad, será también educación cristiana.

Referências

- Mary Ann Glendon, *Un Mundo Hecho Nuevo: Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. (New York: Random House, 2001)
- Mahmood Mamdani, *Salvadores e Sobrevivientes: Darfur, Política e a Guerra contra o Terror*. (New York: Pantheon Books, 2009)
- Samuel Huntington, "A Terceira Onda". *National Interest* 24 (Summer 1991), 29-42.
- *Compêndio da Doutrina Social da Igreja*. (Vatican City: Libreria Editrice Vaticana, 2004), no. 6.
- Samuel Huntington, "O choque das Civilizações e a Recomposição da Ordem Mundial" (New York: Simon and Schuster, 1997)
- Conferencia Nacional de Obispos Católicos, *Justicia Económica para Todos* no. 79. En David
- O'Brien y Thomas Shannon, *Pensamiento Social Católico y El Documental del Patrimonio* (Maryknoll, NY:Orbis Books, 1992), 576-77)

Apostolado Social de la Conferencia de
Provinciales Jesuitas de América Latina, CPAL
17 de julio de 2014

*<http://www.cpalsocial.org/388.html>
(29 de agosto de 2014)*



Italia

Nicola Fiorita³⁵: Libertà religiosa e sport: un incrocio a tutto campo

Allo spettatore appassionato delle partite del mondiale brasiliano potrebbe capitare di assistere ad un evento davvero straordinario: non tanto un gol in rovesciata di Neymar o una serpentina di Messi, ma piuttosto l'ingresso in campo di un calciatore con il turbante. Molto più difficilmente gli occorrerà, invece, di imbattersi in qualche goleador che approfitti dell'esultanza che segue una marcatura per sollevare la maglietta e mostrare al mondo un qualche messaggio di contenuto religioso. Difatti, la Fédération Internationale de Football Association (FIFA), all'inizio del marzo del 2014, ha autorizzato l'uso del turbante per i giocatori sikh ma ha vietato le maglie contenenti scritte personali, politiche e religiose.

La storia degli incroci tra eventi sportivi e manifestazioni della libertà religiosa da parte degli atleti è tanto lunga quanto ricca di casi eclatanti e di polemiche. Inevitabilmente, però, l'ampliamento della partecipazione, il carattere universale delle grandi competizioni, il ritorno di Dio e delle religioni su ogni tipo di scena pubblica e l'aumento delle rivendicazioni a contenuto identitario hanno moltiplicato a dismisura la produzione di conflitti religiosi in questo ambito.

Per molto tempo, il mondo dello sport si è pensato come un luogo neutrale – potremmo dire: improntato ad una accezione rigorosa del principio di laicità – che perseguiva i valori di lealtà, correttezza, fair play, fraternità attraverso la neutralizzazione di ogni credo religioso. Al più, la religione veniva presa in considerazione da qualche federazione e in qualche singolo Paese, per introdurre delle disposizioni volte ad assicurarne la protezione da offese di vario genere. Emblematica, in questo senso, la decisione della Federazione italiana Gioco Calcio (FIGC) di equiparare esplicitamente la punizione della bestemmia a quella prevista per le offese gravi (p. 145), facendo ricorso per l'accertamento della fattispecie anche ai mezzi di prova televisivi.

Negli ultimi anni, l'intensificarsi di richieste, provenienti da atleti di tutto il mondo, di poter seguire le proprie regole religiose senza dover contravvenire a quelle sportive o senza dover rinunciare a partecipare alle competizioni, ha spinto gli organi di governo internazionali delle singole federazioni a rivedere almeno in parte i propri orientamenti, e a ricercare in più occasioni una sorta di "accodamento ragionevole".

Il settore più esposto e più recettivo si è rivelato quello relativo all'uso di simboli religiosi. Il 5 luglio del 2012, anticipando la decisione di contenuto più generale che abbiamo già richiamato, la Fifa ha riconosciuto il diritto delle atlete di indossare il velo durante lo svolgimento delle partite di calcio, rivedendo il

³⁵ Profesor de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico. Università della Calabria.



proprio orientamento precedente che imponeva un abbigliamento neutro, uguale per tutti e privo di caratterizzazioni religiose. Già prima, nel 2008, la Federazione mondiale di Taekwondo, aveva autorizzato le atlete musulmane ad indossare il velo, ribaltando la decisione assunta nel caso Hamide Tosun. Infine, l'associazione italiana arbitri (AIA), nella primavera di quest'anno, ha autorizzato la quindicenne Chahida Sekkafi, afferente alla sezione di Cremona, ad indossare il velo durante la direzione della gara, ritenendo prevalente il diritto a seguire il proprio credo su ogni altro interesse in gioco.

Il progressivo riconoscimento del diritto di libertà religiosa individuale all'interno delle manifestazioni sportive e durante lo svolgimento delle grandi competizioni (in questo senso va, ad esempio, l'attivazione di un Comitato interfedi avente lo scopo di agevolare l'assistenza spirituale degli atleti durante le Olimpiadi di Torino), non sempre sfocia nell'accoglimento delle richieste provenienti dai partecipanti alle gare o dai comitati nazionali. Così, ad esempio, il Comitato olimpico internazionale ha ritenuto di non modificare il calendario delle Olimpiadi di Londra, nonostante le richieste avanzate da alcuni comitati di Paesi islamici che rilevavano come la coincidenza del programma olimpico con il Ramadan avrebbe pregiudicato la partecipazione degli atleti musulmani.

In realtà, a risolvere il dilemma che andava proponendosi a questi atleti è venuta l'interpretazione delle principali autorità religiose islamiche che, equiparando gli sportivi presenti a Londra a dei viaggiatori, hanno consentito agli atleti musulmani di non osservare la regola coranica che impone il digiuno. Tale orientamento è indice di una più generale disponibilità delle confessioni verso lo sport, percepito sempre più spesso come un veicolo per promuovere il messaggio religioso, per rafforzare l'appartenenza dei fedeli tiepidi, per consolidare la rilevanza pubblica della propria presenza. La straordinaria rilevanza mediatica delle principali competizioni sembra spingere, insomma, tanto le autorità sportive quanto le rappresentanze religiose a un atteggiamento flessibile e alla ricerca del compromesso, di volta in volta, possibile.

Allo stesso modo, tale rilevanza trasforma lo sport in un veicolo privilegiato per la realizzazione di politiche finalizzate alla lotta ad ogni forma di discriminazione ed alla promozione dell'integrazione e del dialogo tra diversi. Tra i tanti provvedimenti che si pongono in questa ottica, si ricordi a titolo di esempio - e per restare in ambito calcistico - l'art. 3, comma 3, del codice di condotta della Fifa, con cui si vieta ogni forma di discriminazione fondata su numerosi fattori tra cui la religione.

Un ultimo ambito di interesse, per il giurista esperto di cose sacre, potrebbe rivelarsi quello relativo all'autonomia contrattuale delle parti. Nel suo articolo di recente pubblicazione, Caterina Gagliardi richiama il caso Revivo, un giocatore ebreo tesserato per una società calcistica spagnola che aveva inserito, nel contratto stipulato con il club, una clausola che gli consentiva di non scendere in campo in occasione di alcune festività religiose. La massiccia presenza di giocatori-fedeli, a volte addirittura organizzati in associazioni religiose tematiche, e il progressivo rafforzamento del potere contrattuale dei calciatori

rispetto ai clubs, potrebbero portare ad una proliferazione di clausole di questo genere o a situazioni di atleti che – come Cissè, l'attaccante musulmano del Newcastle che si rifiutò di scendere in campo quando il club concluse un accordo di sponsorizzazione con una società di prestiti - scelgano la propria destinazione anche in base alla eticità della società o alla sua compatibilità con i propri precetti religiosi.

Per approfondire:

G.B. Gandolfo, *Sport e Chiesa*, Ancora editrice, Milano, 2007

C. Gagliardi, *Sport e Religioni*, in *Diritto e religioni*, 1/2013, pp. 217-237

C. Gagliardi, *Il simbolismo religioso nello sport: il caso Chahida*, in corso di pubblicazione sulla rivista *Diritto e religioni*

V. Fedele, *Controllo, legittimazione e riconoscimento: l'Islam e lo sport nei paesi a maggioranza musulmana*, in corso di pubblicazione sulla rivista *Diritto e religioni*

A. Gianfreda, *Religious Offences in Italy: Recent Laws Concerning Blasphemy and Sport*, in *Ecclesiastical Law Journal*, vol. 13, issue 2, maggio 2011, pp. 182-197.

OLIR
Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose
30 de junio de 2014

http://www.olir.it/newsletter/archivio/2014_06_30.html
(29 de agosto de 2014)



Unión Europea

Corte Europea de Derechos Humanos: sentencia de la Gran Sala en el caso S.A.S vs Francia, sobre prohibición de velar el rostro en público³⁶

Tribunal: Corte Europea de Derechos Humanos (Gran Sala)

Causa: 43835/11

Fecha: 1 de julio de 2014

Comunicado de prensa de Amnistía Internacional sobre la sentencia

La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que confirma la prohibición general de llevar en público velos que cubran todo el rostro es sumamente perjudicial, ha advertido Amnistía Internacional, pues representa un enorme retroceso para el derecho a la libertad de expresión y de religión y transmite el mensaje de que las mujeres no son libres para expresar sus creencias religiosas en público.

El caso fue iniciado ante el Tribunal de Estrasburgo por S. A. S., una mujer francesa de 24 años que considera que la prohibición general impuesta en Francia en 2011 vulnera su libertad de expresión y una serie de derechos más³⁷. En Francia las mujeres pueden ser multadas y enviadas a recibir formación en ciudadanía por violar la ley.

“El Tribunal reconoció que los argumentos basados en la seguridad y la igualdad de género eran engañosos, pero aceptó el argumento de que llevar un velo integral es contrario a las normas sociales establecidas necesarias para la ‘convivencia’. Este razonamiento debe ser muy preocupante para todas las personas que valoran la libertad de expresión”, afirmó John Dalhuisen, director del Programa Regional para Europa y Asia Central de Amnistía Internacional.

“Lo que dice, en esencia, la sentencia es que no se pueden llevar velos que cubran todo el rostro porque hacen que la gente se sienta incómoda. Esta no es razón para prohibir una conducta o una forma de expresión —religiosa o de otra clase— que en sí misma no perjudica a otros.

“Como ha insistido reiteradamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la desazón y la conmoción son el precio que deben pagar las sociedades democráticas precisamente para permitir la ‘convivencia’. La realidad es que, al obligar a las personas a ‘convivir’, esta sentencia terminará obligando a una pequeña minoría a vivir separada, del mismo modo que obliga de hecho a las

³⁶ El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en nuestro Centro de Documentación (<http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/SASvFrancia.pdf>).

³⁷ El texto de la ley y una síntesis de sus normas principales puede consultarse en el Boletín del mes de enero de 2011 (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VI, n° 4, Enero 2011, págs. 77 y ss. <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjeneVI.pdf>).



mujeres a elegir entre la expresión de sus creencias religiosas y estar en público.”

La sentencia fue dictada por la Gran Cámara del Tribunal Europeo, lo que significa que no cabe recurso.

S. A. S. alegó ante el Tribunal que la ley es discriminatoria para su género y su religión, viola sus derechos a la libertad de expresión, religión o creencia, y a la vida privada, y equivale a un trato degradante.

Dijo al Tribunal que no lleva el velo integral todo el tiempo y que está dispuesta a quitárselo en el contexto de controles de identidad, en el aeropuerto, en bancos o en otras situaciones en las que así se le pida.

Aunque cabe justificar algunas restricciones a la libertad de expresión y religión en contextos concretos, Amnistía Internacional cree que las restricciones generales impuestas por la legislación francesa no son ni proporcionadas ni necesarias.

Ya existen leyes nacionales en Francia que garantizan que los agentes encargados de hacer cumplir la ley pueden practicar controles de identidad cuando sea necesario y encaminadas a combatir la violencia contra las mujeres.

“Es un estereotipo suponer que todas las mujeres que llevan o visten símbolos tradicionales o religiosos lo hacen coaccionadas, y ningún país debería legislar contra sus derechos, y mucho menos castigarlas, basándose en una burda generalización”, añadió John Dalhuisen.

Aparte de la prohibición francesa promulgada en 2011, sólo otro europeo y una región de Europa han impuesto prohibiciones similares al uso en público de velos integrales: Bélgica, en 2011, y el cantón suizo de Ticino en 2013. También siguen vigentes las prohibiciones establecidas en el ámbito local por muchos municipios de la comunidad autónoma de Cataluña (España). Por tanto, Francia no está en armonía con el resto de Europa a la hora de garantizar la libertad de expresión y de religión.

Amnistía Internacional pide a todas las autoridades pertinentes que revoquen estas prohibiciones discriminatorias.

Información complementaria

En la sentencia dictada hoy por la Gran Cámara en el expediente S. A. S. vs. Francia (solicitud núm. 43835/11), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que no se ha producido una violación del artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar), del artículo 9 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) ni del artículo 14 (prohibición de discriminación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.



La ley francesa entró en vigor el 11 de abril de 2011 (Ley 2010-1192) y prohíbe todo tipo de prenda de vestir que oculte el rostro en público. El ámbito material de la prohibición es amplio y se aplica a todos los espacios públicos; los velos integrales sólo pueden llevarse en el domicilio, en coches particulares o en lugares de culto. Algunas excepciones más a la prohibición general son situaciones en las que el rostro está cubierto debido a las normas existentes sobre seguridad e higiene o para festividades públicas. Quienes incumplan la legislación pueden ser castigadas con una multa y una formación en ciudadanía; la decisión sobre la pena la tomarán los tribunales caso por caso. Esta ley introduce en el Código Penal una disposición destinada a castigar a las personas que coaccionen a las mujeres para que se cubran el rostro.

Según el Ministerio del Interior francés, en 2010 había en el país 1.900 mujeres que llevaban velos integrales.

No hay ningún dato que demuestre que las mujeres que llevan velos integrales lo hagan obligadas o coaccionadas. Las investigaciones realizadas por Amnistía Internacional y otras organizaciones, como el Instituto para una Sociedad Abierta en Francia, concluyeron que llevar velos integrales no es una práctica homogénea: algunas mujeres lo llevan parte del tiempo, otras sólo durante periodos limitados. Las investigaciones hallaron también que, contrariamente a lo que se cree, las mujeres que llevan velos integrales no se segregan o sienten necesariamente rechazo hacia la sociedad francesa.

Según la encuesta de BVA publicada en el informe de 2014 del Comité Nacional de Derechos Humanos, las percepciones de la sociedad francesa del islam y los musulmanes son cada vez menos tolerantes. El 94 y el 80 por ciento de los franceses creen que llevar un velo integral o un pañuelo para cubrir la cabeza, respectivamente, constituye un problema. En todas las escuelas públicas francesas está prohibido que las alumnas lleven pañuelos para la cabeza u otros símbolos religiosos (aunque sí pueden hacerlo en las universidades).

El CCIF (Colectivo contra la Islamofobia en Francia) recogió 482 casos de discriminación y 27 casos de agresiones físicas contra musulmanes en 2013.

Amnistía Internacional
1 de julio de 2014

*<http://www.amnesty.org/es/for-media/press-releases/sentencia-tribunal-eur-ddhh-velo-integral-castiga-mujeres-creencias-2014-07-01>
(29 de agosto de 2014)*



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 2354 2943 - (56 - 2) 2354 2759 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl